

Apoyo jurídico al área de Derecho Penal de la empresa IURIS & LEGIO S.A.S en la implementación de acuerdos de justicia restaurativa en procesos de violencia intrafamiliar

Dana Valentina Estupiñan Soto

Trabajo de grado para optar por el título de abogada

Director

Jhon Alexander Serrano Fajardo

Magister en Derechos Humanos

Tutor

Andrés Eduardo Gómez Alarcón

Especialista en Derecho Procesal Penal

Universidad Industrial de Santander

Facultad de Ciencias Humanas

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Bucaramanga

2023

Dedicatoria

A mis padres, por ser el haz de luz en cada momento de incertidumbre.

A mi hermano, por enseñarme mis palabras favoritas, y ser mi risa favorita.

Donde ustedes estén, tengo mi norte.

A Daniela, porque a su lado siempre me sentí más valiente.

A María Fernanda, Samantha, Paula y sus manos de astromelias.

Agradecimientos

Eternamente agradecida con la Universidad Industrial de Santander, fuente de conocimiento y formación, además de puerta a las más grandes amistades que una persona puede desear. Con cada uno de ellos y ellas también.

Con mi tutor y profesor, Andrés Gómez Alarcón, por su guía en mi camino académico y profesional, y por enseñarme a creer en la justicia restaurativa.

Y agradezco a quienes acude mi cabeza cuando quiero recordar el amor a esta profesión:

Javier Octavio Trillos, Fleider Valero Pinzón y Andrés Felipe Cadena.

Tabla de Contenido.

	Pág.
Introducción.....	12
1. Planteamiento del problema.....	15
1.1.Alcance del trabajo.....	18
2. Objetivos.....	19
2.1. Objetivo general.....	19
2.2.Objetivos específicos.....	19
3.Metodología.....	20
4.Información sobre la organización.....	22
4.1. Descripción de la organización o entidad.....	22
4.2 Objeto social.....	22
4.3 Misión.....	23
4.4 Visión.....	23
4.5 Organigrama.....	23
4.6 Productos y servicios.....	24
5.Marcos de referencia.....	25
5.1 Marco teórico.....	25
5.2 Marco conceptual.....	29
6.Desarrollo de la práctica jurídico empresarial.....	31

6.1.Etapa de análisis normativo y jurisprudencial de la justicia restaurativa.	32
6.1.1. Justicia restaurativa en el marco internacional doctrinal.....	33
6.1.2 Justicia restaurativa en el marco internacional legal.	37
6.1.3 Justicia restaurativa en el marco nacional legal y jurisprudencial.....	53
6.1.4 Violencia intrafamiliar.....	71
7. Familiarización con el funcionamiento de la firma y recopilación de casos.....	79
7.1.Funcionamiento de la empresa y asignación de actividades.	79
7.2.Uso de plataforma y recopilación de datos.....	80
7.3.Definición de los parámetros restaurativos, requisitos a tener en cuenta para lograr la aplicación de justicia restaurativa.	84
7.4.Caso modelo.	87
7.5.Protocolo para la caracterización de los casos.....	88
7.6.Caracterización de los casos.	92
8.Etapa práctica de acompañamiento a procesos de violencia intrafamiliar desde la defensa.	
94	
8.1.Caso 1	95
8.1.1.Proceso de justicia restaurativa.....	96
8.1.2.Audiencia de preclusión.	98
8.1.3.Actualidad del caso.....	101
8.2.Caso 2.	101

8.2.1. Proceso de justicia restaurativa.....	103
8.2.2. Audiencia de preclusión.	104
8.3. Caso 3.	107
8.3.1. Proceso de justicia restaurativa.....	109
8.3.2. Audiencia de instalación de juicio oral.....	111
8.4. Caso 4.	112
8.4.1. Proceso de justicia restaurativa.....	113
8.4.2. Audiencia de presentación del acuerdo y verificación de pago.....	114
8.4.3. Actualidad del caso.....	115
8.5. Caso 5.	115
8.5.1. Proceso de justicia restaurativa.....	116
8.5.2. Actualidad del caso.....	118
8.6. Caso 6.	119
8.6.1. Proceso de justicia restaurativa.....	120
8.6.2. Actualidad del caso.....	122
8.7. Caso 7.	122
8.7.1. Proceso de justicia restaurativa.....	123
8.7.2. Actualidad del caso.....	125
8.8. Caso 8.	126
8.8.1. Proceso de justicia restaurativa.....	127

8.8.2.Actualidad del caso.....	128
8.9.Análisis finales de la etapa práctica, sobre las necesidades de las víctimas.....	128
8.9.1.Medida pecuniaria	129
8.9.2.Medida de no repetición	130
8.9.3.Medida restaurativa de rehabilitación psicológica	131
8.9.4.Medida simbólica, solicitud pública de perdón	132
8.9.5.Medidas a favor del ofensor	132
9.Construcción de modelo de acuerdo restaurativo para casos de violencia intrafamiliar.	133
10.Construcción de solicitud de preclusión.....	137
11.Construcción de solicitud de aplicación de principio de oportunidad.....	144
12.Conclusiones.....	147
Referencias bibliográficas.	151

Lista de tablas.

	Pág.
Tabla 1. Efectos de la mediación y la conciliación en distintos escenarios.	67
Tabla 2. Tabla de procesos.	81
Tabla 3. Casos de Violencia Intrafamiliar (VIF) activos.	82
Tabla 4. Casos de Violencia Intrafamiliar (VIF) inactivos.	83
Tabla 5. Caracterización de los casos.	92
Tabla 6. Aspectos generales caso 1.	95
Tabla 7. Aspectos generales caso 2.	101
Tabla 8. Aspectos generales caso 3.	107
Tabla 9. Aspectos generales caso 4.	112
Tabla 10. Aspectos generales caso 5.	115
Tabla 11. Aspectos generales caso 6.	119
Tabla 12. Aspectos generales caso 7.	122
Tabla 13. Aspectos generales caso 8.	126

Tabla de figuras

	Pág.
Figura 1. Cuadro de metodología.....	20
Figura 2. Organigrama IURIS & LEGIO S.A.S.....	23
Figura 3. Procedimiento para la aplicación de mediación.....	62
Figura 4. Procedimiento para la aplicación de conciliación.....	64
Figura 5. Protocolo para la caracterización de los casos	88
Figura 6. Solicitud de preclusión para procesos de VIF cuando se aplica JR	138
Figura 7. Solicitud de aplicación de principio de oportunidad en casos de VIF cuando se aplica JR.	144

Resumen

Título: Apoyo jurídico al área de Derecho Penal de la empresa IURIS & LEGIO S.A.S. en la implementación de acuerdos de justicia restaurativa en procesos de violencia intrafamiliar.*

Autora: Dana Valentina Estupiñán Soto.*

Palabras Claves: Justicia Restaurativa, Violencia Intrafamiliar, Preclusión, Principio de Oportunidad, Mediación Penal, Conciliación Penal.

Descripción: El presente trabajo de grado constituye el resultado de la práctica jurídica llevada a cabo en la firma IURIS & LEGIO S.A.S El objetivo principal de esta investigación fue apoyar al área de derecho penal de la empresa IURIS & LEGIO S.A.S en la aplicación de fórmulas restaurativas, como herramientas para lograr la terminación anticipada de los procesos en los que se ejerce la defensa técnica por el delito de violencia intrafamiliar. El estudio se centró en el análisis exhaustivo de las diferentes variables presentes en un proceso de violencia intrafamiliar, con el fin de identificar las características que favorecen la aplicación de la justicia restaurativa y comprender los motivos detrás de dicha preferencia. Además, este trabajo se propuso evaluar los mecanismos utilizados para la aplicación de la justicia restaurativa: la conciliación y la mediación. Se examinaron las formas de implementar estos mecanismos en un proceso penal real, a través del principio de oportunidad y la solicitud de preclusión, con el objetivo de garantizar que los acuerdos alcanzados entre las partes sean debidamente considerados.

En resumen, este estudio investigativo presenta un análisis detallado de las variables en los casos de violencia intrafamiliar, resaltando la viabilidad y los beneficios de la justicia restaurativa. Asimismo, se ofrece una evaluación de los mecanismos de aplicación y se proponen estrategias para asegurar la efectiva implementación de los acuerdos logrados entre las partes involucradas, procurando una resolución más justa y satisfactoria de los casos de violencia intrafamiliar.

*Trabajo de grado.

* Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho. Derecho y Ciencia Política. Director: Jhon Alexander Serrano Fajardo. Abogado.

Abstract

Title: Legal Support to the Criminal Law Department of IURIS & LEGIO S.A.S in the Implementation of Restorative Justice Agreements in Cases of Domestic Violence.[†]

Author: Dana Valentina Estupiñan Soto[‡]

Keywords: Restorative Justice, Domestic Violence, Preclusion, Prosecutorial Discretion, Criminal Mediation, Criminal Conciliation.

Description: This thesis represents the outcome of the legal practice conducted at IL Abogados y Asociados law firm. The main objective of this research was to implement restorative justice agreements in criminal proceedings related to the offense of Domestic Violence. The study focused on a comprehensive analysis of the various variables present in cases of domestic violence, aiming to identify the characteristics that support the application of restorative justice and understand the underlying reasons for this preference.

Additionally, this work aimed to evaluate the mechanisms used for the implementation of restorative justice, specifically conciliation and mediation. The ways to implement these mechanisms in actual criminal proceedings were examined, considering the principle of opportunity and the request for preclusion, with the purpose of ensuring that the agreements reached between the parties are duly considered.

In summary, this investigative study presents a detailed analysis of the variables in cases of domestic violence, highlighting the viability and benefits of restorative justice. Furthermore, an evaluation of the implementation mechanisms is provided, along with proposed strategies to ensure the effective enforcement of agreements reached between the involved parties, towards a fairer and more satisfactory resolution of domestic violence cases.

[†] Degree Work.

[‡] Faculty of Human Sciences. School of Law. Law and Political Science. Director: Jhon Alexander Serrano Fajardo. Lawyer.

Introducción

La justicia restaurativa es una nueva visión de la justicia centrada en la reparación del daño a las víctimas y a las relaciones, más que en el castigo o la retaliación. En este sentido, su objetivo será el de lograr la mayor subsanación de dicho daño, para lo que debe primero cuestionarse quién es el perjudicado, cuáles son sus necesidades y cómo se pueden satisfacer dichas necesidades, (Mccold & Wachtel, 2003) configurando un procedimiento en donde las partes directamente implicadas, e incluso la comunidad, participen activamente en la resolución del conflicto

Este enfoque de justicia trae consigo la posibilidad de restablecer las relaciones sociales no solo entre víctima y victimario, sino en general con la comunidad que los contiene. Esta característica de la justicia restaurativa da pie para hablar del potencial con el que cuenta para mejorar la cohesión de la sociedad en donde se le implemente.

Ahora bien, la justicia restaurativa resulta de gran utilidad en aquellos sistemas de justicia formal en los cuales no se solventa ni el interés de la víctima, ni se logra una reinserción al victimario, y donde, además, pueden existir problemas para el tratamiento efectivo de los casos debido a causas tales como la congestión judicial y las altas tasas de reincidencia, como sucede en el caso colombiano. Todo lo anterior, sumado a el papel que progresivamente se les ha habilitado a las víctimas en el proceso, en atención a las posturas de la victimología que centran la mirada en su bienestar y sus propuestas frente a las consecuencias del delito, han abonado el camino para que en Colombia se adoptaran lineamientos para dar vía a la solución del conflicto penal a través de la justicia restaurativa.

Es de importancia resaltar que en Colombia únicamente se reconocieron como prácticas restaurativas la conciliación preprocesal y en el incidente de reparación, y la mediación, según el artículo 521 del Código de Procedimiento Penal, que de forma taxativa los señala. Es igualmente relevante señalar que el Código de Procedimiento Penal en realidad no contiene suficiente reglamentación para la implementación de los mecanismos de justicia restaurativa, dejando la tarea de desarrollar un manual con dicha regulación en manos de la Fiscalía.

En este sentido, el Manual de Justicia Restaurativa de la fiscalía general de la Nación, adoptado por la resolución no. 00383 del 11 de mayo de 2022, da una serie de parámetros institucionales de aplicación de estos mecanismos antes mencionados, señalando sus características, efectos, requisitos y procedimiento, pero aún con esto vigente, la realidad práctica indica deficiencias en su aplicación.

Sin embargo, mientras la Fiscalía emitía esta regulación, la justicia restaurativa ya estaba siendo puesta en práctica, tal como se ejemplifica en la decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala penal, de 16 de diciembre del 2020, bajo radicado 68001-6000-160-2014-00797, interpuesto contra el auto que negaba la preclusión de la acción penal en un proceso en que las partes habían logrado llegar a la firma de un contrato de transacción, pero el A quo había negado la solicitud de preclusión. El Tribunal decide fallar a favor, revocando el auto apelado y declarando la extinción de la acción penal por mediación. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala penal , 2020)

De lo anterior, podemos concluir que aún hoy se tienen diferentes formas de interpretación y aplicación de la justicia restaurativa, que permiten a las partes tener más

maniobrabilidad sobre la forma en que quieren darle manejo a su situación en específico, abriendo puertas al diálogo y a la participación de las mismas.

Ahora bien, en este trabajo se han elegido los casos de violencia intrafamiliar como los destinatarios de la justicia restaurativa. Como concepto, la violencia intrafamiliar se refiere, según el ICBF, a aquella acción u omisión protagonizada por uno o varios miembros de la familia, a otros parientes infringiendo daño físico, psicoemocional, sexual, económico o social (ICBF, 2019). Como delito, es de resaltar que necesariamente se dará entre sujetos calificados, y comporta la modalidad psicológica, física y económica, además de que debe ser demostrable que se afecte efectivamente la unidad y armonía familiar. (Indaburu Piazzini & Sarmiento Moreno, 2020) Este delito en Colombia es uno de los más comunes, en diciembre de 2022, señala el Instituto de Medicina legal que habían ocurrido 61.672 casos de violencia intrafamiliar en total, según la clasificación de carácter forense determinada por la entidad (CRNV, 2022). Por su parte, la Corporación Excelencia en la Justicia tomando como base el Sistema de Información Estadístico, Delincuencial, Contravencional y Operativo de la Policía Nacional (SIEDCO), calcula para el mismo año 2022, un total de 68.217 casos de este delito (Corporación Excelencia en la Justicia, 2022). Erigiéndose, así como uno de los 11 delitos de mayor impacto en el país. En este sentido, es un delito que, al llevarse por el procedimiento penal, aun el abreviado, consume gran cantidad de recursos y tiempo.

Una particularidad de este delito es como se ha visto debatido entre una agenda de justicia restaurativa y una agenda punitivista, llevando la segunda la delantera, confiando en la sanción penal como respuesta a esta delincuencia y a los problemas sociales (Sanchez-mejía, 2016). Es así como en 2012 pasó de ser querellable a investigable de oficio con la ley

1542 de 2012, eliminando el requisito de que para interponerlo se requiera de conciliación preprocesal o que una vez iniciado, pueda desistirse. Lo cierto es que el enfoque punitivista en la situación particular que se desarrolla entre personas parte de una misma familia es cuando menos, discutible, por cerrar la posibilidad de reparación de esa misma armonía familiar, alienar a las víctimas del proceso al desincentivar su denuncia y volverles reacias a colaborar con la investigación. Si bien se ha aumentado la cantidad de condenas por este delito, la pregunta gravita a si esto ha tenido el efecto esperado para los derechos de las mujeres, sujetos pasivos arquetípico de este delito (Sanchez-mejía, 2016) o si podría la justicia restaurativa correctamente aplicada brindar mayor satisfacción, reparación y seguridad a estas mismas víctimas.

1. Planteamiento del problema.

Actualmente, el Estado colombiano sostiene gran cantidad de problemáticas que no permiten garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia de una forma adecuada, situación con especial interés para la jurisdicción penal. Estos problemas principalmente están ligados a la alta cantidad de procesos tramitándose simultáneamente, para los cuales el sistema no da abasto, generando así un sistema congestionado que retrasa la administración de justicia por su falta de recursos tanto financieros como humanos, afectando así la calidad de los procesos, y la atención a acusados y víctimas.

Además, es evidente que uno de los fines de la pena es la resocialización, cuyo significado es el de volver a aprender lo que conlleva ser miembro de una sociedad a través del entendimiento e integración de una cultura común. Este objetivo se hace complejo de alcanzar en un sistema penitenciario caracterizado por el exacerbado porcentaje de

hacinamiento, serias dificultades en la infraestructura, carencia de ventilación, así como la incapacidad de acceder a servicios médicos adecuados, entre diversas circunstancias como la restricción de encuentros con abogados y familiares, junto con la escasez de recursos para sobrevivir. (Corte Constitucional , 2022)

En síntesis, la obsesión por el castigo conduce a una simplificación del sistema penal en términos de reclusión temporal. La gravedad del delito se refleja en esa determinación. Si bien la sola privación de la libertad locomotora representa de suyo un sufrimiento, lo es aún peor cuando se desarrolla en situaciones, como la de nuestro país, de violación de derechos humanos y tortura. (Zaffaroni, y otros, 2020) Esto termina siendo un escenario más cercano a la venganza comunitaria que a un proceso de rehabilitación del transgresor. En este enfoque, el perpetrador no se responsabiliza de sus acciones, no contribuye a la reparación y no participa en la resolución de las consecuencias generales de su comportamiento.

Dentro de las diversas propuestas para abordar los desafíos del sistema penal y penitenciario, se ha recalcado el papel central que puede llegar a tener la justicia restaurativa de lograrse su correcta implementación, cuyas consecuencias positivas van desde la descongestión judicial, mayor cumplimiento en los términos previstos para cada etapa en el proceso penal, e incluso, al equilibrar la cantidad de trabajo a desarrollar por parte de la Fiscalía General de la Nación, se logra además, mejorar su capacidad de investigación. Adicionalmente, conllevaría un alivio al sistema penitenciario, y un nuevo camino para la concreción de la resocialización de los infractores.

En 2019, IURIS & LEGIO S.A.S, el coordinador del área penal, suscribió un contrato de prestación de servicios jurídicos con la Defensoría del Pueblo, consistente en la

representación desde la defensa de personas procesadas por delitos o contravenciones de conocimiento de juez penal municipal. Es en cumplimiento de este contrato que se han empezado a manejar una alta carga de procesos por el delito de violencia intrafamiliar.

Ahora bien, al entrevistar a los procesados, es notorio que una gran porción señala ya haber normalizado su relación con su familia y desear continuar en el camino de reparar los errores cometidos, siendo generalmente un sentimiento compartido con la víctima. Es en este contexto en el que se ve una oportunidad para intentar la aplicación de soluciones restaurativas que les permitan a las familias continuar su convivencia de forma pacífica y solventado todos los daños ocasionados, sin desproteger los intereses de las partes, y especialmente, sin poner en peligro su seguridad.

El problema que busca abordar esta práctica empresarial será el de brindar alternativas restaurativas reales y con efectos positivos para el tratamiento de un delito tan complejo como lo es la violencia intrafamiliar, donde se reúnen una gran cantidad de intereses de parte y parte, muchas veces ignorados por el proceso penal tales como el interés de la víctima de obtener seguridad y protección sin necesidad de descomponer el núcleo familiar, la auténtica solución de situaciones violentas a través del dialogo, el apoyo psicológico y el compromiso del procesado, el deseo de la familia de continuar desarrollando su plan de vida en común, y otros como, la necesidad del núcleo familiar de apoyarse económicamente.

En ese entendido, esta práctica buscará simplificar para el área penal de IURIS & LEGIO S.A.S el procedimiento de presentación de acuerdo de justicia restaurativa en procesos penales perseguidos por el punible de violencia intrafamiliar, al construir la caracterización de los diversos casos procurando definir los parámetros con que debe cumplir

un caso para hacer viable la aplicación de medidas compositivas. Posteriormente se dejará un modelo de acuerdo de justicia restaurativa que cumpla con la normativa nacional e internacional y seleccione las medidas restaurativas de aplicación.

1.1. Alcance del trabajo.

Tomando en consideración la alta demanda de procesos tramitados por la firma IURIS & LEGIO S.A.S por el delito de violencia intrafamiliar, se hace necesario analizar una alternativa de justicia que les brinde celeridad, sin desproteger los intereses del procesado y víctima, permitiendo la descongestión en la oficina y la satisfacción de los involucrados en el conflicto.

El alcance de trabajo es apoyar a la empresa firma IURIS & LEGIO S.A.S en la elaboración de un modelo legal, jurisprudencial y doctrinal de acuerdos o fórmulas de justicia restaurativa para los casos de violencia intrafamiliar, incluyendo consigo, la solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad correspondiente que permita la posterior extinción de la acción penal.

2. Objetivos

2.1. Objetivo general

Apoyar al área de derecho penal de la empresa IURIS & LEGIO S.A.S en la aplicación de fórmulas restaurativas, como herramientas para lograr la terminación anticipada de los procesos en los que se ejerce la defensa técnica por el delito de violencia intrafamiliar

2.2. Objetivos específicos

Determinar parámetros restaurativos aplicables a los casos de violencia intrafamiliar con base en la legislación y jurisprudencia nacional;

Establecer los procesos de violencia intrafamiliar cumplen con los requisitos que permitan la aplicación de justicia restaurativa.

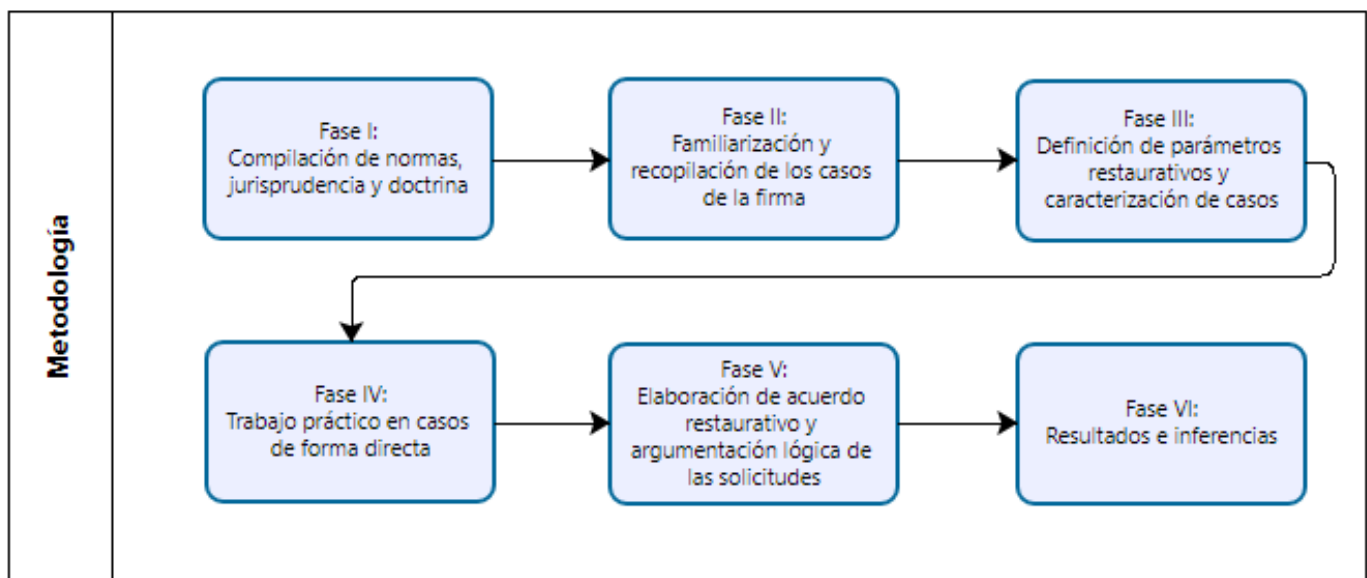
Crear un modelo de acuerdo restaurativo para casos de violencia intrafamiliar y sus respectivas solicitudes de preclusión o principio de oportunidad.

3. Metodología

Esta práctica empresarial se enmarca en un enfoque cualitativo, que se centra en comprender el fenómeno de la implementación de acuerdos de justicia restaurativa en casos de violencia intrafamiliar y su recepción por parte de la judicatura. A lo largo de las siguientes etapas se detalla la metodología a realizar dividida en seis fases:

Figura 1.

Cuadro de metodología.



Nota. El gráfico representa el cronograma y planeación del trabajo práctico.

En la primera fase, el propósito fundamental será la compilación de las normas y jurisprudencia nacional e internacional que fundamente la justicia restaurativa, y así como recolectar información sobre la forma de aplicar procesos restaurativos en especial cuidado

de las víctimas, atendiendo a que arquetípicamente la víctima de la violencia intrafamiliar son mujeres y está atravesada por la violencia de género. Esto se hará a través del análisis exhaustivo de literatura especializada y documentación legal.

La segunda fase tendrá como objetivo el de incorporarme a la firma, familiarizarme con su funcionamiento y recopilar todos los casos de violencia intrafamiliar que sean desarrollados en la empresa. En esta etapa se requiere de la recolección la información que reposa en la firma a través de la cual se podrá calificar la cantidad de casos existentes, y el estado de cada uno de ellos.

En la tercera fase se utiliza la información anteriormente recolectada para establecer los parámetros o los requisitos con los que debe cumplir un caso de violencia intrafamiliar para que la justicia restaurativa pueda ser aplicada. Así, filtrar los casos encontrados a través de las variables anteriormente elegidas para comenzar la cuarta fase, el trabajo práctico de acompañamiento a los casos.

La quinta fase se centrará en la consolidación del modelo de acuerdo de justicia restaurativa y las indicaciones que permitan utilizarlo correctamente, del mismo modo, la elaboración del recorrido normativo de solicitudes de extinción de la acción penal: preclusión o principio de oportunidad, que deben presentarse ante el juez de conocimiento. En esta etapa será fundamental el análisis de los casos avanzados de forma práctica para identificar patrones y tendencias en las negociaciones proyectadas y los acuerdos concretados.

En la sexta fase se formulan y puntualizan los resultados y conclusiones derivadas del trabajo práctico y teórico realizado dentro de la firma IURIS & LEGIO S.A.S.

4. Información sobre la organización

4.1. Descripción de la organización o entidad

IURIS & LEGIO S.A.S., es una empresa que ofrece sus servicios profesionales desde el año 2016, conformada como sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial constituida través de documento privado el 15 de marzo de 2016 por la Asamblea General de Accionistas. La empresa se encuentra ubicada en la dirección Calle 36 # 15-32, Oficina 807, Edificio Colseguros en el Centro de la ciudad de Bucaramanga, Santander.

La actividad que desarrolla la sociedad se basa en la prestación de servicios jurídicos integrales y especializados en las diversas ramas del derecho, especialmente en el área penal, laboral, familiar y civil, constituyendo así un equipo interdisciplinario. Fue inicialmente fundada por seis abogados egresados de la Universidad Industrial de Santander: Andrés Eduardo Gómez Alarcón, Jhon Edgar Castillo, Katherine Gómez Acevedo, Yenny Carolina Vargas, Brandon A. Martínez y Freddy Fabian Aguilar.

4.2 Objeto social

IURIS & LEGIO S.A.S tiene como objeto social el elaborar y ejecutar proyectos socio jurídicos, al igual que brindar capacitación en asesoría, consultoría y representación judicial y extrajudicial a personal del sector público y privado. También tienen como objetivo llevar a cabo todas las operaciones de cualquier naturaleza relacionadas con el objeto inicialmente mencionado, que sean similares, conexas, complementarias, o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

4.3 Misión

IL ABOGADOS ASOCIADOS, es un equipo especializado en las áreas clave del asesoramiento legal a empresas y personas naturales, la cual tiene como propósito ofrecer un servicio jurídico especializado y un continuo acompañamiento en pro de dar un parte de legalidad a todas y cada una de las actividades jurídicas de sus clientes, y de esta manera satisfacer sus necesidades mediante estrategias que permitan alcanzar el objetivo demarcado.

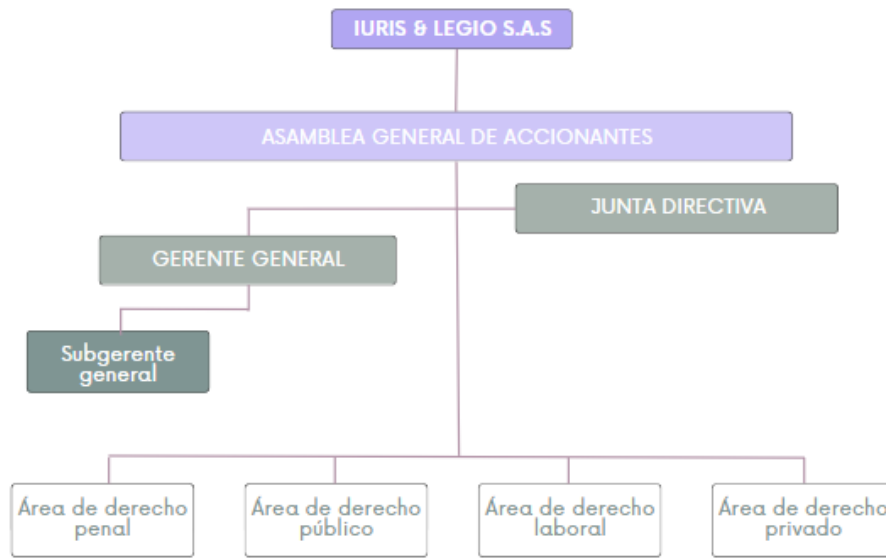
4.4 Visión

IL ABOGADOS ASOCIADOS, busca convertirse en un socio estratégico de sus clientes, asociados y colaboradores, mediante la prestación de servicios especializados y el fortalecimiento de la confianza, la responsabilidad social y el profesionalismo.

4.5 Organigrama

Figura 2.

Organigrama IURIS & LEGIO S.A.S



Nota. Organización de la entidad IURIS & LEGIO S.A.S

4.6. Productos y servicios

Entre los productos ofrecidos por IURIS & LEGIO S.A.S, se encuentran dos tipos: el de servicios empresariales y los dirigidos a personas naturales, los primeros son los relacionados a la solución de controversias, asesorías y representación en derecho de los negocios y de la empresa, así como también asistencia legal preventiva en el área de derecho civil o comercial, soluciones integrales para la normalización de cartera y lo concerniente a derecho laboral y seguridad social. Los servicios empresariales se enfocan a menudo en el apoyo jurídico a la gestión del talento humano, es decir, apoyo disciplinario y apoyo en contratación; el disciplinario parte de realizar análisis jurídicos, elaborar, e implementar reglamentos internos de trabajo, como también acompañar jurídicamente en la relación de procesos disciplinarios aplicados a los trabajadores y, en el de contratación, por lo general es respecto de la elaboración de contratos laborales y asesorías en el manejo de las relaciones

laborales, así como la representación judicial ante la jurisdicción laboral en diligencias administrativas.

Por otro lado, como productos o servicios dirigidos a personas naturales está todo lo relacionado jurídicamente con las áreas del derecho civil, derecho de familia, derecho Administrativo, derecho comercial, derecho penal, constitucional y derecho laboral.

En este sentido, el área del derecho o ofertada por la empresa y en la cual se desarrollará la práctica empresarial es en la de derecho penal.

5. Marcos de referencia

5.1 Marco teórico

La justicia restaurativa aparece en el panorama durante los años 70, inicialmente como una forma de mediar directamente entre victimario y víctima, la cual más adelante, en los años 90, permitiría también la entrada de la comunidad, familiares e incluso amigos en los denominados “círculos de sanación” (Márquez, 2007). Aunque sus orígenes podían situarse incluso antes, en los sistemas de justicia tribales de comunidades ancestrales cuyas visiones y modelos de justicia comunitaria se convertirían en la base de prácticas restaurativas. Avances importantes y que impactan nuestra visión actual de la justicia restaurativa aparecerían, por ejemplo, en África, donde los delitos se solucionarían efectuando la reconciliación y tratando de corregir las situaciones consecuencia del actuar. (Alcaldía de Bogotá, 2019)

Específicamente en penal, la justicia restaurativa será la nacida de un proceso que involucre a estas partes anteriormente mencionadas y busquen resolver la comisión de un

delito tomando en cuenta el daño causado con este, determinando consecuentemente el castigo y tomando en cuenta sus implicaciones a futuro (Márquez, 2007). El enfoque restaurativo tiene grandes retos, alcanzar legitimidad, tener efectos positivos sobre la convivencia de una población y transformar la forma en que se entienden y orientan las prácticas cotidianas de aplicación de justicia ejercidas por el Estado en cumplimiento de un enfoque tradicional. (Rodríguez, 2019)

Ese enfoque tradicional es el que se desarrolla con la denominada justicia retributiva, la cual encuentra su fundamentación en la determinación de una pena, sanción o condena, “retribuir al delincuente con un castigo” castigo que se concreta en la pena privativa de la libertad, generalmente en una institución denominada cárcel, penalidad que tomó forma con el tránsito al liberalismo ya que, si el valor más importante era la libertad, el castigo más severo sería la privación de la misma. (Ramírez, Guzmán, & Valencia, 2018) Ahora bien, es importante señalar que, en la justicia retributiva, el papel de la víctima vendría siendo secundario por tratarse de un problema entre delincuente y Estado de forma exclusiva, en atención a la trasgresión de las leyes. (Márquez, 2007)

En este entendido se generan una serie de críticas fuertes al sistema de justicia tradicional retributivo: la reincidencia o las dificultades para la resocialización, la alta congestión judicial que limita las capacidades del ente investigador y juzgador, y la baja satisfacción de las necesidades de las víctimas. Las críticas, combinadas con el fuerte desarrollo de la victimología, abren el camino al uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos, caracterizados por darse sin la intervención de un juez, de forma rápida y eficaz, siendo también más económica. (Fiscalía General de la Nación, 2022)

En 2002, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas adoptó una resolución que contiene un conjunto de Principios Básicos sobre la Utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal, de gran influencia para los países que se daban a la tarea de implementarla, como una guía base para alcanzar el uso óptimo de justicia restaurativa, señalando las condiciones que debe tener un proceso para que se utilice un programa restaurativo, el funcionamiento de estos mismos y el desarrollo continuo de los programas. Esto sucede como consecuencia del entendimiento de varias situaciones concretas que vale la pena resaltar, consignadas según la ONU (2006) en el preámbulo de esta:

“Recordando que en el mundo entero ha habido un significativo aumento de las iniciativas en materia de justicia restitutiva,

Reconociendo que esas iniciativas a menudo se basan en formas de justicia tradicionales e indígenas en las que el delito se considera fundamentalmente un daño a la persona,

Recalcando que la justicia restitutiva es una respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades,

Destacando que este enfoque permite a los afectados por un delito compartir abiertamente sus sentimientos y experiencias y tiene por objeto atender sus necesidades,

Consciente de que este enfoque da a las víctimas la oportunidad de obtener reparación, sentirse más seguras e intentar cerrar una etapa; permite a los delincuentes comprender mejor las causas y los efectos de su comportamiento y asumir una genuina responsabilidad: y permite a las comunidades comprender las causas profundas de la acción delictiva, promover el bienestar comunitario y prevenir la delincuencia,

Observando que la justicia restitutiva da origen a una serie de medidas que son flexibles en su adaptación a los sistemas de justicia penal vigentes y complementan esos sistemas, teniendo en cuenta las circunstancias jurídicas, sociales y culturales,

Reconociendo que el uso de la justicia restitutiva no menoscaba el derecho de los Estados de perseguir a los presuntos delincuentes” (ONU, 2006)

En el contexto colombiano, el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos ha ido en aumento, teniendo grandes desarrollos en la mediación, conciliación en equidad, jueces de paz, justicia indígena y otros (Fiscalía General de la Nación, 2022) Mencionar esto nos permite precisar que, aun siendo cierto lo anterior, continua siendo una visión minoritaria de justicia frente a la cual existe un grave desconocimiento y poca divulgación, especialmente en materia penal para la cual solo se ha determinado a la conciliación preprocesal, y durante el incidente de reparación a víctimas, y a la mediación como mecanismos a través de los cuales acceder a dicha justicia. Es en este entendido que la Fiscalía encamina sus esfuerzos para definir lineamientos institucionales de uso de los MASC con la intención de difundir su uso de una manera más general.

Estos procesos restaurativos en materia penal comportan un enfoque de resolución de conflictos alternativo que permite a las partes involucradas asumir de manera voluntaria e informada la participación en la proposición de soluciones para lo derivado de una conducta delictiva con miras a la aceptación y reconocimiento de responsabilidad por parte del autor, indemnización o restauración de la víctima y la reintegración del infractor a la sociedad, con esto último generando la reconstrucción del tejido social afectado.

Ahora bien, en el delito de violencia intrafamiliar, cuya finalidad es la de salvaguardar la armonía y unión familiar, vemos un especial daño a las relaciones sociales máxime teniendo en cuenta que la familia se ciñe como el núcleo central de la sociedad, son, por eso, especialmente llamativos los efectos que la justicia restaurativa, como mecanismo óptimo para la reparación de la convivencia, pueda llegar a demostrar, tomando en cuenta todos los diversos matices que rodean las familias colombianas, desde su composición hasta la forma en que solventan económicamente su vida, y se relacionan.

5.2 Marco conceptual

Con propósitos de esta práctica, se considera pertinente puntualizar en los siguientes conceptos: en primer lugar, la **Justicia restaurativa** se entenderá como una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes. (ONU, 2006) Es un concepto que conlleva un enfoque alternativo del tratamiento del conflicto devolviendo el conflicto a las partes, centrándose en la reparación del daño y las relaciones afectadas por el delito. (Fiscalía General de la Nación, 2022)

Según la ley 906 de 2004, en su artículo 518, se le define como:

“Todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador” (Código de Procedimiento Penal, 2004)

Lo cierto es que esta definición encaja perfectamente para describir lo que es el **proceso restaurativo**. Eventualmente a este proceso se pueden sumar otros individuos parte de la comunidad que fue también afectada. Este proceso alcanzaría, en su culmen, un resultado en forma de **acuerdo restaurativo**, en donde se condensan todos los convenios alcanzados por las partes, también conocidas como **medidas restaurativas**.

Dicho esto, entrando en lo que engrana los procesos restaurativos, se habla de la figura del **facilitador**, cuya función se encamina a gestionar y simplificar la participación de las partes en el proceso restaurativo imparcialmente a través de su intervención. Entre los que se encontrará, por una parte, la **mediación** que según la Ley 906 de 2004, se comprende como el mecanismo de justicia restaurativa por medio del cual

“Un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, [...] trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta” (Fiscalía General de la Nación, 2022)

Por otra parte, la **conciliación penal**, que, según la Corte Constitucional, es “una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal,

perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares” (Corte Constitucional, 1999) frente a este concepto vale la pena agregar que la conciliación puede ser preprocesal o durante el incidente de reparación integral siendo diferente el alcance de los efectos que pueda tener la justicia restaurativa en cada una de estas etapas.

Así entonces, después de desplegar la estructura teórica y sustancial de la justicia restaurativa, es importante también enunciar sus objetivos. De esta manera, los **finés del proceso restaurativo** apuntan a lograr que el autor asuma su responsabilidad y que la víctima sea restaurada, así como la reintegración del infractor, restableciendo los vínculos con la sociedad a la que también se ha dañado con la conducta punible. (Fiscalía General de la Nación, 2022)

Ahora bien, por último, y nuevamente haciendo referencia a lo mencionado en apartados previos, el modelo de justicia restaurativa se ve encausado desde conductas delictivas puntuales, y siendo la **violencia intrafamiliar** el delito central del presente trabajo, es pertinente esclarecer su acepción. Según el Código Penal, en el artículo 229 se conceptualiza la violencia intrafamiliar como maltrato físico o psicológico contra cualquier miembro del núcleo familiar, con pena de prisión de 4 a 8 años, agravada de la mitad a las tres cuartas partes, cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión. (Constitución Política de Colombia, 1991)

6. Desarrollo de la práctica jurídico empresarial

6.1.Etapa de análisis normativo y jurisprudencial de la justicia restaurativa

El presente documento tiene como objetivo describir las actividades llevadas a cabo durante el desarrollo de la práctica jurídico-empresarial. Siguiendo la metodología propuesta, la práctica se dividió en seis etapas, cada una enfocada en cumplir tres objetivos específicos que, en conjunto, contribuyen al logro del objetivo general, el cual, se recuerda, es apoyar al área de derecho penal de la empresa IURIS & LEGIO S.A.S en la aplicación de fórmulas restaurativas, como herramientas para lograr la terminación anticipada de los procesos en los que se ejerce la defensa técnica por el delito de violencia intrafamiliar.

Como se había referenciado, este apartado desarrollará la *“Fase I: Compilación de normas, doctrina y jurisprudencia”* dentro de la que se procurará dar una visión global de la justicia restaurativa enfocada en los procesos de violencia intrafamiliar.

Esta primera etapa, versará sobre la búsqueda y recopilación de doctrina, leyes y precedentes nacionales e internacionales que respalden la justicia restaurativa, con el objetivo de establecer los criterios o condiciones que deben cumplirse para aplicarla en casos de violencia intrafamiliar. También se recopilará información sobre las diferentes medidas restaurativas disponibles, cómo presentar acuerdos restaurativos, entre otros aspectos relevantes. El objetivo es establecer criterios que se ajusten a la normativa colombiana actual y que sean comúnmente utilizados en el ámbito de la justicia restaurativa.

Una vez reunida la cantidad de información necesaria, se partirá a diseñar los requisitos restaurativos, caracterizar los casos y procurar la construcción de un acuerdo restaurativo específico para los casos de violencia intrafamiliar, así como las solicitudes correspondientes para solicitar preclusión o aplicación de principio de oportunidad.

6.1.1. Justicia restaurativa en el marco internacional doctrinal

Resulta necesario hacer un análisis doctrinal de la justicia restaurativa pues en este tipo de modelo se requiere de claridades axiológicas y principialísticas por ser a través de esto que se logra una aplicación más flexible de cada uno de los programas, sin perder el norte y la razón de ser misma de la aplicación de este tipo de justicia. La justicia restaurativa no se puede resumir en un único modelo particular, sino en sus principios y bases; y su mirada centrada específicamente en el daño, y no el castigo.

Así las cosas, se abordará el estudio de la justicia restaurativa desde el autor Howard Zehr, destacado escritor académico y defensor de la justicia restaurativa que ha llegado a ser considerado como el abuelo de la justicia restaurativa, posicionándose como una figura influyente en el desarrollo y promoción a nivel mundial.

Cómo se había mencionado anteriormente, la justicia restaurativa comienza como una contraposición a la justicia retributiva ya existente y que se había generalizado en los sistemas penales ordinarios alrededor del mundo. Howard Zehr (2014) señala que se trataba de un esfuerzo para enfrentarse al delito de una mejor manera, tomando como base las preocupaciones ya latentes referentes a la cantidad de personas castigadas sin reconocimiento de responsabilidad, sin rendición de cuentas, ni herramientas para conocer, comprender y reparar el daño. (Zehr, 2014)

Por otro lado, pero en el mismo sentido, existía una víctima ignorada que, en su poca participación en el proceso penal, tan solo era más traumatizada. Por último, restaba una comunidad debilitada por el delito, que no participaba de su propio proceso de construcción

y fortalecimiento en estas situaciones. Se concluye, según Zehr (2014): “cuando dejamos todo al sistema penal, desempoderamos a la comunidad” (Zehr, 2014, pág. 10)

En ese panorama, se preguntan diversos autores: ¿Cómo debemos responder como sociedad ante el delito? o ¿Qué tipos de penas deberían permitirse o imponerse?, prosiguiendo entonces a preguntarse si es el castigo la única respuesta adecuada al delito.

Pues bien, desde el enfoque de la Justicia Restaurativa de Zehr, se propone una reconfiguración de la óptica del proceso judicial típico el cual, como se mencionó previamente, dejaba desatendidas una serie de necesidades que impedían una recuperación integral del crimen para las víctimas, los ofensores y la comunidad. Este modelo entiende, desde su base, la importancia de las necesidades y los roles para cada una de sus partes. Así, para las víctimas, se aboga por que consigan (i) un acceso pleno a la información, o bien, un entendimiento completo sobre el crimen; (ii) una narración de los hechos de forma sanadora y pública; (iii) la recuperación del control de su caso al involucrarse en el mismo, y (iv) una restitución o reivindicación a causa del daño causado.

En lo que compete a los ofensores, el sistema judicial penal no les motiva a comprender la responsabilidad de sus actos o a desarrollar empatía con las víctimas, por lo que, en el marco de la justicia restaurativa, se cuestionan los alcances reales del castigo y se propone instar al ofensor a reconocer el mal causado y a encaminarse hacia la reparación de los mismos. De la misma manera, en lo que respecta a sus intereses, se dice que la justicia debería asumir el papel de catalizador para que haya una transformación personal del encausado que potencie sus habilidades y destrezas con el fin de reintegrarse a la comunidad sin desestimar la reclusión temporal en los casos donde se requiera.

Ahora, entrando al papel de la comunidad, Zehr (2010) dice que:

“Las comunidades sufren el impacto del crimen y, en muchos casos, deberían ser consideradas como partes interesadas en su calidad de víctimas secundarias. Los miembros de la comunidad tienen roles importantes que desempeñar y también es posible que tengan responsabilidades que asumir ante las víctimas, los ofensores e incluso ante sí mismos” (pág. 27)

Con esto, el proceso restaurativo buscaría desarrollar y afianzar el sentido de comunidad donde se fortalezcan las asunciones de responsabilidad en colectivo en pro del bienestar de todos sus miembros, para que se elaboren condiciones que propicien construir y mantener comunidades sanas.

A partir de esto, es posible condensar los principios de la justicia restaurativa -que se hacen visibles desde su comparación con la justicia penal retributiva-: en primer lugar, la noción de crimen abandona su concepción pública y estatizada, donde la ofensa se hace contra la ley, y pasa a ser personal y relacional. En segundo lugar, las ofensas generan obligaciones y ya no culpabilidades, y, en tercer lugar, se debe involucrar a todos los actores como le sea posible para enmendar el daño, en este sentido, la justicia ya no se reduciría a ser una herramienta utilizada por el Estado para determinar castigos. Por último, en cuarto lugar, se establece que el eje central de la justicia restaurativa sean las necesidades previamente vislumbradas de las víctimas y la correspondiente responsabilidad asertiva del ofensor para repararla. Es así como este modelo de justicia se guía bajo las preguntas de ¿Quién ha sido dañado? ¿Cuáles son sus necesidades? ¿Quién tiene la responsabilidad de atenderlas?

Para guiar una respuesta hacia tales interrogantes, el autor habla de los tres pilares de la Justicia Restaurativa: (i) los daños y las necesidades, entendiéndolos como la preocupación para reconocer y reparar el daño, sea de la víctima o también de la comunidad e incluso de los ofensores; (ii) las obligaciones, siendo las que focalizan las competencias que obtienen los agresores y la comunidad al momento del crimen, y (iii) la participación, representando la mayor novedad del modelo restaurativo al incluir más roles y momentos en el proceso judicial. En este mismo orden de ideas, este proceso se compone de iniciativas colaborativas como acuerdos consensuados o encuentros directos de diferente índole los cuales se midan desde y para la participación. Asimismo, se busca hacer preguntas, que las partes se conozcan, y conducir una suerte de mediación donde se reconozca la responsabilidad y se exprese el remordimiento para sanar en conjunto.

Con relación a esto último, el autor explicita los objetivos de la justicia restaurativa que, obviando la priorización al tratamiento integral del daño, rondan también en el tratamiento de las causas, es decir, aquellas causalidades que conducen a que el ofensor cometa el crimen como las injusticias sociales y diferentes condiciones adversas dentro de la comunidad. Se trata de resaltar, por diferentes medios, que el procesado es también víctima de la estructuralidad de las causas, que, sin ánimo de justificar el comportamiento delictivo, sean también un foco de acción y resolución. De esta manera, Zehr (2010), menciona que los valores que atraviesan los procesos restaurativos son la interdependencia, en tanto todos como comunidad estamos entrelazados; el reconocimiento de las particularidades, entendido como el principio para tener en cuenta la diversidad y los diferentes contextos; y el respeto.

En síntesis, se podría definir a la Justicia Restaurativa, según Zehr (2010):

“Un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible” (pág. 49)

La cual busca centrarse en los daños y necesidades de las víctimas, las comunidades y los ofensores, atendiendo a las obligaciones nacidas de los daños mediante el uso de procesos incluyentes y colaborativos que involucren a todo cuanto tenga interés y pretenda, en su culmen, enmendar el mal causado. En sí, se pretende otorgar nociones de control a las víctimas utilizando medios de diálogo directo, motivando a los ofensores a reconocer sus crímenes y, desde esta misma naturaleza del entendimiento, proyectarlos a mejorar sus condiciones que se condensan en estímulos de colaboración y reintegración desde el respeto, el reconocimiento y la restauración.

Esta conceptualización, como se mencionó, es una guía de los puntos cruciales deben mantenerse a la vista en los procesos que pretendan adelantarse bajo este enfoque, llenando de sentido el ejercicio de la justicia restaurativa.

6.1.2 Justicia restaurativa en el marco internacional legal.

Una vez la Justicia Restaurativa experimentó su apogeo entre los setenta, la comunidad académica empezó a su vez el estudio del fenómeno con rigurosidad. Entre los ochentas y noventas, hubo un avance en cuanto a redacciones académicas, manuales y recomendaciones oficiales de cuyo desarrollo es importante partir para proponer procesos restaurativos concretos y correctos, que cumplan con los principios y finalidades propuestos.

En este sentido se hace un estado del arte del marco internacional legal para servir como fundamentación de lo puesto en práctica dentro de la práctica.

- *Declaración de Principios Básicos para las Víctimas del Delito y Abuso del Poder*

Es así como en 1985 la Asamblea General de Naciones Unidas adopta la Declaración de Principios Básicos para las Víctimas del Delito y Abuso del Poder, se decide consagrar dentro de las disposiciones sobre *Acceso a la justicia y trato justo* “Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.” (Oficina de la Naciones Unidas contra La Droga y el Delito, 2007) haciendo así la primera referencia expresa dentro del soft law a su importancia en el marco de los derechos de las víctimas. Reglas mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad

- *Resolución 45/110: Declaración de Principios Básicos para las Víctimas del Delito y Abuso del Poder*

En la misma línea, pero en 1990, se adoptaría la Resolución 45/110 por la que se aprueban las Reglas mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad, conocidas como Reglas de Tokio. Su temática se encuadraba en el estudio de las medidas sustitutivas de encarcelamiento o no privativas de la libertad y justicia restaurativa

Este instrumento toma gran importancia al seleccionar como sus objetivos (i) definir los principios básicos para la promoción de medidas no privativas de la libertad y salvaguardas para quienes tienen medidas sustitutivas de la prisión (ii) fomentar mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal y el sentido de responsabilidad

entre ofensores para con la sociedad (iii) equilibrio adecuado entre los derechos de los ofensores, víctimas y el interés de la sociedad (iv) introducción de medidas no privativas de la libertad en los ordenamientos, reducción de las penas de prisión, racionalización de las políticas de justicia penal con respeto a los derechos humanos (Oficina de la Naciones Unidas contra La Droga y el Delito, 2007).

- *Resolución 1999/26: Sobre Elaboración y Aplicación de Medidas de Mediación y Justicia Restaurativa en Materia de Justicia Penal*

Algunos años más tarde, Naciones Unidas acogió la resolución 1999/26, del Consejo Económico y Social, sobre elaboración y aplicación de medidas de mediación y justicia restaurativa en materia de justicia penal. Esta toma en consideración, principalmente, la resolución 1997/133 sobre la prevención de delincuencia y la 1998/123 que ya recomendaba plantear soluciones a delitos menores a través de medios informales y con medidas no privativas de la libertad, además de informes del Secretario General sobre la prevención del delito E/CN.15/1999/3, y la E/CN.15/1999/7 referida a la utilización de reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito. Así como el informe de la reunión del Grupo de Expertos sobre Participación de la Comunidad en prevención del delito E/CN.15/1999/CRP.1.

El documento reconoce que los delitos leves no siempre reciben una respuesta adecuada en el sistema de justicia penal tradicional, lo que afecta tanto a las víctimas como a la imposición de sanciones. Por tanto, se enfatiza en la importancia de considerar la justicia restitutiva como una alternativa efectiva para resolver estos casos. Estas medidas pueden

satisfacer a las víctimas, prevenir futuros delitos y proporcionar una opción viable a la prisión de corta duración.

Adicionalmente, acoge con satisfacción la experiencia adquirida en distintos países en torno a la justicia restitutiva, especialmente en casos relacionados con delitos leves, problemas familiares, escolares, comunitarios y de jóvenes. Hace un llamamiento a los Estados para que consideren la implementación de procedimientos alternativos a la justicia penal ordinaria por cuanto consideran positiva su experiencia. También se insta a fomentar una cultura favorable a estas prácticas entre las autoridades judiciales y comunidades.

Para terminar, se solicita a los Estados interesados, organizaciones internacionales y otras entidades pertinentes que compartan información y experiencias sobre mediación y justicia restitutiva, incluyendo la participación en el Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. También se pide a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que facilite el intercambio eficaz de información y fomente la sensibilización entre los Estados Miembros sobre estas cuestiones.

- *La Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia: Frente a los Retos del Siglo Veintiuno, 2001*

La declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia: Frente a los Retos del Siglo Veintiuno se adoptó el 4 de diciembre del 2000 por los Estados miembros de las Naciones Unidas y demás que participaron en la serie de sesiones del Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Parte de una preocupación por el impacto de los delitos, y por lo imperativo de la cooperación internacional, regional y nacional para la prevención de y readaptación,

considerando todas las situaciones que pueden rondar el delito de tipo económico y social. Se enfatiza la importancia, y por ende la búsqueda de un sistema penal equitativo, responsable, ético y eficiente para el desarrollo y seguridad humana, y se reconoce la potencialidad de los enfoques restaurativos para esto mismo, promoviendo la recuperación de víctimas, delincuentes y comunidades.

En la declaración se tocan varios temas de interés para el correcto desempeño del sistema penal, la cooperación, y la prevención del delito. Sin embargo, específicamente en referencia a la justicia restaurativa, se declaró:

“Establecer, cuando proceda, planes de acción nacionales, regionales e internacionales en apoyo a las víctimas que incluyan mecanismos de mediación y justicia restitutiva y fijamos 2002 como plazo para que los Estados revisen sus prácticas pertinentes, amplíen sus servicios de apoyo a las víctimas y sus campañas de sensibilización sobre los derechos de las víctimas y consideren la posibilidad de crear fondos para las víctimas, además de formular y ejecutar políticas de protección de los testigos”. (ONU, 2001)

En el mismo sentido, señalan que alientan “*la elaboración de políticas, procedimientos y programas de justicia restitutiva que respeten los derechos, necesidades e intereses de las víctimas, los delincuentes, las comunidades y demás partes interesadas.*” (ONU, 2001)

- *Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el uso de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal, 2002.*

En 2002 se aprobarían los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el uso de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal como otro instrumento jurídico de carácter no vinculante que demarca los mínimos que deben ser respetados y tenidos en cuenta por lo Estados miembros que tengan en su agenda el fomento de la justicia restaurativa, principios que operan tanto sustancial como procesalmente.

En su preámbulo señala el estado material de la justicia restaurativa en el mundo para ese momento, y el aumento de las iniciativas en materia de justicia restaurativa. Se refiere a la justicia restaurativa como un enfoque que “permite a los afectados por un delito compartir abiertamente sus sentimientos y experiencias y tiene por objeto atender sus necesidades”. (Oficina de la Naciones Unidas contra La Droga y el Delito, 2007)

Aprueba la justicia restaurativa como una respuesta frente al crimen que salvaguarda los derechos a la dignidad e igualdad, que busca a través de la reparación de las víctimas, delincuentes y sociedad, un favorecimiento la armonía social. Esto se hace a través de una serie de medidas que se flexibilizan dependiendo del sistema penal al que se adaptaran, sin que esta adaptación menoscabe el deber/derecho del Estado de perseguir ofensores.

Señala, igualmente, que la justicia restaurativa brinda oportunidad a la víctima para “obtener reparación, sentirse más seguras e intentar cerrar una etapa” (Oficina de la Naciones Unidas contra La Droga y el Delito, 2007), asimismo como a los delincuentes la de entender las causas y consecuencias de sus conductas, así como la responsabilidad que acarrea. Lo anterior, concomitante con la muestra a la comunidad de las causas más profundas de los delitos, promoviendo el bienestar y previniendo la delincuencia.

De las definiciones brindadas por el instrumento se comprende que un programa de justicia restaurativa se encuentra en todo lo referido a procesos restaurativos que logren resultados restaurativos. Bien, frente a los procesos, se encuentra un catálogo abierto que engloba aquellos procesos donde la víctima, delinciente y eventualmente, miembros de la comunidad participen en la resolución de cuestiones derivadas del delito. Los ejemplifica con: la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir condena, no obstante, no los cierra únicamente a estos, en el entendido de la flexibilización que se requiere para que la justicia restaurativa se acople a los distintos sistemas de justicia penal.

En cuanto a la utilización de los programas de justicia restaurativa, se hacen varias precisiones. Son de uso en cualquier momento de del proceso penal, se aplicarán en aquellos casos en donde “pruebas suficientes para inculpar al delinciente”, y solo cuando las partes consientas en ellos, manteniendo en cuenta que este consentimiento puede ser retirado, y que los acuerdos a los que se arribe deben ser proporcionados y voluntarios.

La base para la participación en un proceso de justicia restaurativa debe ser la coincidencia entre víctima y el delinciente sobre con los hechos fundamentales de lo acaecido, pero nunca se podrá tomar la participación de un ofensor en un programa de justicia restaurativa como aceptación de cargos, o confesión. Por último, en este apartado, enfatiza la especial atención que se debe mantener sobre la seguridad de las partes durante el desarrollo de los mecanismos, y sobre las diferencias culturales entre las partes o las que conlleven a una desigualdad de posiciones, o jerarquización de poder.

El funcionamiento de los programas de justicia restaurativa recae sobre cada uno de los Estados, quienes legislarán al respecto. Ahora bien, esas regulaciones o directrices deben versar como mínimo en (i) condiciones para la remisión de casos a programas de justicia restaurativa (ii) gestión de casos después de un proceso restaurativo (iii) Calificaciones, capacitaciones y evaluaciones de los facilitadores (iv) administración de programas de justicia restaurativa (v) normas de competencia y reglas de conducta en programas de justicia restaurativa.

En atención al instrumento, los tópicos señalados anteriormente deben tener como guía los principios que se consagran allí. Las salvaguardas básicas en materia de procedimiento como mínimos a delimitar el tratamiento procesal se refieren a (i) derechos de las partes a consultar con un asesor letrado en procesos restaurativos, servicios de traducción o interpretación (ii) derecho a estar informado de sus derechos, la naturaleza del proceso y las consecuencias de sus decisiones, y (iii) la libertad de inducción o coacción de las partes frente a la aceptación de resultados.

Frente a los resultados que puede tener el intentar la participación de las partes en un mecanismo de justicia restaurativa, señalará el convenio que, de llegarse a un acuerdo, lo ideal sería mantener la supervisión de su cumplimiento o su incorporación en sentencias judiciales para que tengan el mismo valor que el de una decisión judicial. No obstante, de existir un incumplimiento a un acuerdo restaurativo, se dará la posibilidad de acudir al programa restaurativo o al proceso ordinario, aclarando que esto no significará imponer una condena más severa. Por otro lado, de no llegarse a un acuerdo, se remitirá o reasumirá por la justicia ordinaria penal.

Los facilitadores, como personas dedicadas al correcto desarrollo de los espacios de negociación y diálogo, deberán ser conocedores del espacio en el que se emplean, sus costumbres y lógicas locales. Asimismo, serán imparciales y respetar los derechos de las partes, especialmente a la dignidad. Promoverán el respeto entre las partes y el acuerdo de soluciones.

Finalmente, se refiere al desarrollo continuo de los programas de justicia restaurativa centrándose en las obligaciones/sugerencias que se le hacen a los Estados parte para el adecuado desempeño de los programas restaurativos, al respecto se indica que los miembros deberían considerar formular políticas nacionales para el desarrollo de la justicia restaurativa, que promovieran, nuevamente, una cultura propicia entre autoridades y comunidades. Igualmente, se indica la realización de consultas periódicas entre autoridades de justicia penal y administradores de programas de justicia restaurativa para crear una concepción común de los procesos y resultados. Además, se propone la investigación y evaluación periódica de los programas de justicia restaurativa para determinar su impacto y considerarlos como complemento o alternativa al sistema de justicia penal.

- *Declaración de Costa Rica sobre la Justicia Restaurativa en América Latina, 2005*

En el Seminario "Construyendo la Justicia Restaurativa en América Latina", celebrado en Costa Rica del 21 al 24 de septiembre de 2005, y organizado por el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente y Comunidad Internacional Carcelaria, se adoptó esta declaración. Define su objetivo como el de promover procesos de justicia restaurativa que involucren la

participación de la sociedad civil y, teniendo como fundamento la Resolución del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas y la Cara de Araçatuba de 2005.

Hace un análisis contextual de América Latina en donde observa que es una región con altos índices de exclusión, violencia y encarcelamiento, que se sufre distinción en cuanto a la justicia para las personas empobrecidas, que la justicia retributiva es la extendidamente utilizada. En ese mismo sentido reconoce que la justicia restaurativa respeta los derechos humanos y la dignidad de todos los involucrados, así como que estos deben extenderse a programas comunitarios, judiciales y penitenciarios. Es crucial sensibilizar a los organismos internacionales y legislar en favor de la adopción de mecanismos y principios de la justicia restaurativa en el proceso penal. Estos valores y principios contribuirán al fortalecimiento de la ética pública, convirtiéndose en un paradigma para una sociedad latinoamericana más justa.

Inmediatamente la declaración hace una serie de recomendaciones. En primer lugar, define programa de justicia restaurativa en los mismos términos que los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el uso de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal, agrega el hecho de que entre los resultados restaurativos se pueden aceptar “las respuestas de arrepentimiento, perdón, restitución, responsabilidad, rehabilitación, y reinserción social” (Monterio, 2014)

Este documento afirma que los postulados restaurativos: “(i) Garantizan el pleno ejercicio dignidad de todos los involucrados de los derechos humanos y respetan la dignidad de todos los involucrados (ii) Se aplican a todos los sistemas comunitarios, judiciales y penitenciarios (iii) Propician plena y previa información sobre las prácticas restaurativas a

todos que participan en los procedimientos (iv) Ofrecen plena autonomía a los individuos para tomar parte en las prácticas restaurativas en todas sus fases (v) Favorecen mutuo respeto entre los participantes de los procedimientos (vi) Estimulan corresponsabilidad activa de todos los participantes (vii) Consideran las necesidades de la persona que sufrió el daño y las posibilidades de la persona que lo causó (viii) Estimulan la participación de la comunidad pautada por los principios de la Justicia Restaurativa (ix) Consideran las diferencias socioeconómicas y culturales entre los participantes (x) Consideran las peculiaridades socioculturales, locales y el pluralismo cultural (xi) Promueven relaciones ecuanímes y no jerárquicas (xii) Expresan participación bajo el Estado Democrático de Derecho (xiii) Facilitan procesos por medio de personas debidamente capacitadas en procedimientos restaurativos (xiv) Usan el principio de la legalidad en cuanto al derecho material (xv) Respetan al derecho a la confidencialidad de todas las informaciones referentes al proceso restaurativo (xvi) Buscan integración con la red de asistencia social de cada país (xvii) Buscan integración con el sistema de justicia.

Una vez definido lo anterior, entra a señalar las 4 estrategias para implementar las practicas restaurativas, empezando por la concientización y educación sobre la justicia restaurativa en todos los niveles educativos y a través de los medios de comunicación, esto con énfasis en la apertura del diálogos en universidades; indicando igualmente la importancia de la promoción de la justicia restaurativas en las comunidades, y de la aplicación de estos mecanismos en el sistema penal, sin dejar de tomar en cuenta la legislación de cada Estado, en ese sentido, la última estrategia es la de desarrollar legislación según postulados restaurativos.

El Manual sobre programas de justicia restaurativa, publicado en 2006 por la ONU, expande y detalla los principios establecidos previamente. Esta herramienta exhaustiva se sumerge en un análisis profundo de la justicia restaurativa, abarcando su concepto, características, valores y metas. Ofrece un catálogo de metodologías restaurativas, resaltando sus atributos principales. Además, destaca los principios, garantías y estrategias para la implementación a nivel estatal.

El Manual también desglosa las dinámicas de las intervenciones de justicia restaurativa, describiendo cómo operan los programas y cómo evaluar su eficacia en conjunción con la justicia penal convencional. En esencia, esta guía orienta tanto a la comunidad académica internacional como a quienes buscan participar en programas la justicia restaurativa. En esta lectura se tenía como objetivo recolectar insumos para la aplicación de los programas interpartes, por lo que se prescindirá de detallar procesos administrativos y estatales.

Comenzando por los fundamentos, señala que los programas de justicia restaurativa se caracterizan por ser una respuesta adaptable a las particularidades de cada crimen, delincuente y víctima. Respetando la dignidad y equidad de todos, fomenta la comprensión y busca la armonía social mediante la reparación a nivel personal y comunitario. Se presenta como una alternativa viable al sistema penal formal, reduciendo el estigma hacia los delincuentes, pero también puede combinarse con la justicia penal convencional y aborda tanto problemas como causas subyacentes del conflicto.

Es de gran importancia para este trabajo lo referido a las premisas subyacentes de los programas, o en otras palabras, las creencias fundamentales o implícitas en la justicia restaurativa:

“(a) que la respuesta al delito debe reparar tanto en lo posible el daño sufrido por la víctima; (b) que los delincuentes lleguen a entender que su comportamiento no es aceptable y que tuvo consecuencias reales para la víctima y la comunidad; (c) que los delincuentes pueden y deben aceptar la responsabilidad por sus acciones; (d) que las víctimas deben tener la oportunidad de expresar sus necesidades y de participar en determinar la mejor manera para que el delincuente repare los daños y (e) que la comunidad tiene la responsabilidad de contribuir en el proceso.” (ONU, 2006)

Posteriormente se defienden los elementos básicos para que un proceso restaurativo alcance sus objetivos será:

“Hay al menos cuatro elementos básicos para que un proceso completamente restaurativo alcance sus objetivos: (a) una víctima identificable; (b) la participación voluntaria de la víctima; (c) un delincuente que acepte la responsabilidad de su comportamiento delictivo; y (d) la participación no forzada del delincuente”. (ONU, 2006)

Estas las premisas, juntos a los valores y objetivos del proceso permitirán que, aun flexibilizando cada mecanismo dependiendo del contexto de aplicación, se desarrolle con respeto de los derechos de todos los intervinientes. Frente a los valores se definirían en los siguientes:

1. Participación y fortalecimiento de los participantes

2. Respeto por todos los participantes
3. Previsión de resultados consensuales en lugar de impuestos
4. Compromiso de las partes con el acuerdo logrado a lo largo del proceso
5. Flexibilidad y respuesta del proceso y los resultados
6. Fortalecimiento de la comunidad. (ONU, 2006)

Por otro lado, definiría los objetivos en el siguiente sentido:

1. Restaurar el orden y la paz de la comunidad y reparar las relaciones dañadas. Este punto refiere al análisis de las consecuencias del delito en otras relaciones más allá de la de víctima-victimario, fortaleciendo la comunidad. Adicionalmente, permitiría conocer causas subyacentes del delito y permitir estrategias de prevención.
2. Denunciar el comportamiento delictivo como inaceptable y reafirmar los valores de la comunidad. Este reproche se hace de manera más flexible, y no es el único enfoque de la intervención, pero necesariamente debe hacerse.
3. Dar apoyo a las víctimas, darles voz, permitir su participación y atender sus necesidades, permitirles participar en el proceso y ofrecerles ayuda. Las necesidades en cada víctima pueden variar, pero en general se ha definido la necesidad de información, de participación, de expresión, empatía, de indemnización o de restauración en sentido de control.
4. Motivar a todas las partes relacionadas para responsabilizarse, especialmente a los ofensores. No hay un estudio de la culpa legal, se parte de la aceptación de la responsabilidad. Ahora bien, esto conlleva que, si existe otros involucrados en el delito, también se les aliente a reconocer sus responsabilidades y motivos. Esto

genera una consciencia de responsabilidad que anima la transformación de los ofensores, la solicitud de perdón y búsqueda de reparación.

5. Identificar resultados restaurativos y directos. Si bien la justicia restaurativa puede convivir con el castigo, no es su enfoque. Resulta más importante conocer el daño y brindar al victimario la posibilidad de repararlo.
 6. Prevenir la reincidencia motivando el cambio en los ofensores y facilitando su reintegración a la comunidad. El compromiso frente a la no reincidencia suele ser uno de los acuerdos a los que debe llegarse en el proceso, preocupándose por el comportamiento futuro del ofensor.
 7. Identificar los factores que causan el delito e informar a las autoridades responsables para implementar estrategias de reducción del delito. Con la situación en particular se podrán conocer las situaciones de victimización a las que también estuvo expuesto el ofensor, y la comunidad podrá procurar el remedio de las mismas, por ejemplo, lo relacionados con déficits particulares.
- (ONU, 2006)

Posteriormente el manual se centra en el estudio de los diversos tipos de programa de justicia restaurativa, no sin aclarar que estos deben ser utilizados en cualquier momento pre procesal o procesal, señalando 4 oportunidades principales para la remisión de un caso a soluciones restaurativas: antes de los cargos, entre los cargos y el inicio del proceso, durante la etapa de conocimiento y posterior a una sentencia condenatoria. Esto sin negar la posibilidad de que los procesos se lleven paralelamente al proceso penal.

Existen cinco categorías principales de programas (i) mediación entre víctima y delinciente (ii) comunidad y conferencias de grupos familiares (iii) sentencias en círculos

(iv) círculos promotores de paz (v) libertad condicional reparatoria, juntas y paneles comunitarios. Estos programas, aunque conservan los valores y objetivos mencionados previamente, presentan variaciones en aspectos importantes tales como: la posición del programa en relación al sistema de justicia penal (fuera del sistema, por remisión o integrado), su nivel de formalidad, el uso que hagan del castigo, el arbitraje involucrado, participación de funcionarios de justicia penal, participación de comunidad, participación de la víctima, asistencia a víctimas, mecanismo de impartición de los programas, enfoque en rehabilitación de los delincuentes y en la reparación al daño

Bien, en este apartado, el estudio se centró en la mediación entre víctima y delincuente por ser, entre los mencionados, el programa de uso en Colombia. También es conocido como programa de reconciliación víctima-delincuente.

Indica la lectura que estos programas usualmente se determinan para delitos no muy graves, esto en atención a que son programas que tienen un mejor funcionamiento y alcance cuando se permite a víctima y ofensor una reunión en conjunto en la que se expresen abiertamente. En estos casos, conviene la ayuda de un facilitador que previamente se reúna con ambas partes y las prepare para el encuentro, estando siempre atento de que la reunión no signifique un escenario nuevo de revictimización. Se determina que no es normal que los participantes vayan acompañados, pero esto no obsta para que puedan estar atendidos de su abogado todo el proceso.

Por otro lado, al conocer el caso en concreto, es importante determinar si es más viable lograr una mediación indirecta, en donde existen reuniones individuales por voluntad de alguna de las partes de no encontrarse con la otra.

Previo análisis de estas tres variables se puede optar por acudir a este programa: (i) el delincuente acepta o no niega su responsabilidad (ii) tanto la víctima como el delincuente deben estar dispuestos a participar, y (iii) tanto la víctima como el delincuente consideran seguro participar.

El proceso les pertenece a las partes, el mediador debe buscar que se satisfagan las necesidades de todos, y se solucione el conflicto. En ese sentido, y una vez halladas las formas de reparación más adecuadas para la víctima, deberá fijarse igualmente, medidas para el victimario, en este sentido señala el Manual que de tratarse de conciliaciones anteriores a la sentencia, en ellas se podrá sugerir el tipo de pena a la que se llegaría, o como en colonia, permitir incluso la extinción de la misma acción.

Una conclusión importante de este instrumento es que no genera ninguna distinción entre mediación y conciliación. Utiliza la frase “acuerdo conciliatorio” mientras desarrolla la temática de mediación. Esto probablemente es así porque ambos son mecanismos que se dirigen a la solución de los conflictos en atención a lo negociado y decidido por las partes, sin participación de otra persona más que el facilitador, de ameritarlo.

6.1.3 Justicia restaurativa en el marco nacional legal y jurisprudencial.

La primera mención legal a la justicia restaurativa se hallará en la Constitución Política de Colombia de 1991, en el artículo 250 cuyo numeral séptimo consagra que será la ley la que fije los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

En 2004, con la promulgación de la Ley 906 o Código de Procedimiento Penal, se retomó el concepto de justicia restaurativa en su Libro VI. En el artículo 518 de esta ley se proporciona una definición precisa de un programa de justicia restaurativa como:

"Cualquier proceso en el cual la víctima y el imputado, ya sea acusado o sentenciado, participan de manera activa y conjunta en la resolución de cuestiones derivadas del delito, con el objetivo de alcanzar un resultado restaurativo, ya sea con o sin la asistencia de un facilitador". (Código de procedimiento penal, 2004)

A su vez, se define el concepto de resultado restaurativo como:

“Un acuerdo destinado a abordar las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes involucradas, con el propósito de lograr la reintegración tanto de la víctima como del infractor en la comunidad. Esto se persigue con miras a lograr la reparación, la restitución y la prestación de servicio a la comunidad”. (Código de Procedimiento Penal [CPP], 2004).

Además de lo anterior, el artículo 519 de esta ley establece las pautas que rigen los procesos de justicia restaurativa. Se subraya que estos procesos se adhieren a los principios ya establecidos en el código y, posteriormente, se establecen las reglas específicas que rigen este enfoque.

1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo. Tanto la víctima como el imputado, acusado o sentenciado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.

2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado con el delito.
3. La participación del imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.
4. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.
5. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el imputado, acusado o sentenciado actúen con mutuo respeto.
6. La víctima y el imputado, acusado o sentenciado tendrán derecho a consultar a un abogado. (Código de Procedimiento Penal, 2004)

Continuando, el artículo 520 *ibidem* especifica las condiciones con las que se debe cumplir al querer remitir un caso a programas de justicia restaurativa, señalando que podrá ser hecho por el fiscal o el juez, quienes deberán informar a las partes de sus derechos, la naturaleza del proceso y las consecuencias de la decisión, sumado a cerciorarse que no se haya coaccionado a la víctima ni al infractor para participar y aceptar los procesos y resultados, ni que se les haya inducido a hacerlo de manera desleal.

Por último, el artículo 521 señalaría como únicos medios de justicia restaurativa la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente integral y a la mediación.

Asimismo, la Fiscalía general de la nación, por mandato del mismo Código de Procedimiento penal, tendría la labor de conformar un manual sobre estos medios de justicia restaurativa, el cual cumpliría a través de la resolución 00383 del 11 de mayo de 2022 el cual

se concreta en un manual de 47 páginas que dará precisiones sobre los lineamientos para la implementación de la mediación y la conciliación penal, señalando procedimientos, consecuencias de su aplicación, y requisitos para ser aplicada.

Este manual proporciona pormenores sobre procedimientos, consecuencias y requisitos para la implementación de estos medios. Dado que este recurso representa la guía más completa a nivel nacional para el enfoque de la justicia restaurativa, se hace imprescindible llevar a cabo un análisis exhaustivo para extraer las directrices establecidas, con el fin de posteriormente considerar su aplicabilidad en casos de violencia intrafamiliar.

- *Resolución 00383 de 2022 diseñada por la Fiscalía General de la Nación*

Este manual parte de señalar las limitantes de la justicia restaurativa en Colombia, partiendo porque solo se ha reconocido los programas o mecanismos de justicia restaurativa de conciliación preprocesal y para el incidente de reparación a víctimas, así como la mediación. Hace una exposición precisa de cada uno de los mecanismos, y señala las directrices para utilizarlos dependiendo del procedimiento, ordinario u abreviado, y del tipo de delito, querellable o investigable de oficio.

Adicionalmente, señala los tipos de efectos que se puede esperar de la utilización de cada mecanismo tomando en cuenta el tipo de delito al que se le aplica y el momento procesal en que se aplica el programa.

Este instrumento es valioso al establecer reglas prácticas para la mediación, para la cual, a pesar de existir pautas mínimas en el Código de Procedimiento Penal, nunca se había desarrollado en profundidad, lo que la hacía inaplicable. Ahora bien, se señala desde este momento que la realidad práctica es que aún con esta resolución vigente, sigue sin ser posible

aplicar mediación por cuanto se estipuló un procedimiento que implica la participación de centros de mediación o, cuando menos, funcionarios de la fiscalía que se encarguen de ellos, los cuales actualmente, no existen.

- *Mediación penal*

La mediación penal, según el manual, se erige como un mecanismo en el cual un tercero neutral, ya sea un particular, parte de un centro de mediación o un servidor público de la Fiscalía General de la Nación, en el que se facilita un intercambio de opiniones entre los involucrados con miras a lograr la solución del conflicto. Los efectos de la aplicación de este mecanismo se ven reflejados en el ejercicio de la acción penal, la selección de la coerción personal y la individualización de la pena.

En el contexto del ejercicio de la acción penal, el Manual menciona la opción de declarar su extinción, con especial énfasis en los procedimientos especiales abreviados, tal como se estipula en los artículos 77 del Código de Procedimiento Penal y 82 del Código Penal. En otras palabras, cuando se trata de mediación penal en el marco de procedimientos especiales abreviados, no se establece una distinción entre los delitos querellables y aquellos que pueden ser investigados de oficio.

Por otro lado, al tratarse de delitos que son tramitados por el proceso ordinario, hay dos características que deben analizarse: (i) que el delito afecte un bien jurídico que no sobrepase la esfera individual (ii) que la pena mínima sea inferior a 5 años. Lo anterior afectará los efectos de la mediación pues de recaer sobre bienes jurídicos colectivos, no se logrará ningún efecto por la incapacidad de parte de la víctima de disponer en negociaciones de un bien que no le pertenece. Ahora bien, en el criterio de la pena, si bien no es posible

aplicar el efecto extintivo de la acción penal a aquellos delitos con una pena mínima superior a 5 años, aún se pueden obtener otros beneficios en la dosificación de la pena o en la forma en que se cumplirá la sanción.

Otro efecto que se puede llegar a esperar de la aplicación exitosa de un proceso de mediación es que influya en la selección de medidas de aseguramiento. Se puede solicitar al juzgado que tome en consideración, al momento de determinar la medida más idónea, la disponibilidad, voluntad mostrada por el victimario al participar en un proceso de justicia restaurativa. Existen además efectos en la individualización de la pena, pues al evaluar las condiciones individuales y sociales del condenado, se verificará el desarrollo de la mediación exitosa y la reparación del daño. Asimismo, resulta beneficioso al momento de acceder a subrogados penales, es decir, frente al purgamiento de la sanción, como la suspensión de la ejecución de la pena o la libertad condicional, siempre que se encuentren cumplidos los demás requisitos de ley.

La mediación tiene algunos otros lineamientos procesales que deben ser tomados en cuenta. En aquellos delitos llevados por proceso ordinario con pena mínima inferior a 5 años, se debe procurar la realización de la mediación posterior a la imputación y previo a la audiencia de juzgamiento, siempre que lo que se pretenda sea la extinción de la acción penal. Diferente será en aquellos delitos que exceden los 5 años de pena mínima, pues la mediación se podrá emplear incluso antes de la imputación con una calificación provisional de la conducta. Ahora bien, en los delitos de procedimiento especial abreviado, será aplicable en cualquier momento procesal, pero dependiendo de ello se podrá calificar la consecuencia que tendría.

En cuanto a la obtención de beneficios para cumplir con la pena, se establece que los artículos 38b, 38g y 64 contemplan la reparación integral como un requisito necesario para acceder a ventajas como la prisión domiciliaria y la libertad condicional. Esta obligación puede ser satisfecha mediante la mediación. Esto implica que, si la autorización de estos beneficios está a cargo de un juez de ejecución de penas y exige la confirmación de este pago por concepto de responsabilidad civil, entonces la mediación podría ser utilizada incluso después de la ejecutoria de la sentencia.

Por último, se despliega valiosa información sobre los mecanismos procesales de aplicación del efecto extintivo de la acción penal, o, en otras palabras, la selección entre la preclusión y el principio de oportunidad. Los siguientes apartados se referirán a estas dos figuras no solo señalando lo explicado por el manual, sino en extenso, por ser temas centrales de esta práctica empresarial

- *Preclusión*

La preclusión se encuentra contenida en el título VI del código penal, y se refiere a una forma anticipada de terminación de la acción penal considerada para aquellos casos en donde no existe merito para acusar. Es una figura utilizada solo frente a causales específicas reseñadas en el artículo 332, y se encuentra, inicialmente, reservada para ser solicitada principalmente para la Fiscalía. Ahora bien, aun siendo esto cierto, el párrafo del artículo en comento habilita al Ministerio Público y a la Defensa a solicitarla una vez aperturada la etapa de juzgamiento siempre y cuando se refiere únicamente a las causales 1 y 3, es decir, la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal y la inexistencia del hecho investigado.

Se trata de una decisión que recae sobre el juez de conocimiento que obliga a cesar la persecución penal y a levantar todas las medidas cautelares, que adicionalmente está cubierta por el efecto de la cosa juzgada.

Para fundamentar la solicitud de preclusión en casos en donde se ha aplicado un programa de justicia restaurativa, se acudirá a la causal de imposibilidad para iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal. Esto remite directamente a los artículos 82 del Código Penal y 77 de Código de Procedimiento Penal en donde se encontrará la mediación incluida en la expresión “las demás que consagre la ley” por mandato del artículo 547 de la ley 906 y 2004 se señala expresamente que los mecanismos de justicia restaurativa darán lugar a la extinción de la acción penal.

Se resalta que, para aplicar esta figura, resulta absolutamente obligatorio haber practicado un programa de justicia restaurativa exitoso y, además, haber confirmado previamente el cumplimiento íntegro de todos los compromisos asumidos por el procesado.

- *Principio de oportunidad*

El artículo 323 del Código de Procedimiento Penal previó el principio de oportunidad, como la facultad, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, de suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en aplicación a esta figura. Su finalidad es disponer de la acción penal.

La aplicación de esta institución puede darse en el marco temporal que abarca el desarrollo de la investigación y se extiende en la etapa del juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento.

Esta figura se aplica en casos estrictos en los cuales el legislador la considera apropiada. En este contexto, el artículo 324 del mismo estatuto normativo establece causales taxativas para su implementación. Adicionalmente, su aplicación requiere superar el control de legalidad del acto de aplicación competencia del Juez de Control de Garantías quien, deberá proferir un dictamen de adecuación, según el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal.

El único sujeto procesal que puede disponer de la acción penal es particularmente la Fiscalía, lo que no obsta para que la defensa pueda actuar o intervenir en la aplicación del principio de oportunidad realizando una solicitud directamente a la agencia fiscal que fundamente la necesidad de la aplicación de este.

Ahora bien, en el caso en concreto, la solicitud de aplicación de principio de oportunidad por mediación se enmarca en la suspensión del proceso a prueba, hasta que el sujeto investigado haya completado el plan de resarcimiento propuesto conforme a los lineamientos de la justicia restaurativa, y cumpla con las condiciones establecidas, es decir, el numeral séptimo del artículo 324, que se aplicará: “Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.”

En este escenario, concluye el Manual que, para el procesado, resultará más beneficio la preclusión que la aplicación del principio de oportunidad por cuando este último se da, según el artículo 331, en aquellos casos donde exista un mínimo de prueba de autoría o participación en la conducta, y esta sea típica, requisitos que, evidentemente, no indica la preclusión.

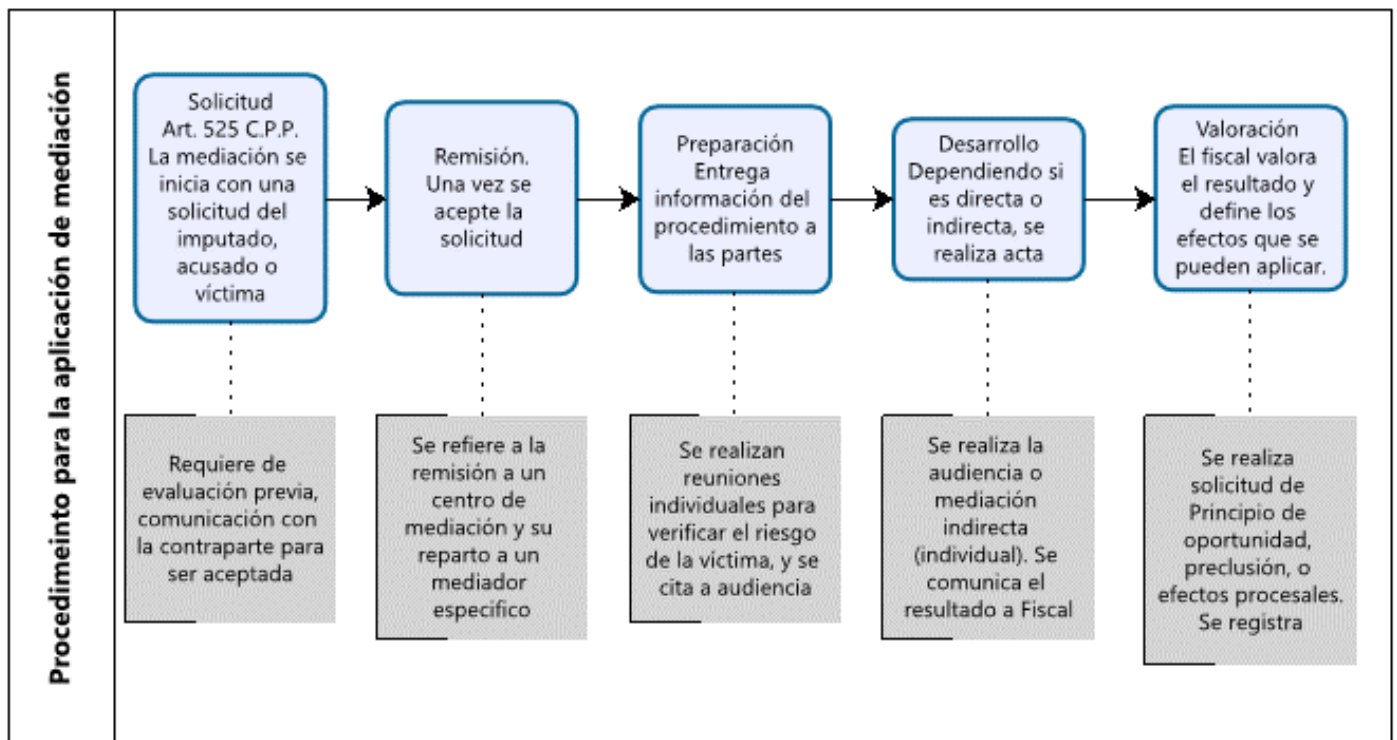
- *Procedimiento*

El Manual contiene la forma en cómo se desarrollaría el procedimiento de una mediación penal. Se resalta nuevamente que a pesar de que se tiene esto definido, en la ciudad de Bucaramanga no existen estos centros de mediaciones a los que se remita, por lo que las solicitudes no tienen los efectos esperados como se consigna en el siguiente flujograma.

Figura 3.

Procedimiento para la aplicación de mediación

Nota. Flujograma de procedimiento para aplicación de mediación.



Algunas precisiones importantes deben tomar en cuenta por ejemplo que, al momento de la solicitud, al comunicarle a la contraparte, se deberá necesariamente comunicar la naturaleza del proceso, su carácter voluntario y confidencial, que tienen derecho a consultar con un abogado. Se informará que la firma del acuerdo excluye el ejercicio del incidente de

reparación o la acción civil, que el acta se reviste de mérito ejecutivo y, por último, el incumplimiento del acuerdo no conlleva la condena o agravación de la pena.

Es igualmente informar que, si se trata de uno de los delitos en que proceda, es posible la extinción de la acción penal por lo que ya no se reclamará ante la jurisdicción esos hechos en concreto. Si en la primera comunicación, no se siente satisfecha la parte con la información recibida, puede solicitar una audiencia al fiscal para entender los alcances del mecanismo.

Tratándose de la preparación de las partes, se señala la necesidad en procesos de violencia intrafamiliar de verificar, a través de reuniones individuales, si existe una verdadera voluntad de la víctima de participar para no quebrantar el derecho a no ser confrontada con su agresor. Si el mediador sopesa grave el riesgo de revictimización, deberá terminar el proceso.

Durante el desarrollo, en mediación, el mediador inicia la sesión, explica propósito, derechos y deberes. Facilita diálogo manteniéndose siempre como un tercero imparcial, sugiere soluciones y permite consulta legal a las partes. Ahora, por otro lado, si lo que se realiza es una mediación indirecta, el mediador se encontrará individualmente con cada parte, actuando como intermediario para facilitar la comunicación e informando las propuestas realizadas por cada parte hasta, finalmente, llegar a un acuerdo.

- *Conciliación preprocesal*

La conciliación se define, por la Corte Constitucional como una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, bajo esta concepción, con la intervención de un funcionario estatal o un particular. (CSJ, 1999)

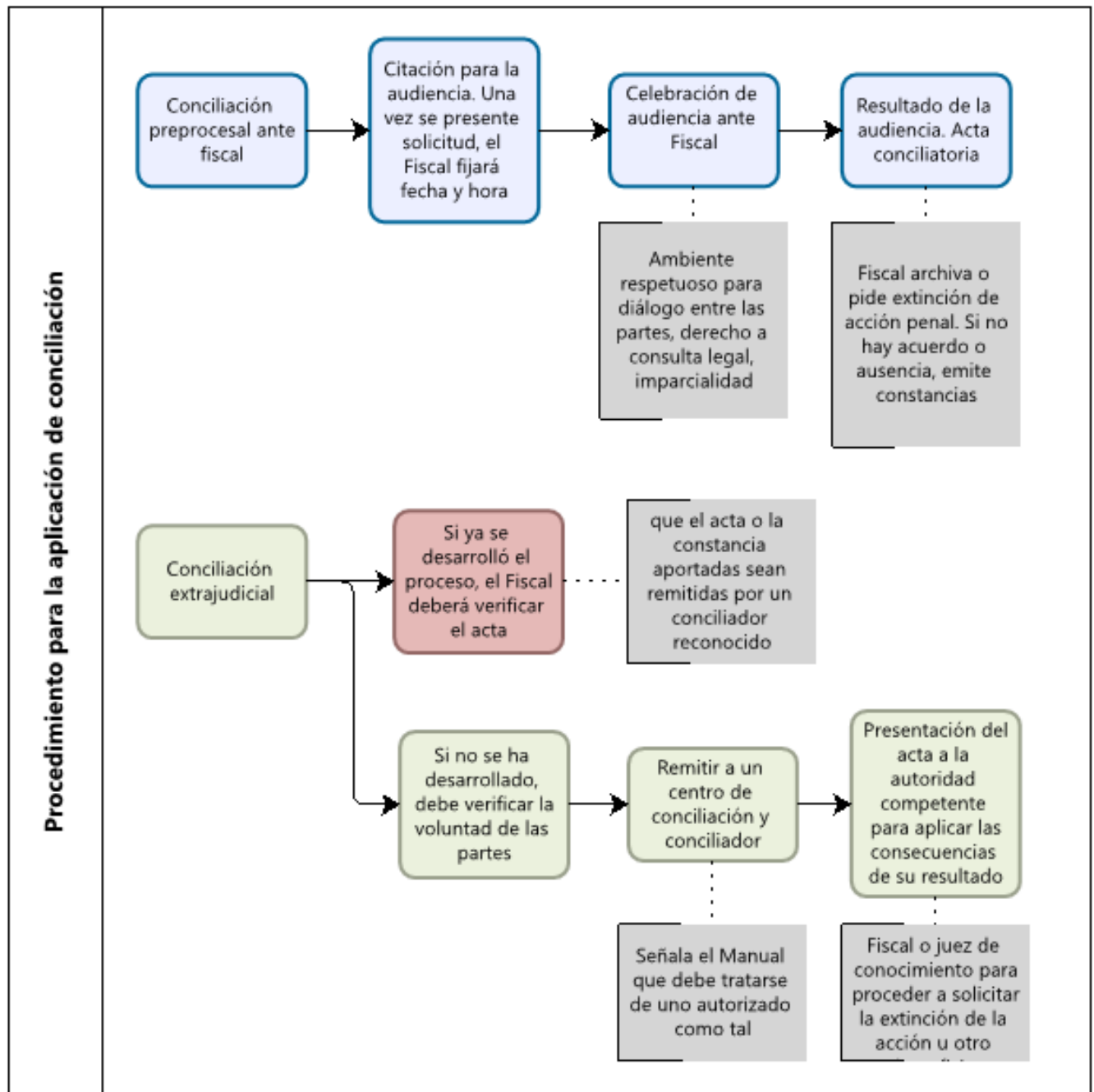
Este programa de justicia restaurativa procede en delitos querellables, principalmente, por tratarse de un requisito de procedibilidad para interponer la querrela. De ser exitosa en este escenario, tendrá como consecuencia la extinción de la acción penal bien por archivo de las diligencias para el proceso ordinario o por preclusión en el procedimiento especial abreviado, con base en la primera causal, por desistimiento. Ahora bien, el desistimiento no está determinado únicamente para escenarios previos al proceso, pues bien, se puede dar que se logre un acuerdo conciliatorio ya iniciada la fase de juzgamiento, caso en el cual se requerirá incluir como compromiso por parte de la víctima de desistir de la acción penal.

Es de señalar que el incumplimiento del acuerdo conciliatorio no conlleva reanudar la acción penal, por lo que debe ser cuidadosamente redactado para que aquellos compromisos ligados con la indemnización pecuniaria tengan mérito ejecutivo y puedan llegar a ser reclamados por vía civil.

- *Procedimiento*

Figura 4.

Procedimiento para la aplicación de conciliación.



Nota. Diagrama de procedimiento de aplicación de conciliación.

En el anterior diagrama se señalan los pasos señalados por el Manual para el trámite de la conciliación preprocesal cuando se da frente a Fiscal o de forma extrajudicial.

Inicialmente, la llamada conciliación preprocesal está destinada como requisito de procedibilidad debe hacerse antes del traslado del escrito de acusación. Eso no obsta para que la conciliación pueda darse, ya no como requisito, sino llanamente como mecanismo alternativo de solución de conflictos, hasta antes del fallo de primera instancia. Ahora bien, frente a la extinción de la acción penal, además de los artículos 82 Código Penal y 77 Código de Procedimiento Penal, se podrá invocar, por ejemplo, un principio de oportunidad con base en la primera causal del artículo 324 del mismo estatuto.

- *Conciliación en el incidente de reparación integral*

La regulación legal de la conciliación en el incidente de reparación integral se encuentra en los artículos 102 al 108 de la Ley 906 de 2004. Estos artículos permiten que la víctima y el fiscal o el Ministerio Público, a petición de la víctima, puedan solicitar la apertura del incidente dentro de los 30 días posteriores a la sentencia condenatoria firme.

En la audiencia inicial, la víctima presenta sus demandas y, si son admitidas, el juez brinda la oportunidad de llegar a una conciliación. Si hay acuerdo, el juez concluye el incidente mediante sentencia. Si no hay acuerdo, se programa otra audiencia para intentar la conciliación nuevamente. Si no se logra un acuerdo definitivo, se procede a la presentación de pruebas y a la decisión sobre la reparación integral.

Este trámite se puede aplicar a todos los delitos, y del mismo modo a como había sido indicado anteriormente, debe prestar mérito ejecutivo por lo que afecta la responsabilidad civil vinculada al delito, ya que esta etapa parte de una resolución judicial definitiva en términos de la responsabilidad penal. Por lo tanto, es esencial que el acuerdo de conciliación

firmado durante el proceso de reparación integral incluya una obligación que sea clara, expresa y exigible asegurando el pago de la obligación a través de un proceso ejecutivo.

- *Conclusiones*

El manual ofrece una representación gráfica de la aplicación de cada uno de estos mecanismos de justicia restaurativa según el tipo de conducta que se investiga y el efecto jurídico que se puede esperar, que resume de manera gráfica y sencilla lo explicado anteriormente.

Tabla 1.

Efectos de la mediación y la conciliación en distintos escenarios.

Mecanismo de justicia restaurativa	Conductas punibles frente a las que procede	Efectos jurídicos
Mediación en el procedimiento penal ordinario	Delitos de oficio con pena mínima inferior a 5 años, que afecten bienes jurídicos individuales	Extinción de la acción penal por preclusión o principio de oportunidad Factor para considerar en la restricción de la libertad del procesado, imposición de medidas cautelares, dosificación punitiva o ejecución de la pena
	Delitos de oficio con pena mínima superior a 5 años	Factor para considerar en la restricción de la libertad del procesado, imposición de medidas cautelares, dosificación punitiva o ejecución de la pena
Mediación en el procedimiento especial abreviado	Delitos a los cuales les es aplicable el procedimiento especial abreviado (querellables y otros)	Extinción de la acción penal por preclusión o principio de oportunidad Factor a considerar en la restricción de la libertad del procesado, imposición de medidas cautelares,

		dosificación punitiva o ejecución de la pena
Conciliación preprocesal	Querellables	Archivo de las diligencias (ordinario) Preclusión de la investigación (abreviado) Desistimiento de la querrela hasta antes del juicio oral
Conciliación IRI	Todos los delitos	Efectos sobre la acción civil

Nota. Efectos de conciliación en distintos escenarios, con lineamientos del manual procesal.

- *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. Jesus Villabona Barajas CUI 68001-6000-160-2014-00797 (19-312A) del 16 de diciembre de 2020*

En esta decisión, la sala resuelve recurso de apelación contra el auto que niega la preclusión en un proceso penal adelantado por el punible de falsedad en documento privado, el cual es investigable de oficio. La preclusión se solicitaba con base en la celebración de un acuerdo de transacción, en donde, tras haberse efectuado el pago, la víctima en manifiesta ante el Fiscal haber sido plenamente indemnizada y no tener interés en la actuación penal.

En ese entendido, la defensa propone la preclusión basándose en el artículo 547 C.P.P., e indicando que, por tratarse de un delito investigable de oficio, debía remitirse al inciso segundo del numeral 3 del artículo 37 de la ley 906 de 2004. En su entendido, por el hecho de tramitarse por el procedimiento especial abreviado, era posible la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa, los cuales en este caso se habían cumplido gracias al acuerdo privado de transacción.

En las consideraciones de la sala se plantean determinar si la extinción de la acción penal perseguida por un delito investigable de oficio, con fundamento en la indemnización integral era acertada, avizorando que tras el pronunciamiento AP2671-2020 (53293) no procede la preclusión por indemnización integral. En consecuencia, la Sala adecua la pretensión del defensor para señalar que lo que se solicita es en realidad la preclusión por imposibilidad de continuar con la acción penal sobre la base de haber sido aplicado un programa de justicia restaurativa anterior al fallo de primera instancia.

Comienza por desarrollar la elección del legislador frente al procedimiento especial abreviado, como aquel destinado para aquellos delitos que suponen un grado reducido de afectación al bien jurídico, manteniendo la estructura acusatoria, pero determinando un procedimiento más veloz y eficaz. Frente a estos delitos es que también se promueve el uso de mecanismos de justicia restaurativa en atención al artículo 547 que remite a los programas contenidos en el Libro VI del Código de Procedimiento Penal. Al respecto define:

“Estima la Sala que en aquellos casos en que se adelante la actuación penal bajo el procedimiento especial abreviado, las partes e intervinientes podrán remitirse a los mecanismos de justicia restaurativa y evaluar si cumplen los requisitos allí previstos para su aplicación, caso en el cual, de proceder, el Juzgador deberá declarar la preclusión por extinción de la acción penal, ello conforme lo señala el artículo 547 del C. de P.P” (Código de procedimiento penal, 2004, art 547).

Una vez definido esto, procede a analizar los mecanismos existentes, para determinar que en los delitos investigable de oficio solo procede la mediación, pero en su definición siempre figura la existencia de un facilitador, generando un inconveniente para los casos en

que no se requiriera de una intervención de un tercero por cuanto la víctima acordó la solución directamente con el imputado o acusado, en ese sentido, reitera “estima esta Corporación que la mediación podrá equiparse a una conciliación en aquellos casos en los que no exista la intervención de un tercero neutral”. (Fiscalía, 2009)

La Sala argumenta que exigir la participación de un facilitador interrumpe o somete la discrecionalidad de la que goza víctima sobre sus derechos a una disposición procesal. En este sentido, señala que incluso puede entenderse como un exceso ritual manifiesto que impide alcanzar las finalidades que buscaba el legislador al permitir el uso de mecanismos de justicia restaurativa.

Esta decisión toma como base la postura de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP-2020 radicación No. 46389 del 29 de abril de 2020 M.P. José Acuña Vizcaya que permitía la solicitud de preclusión en el delito de inasistencia alimentaria, también investigable de oficio, siempre que se armonice con fines del proceso penal. En ella se define lo siguiente:

“Al mismo tiempo se brinda preponderancia a los intereses de los niños, niñas y adolescentes (art.7, 8, 9 Ley 1098 de 2006), se protegen los vínculos familiares, y se da prevalencia a métodos alternativos para la terminación del proceso penal, sin tener que acudir al desgaste del aparato judicial, actuando en consonancia con los principios de eficiencia y economía, en aras de la búsqueda de un orden justo . Lo anterior puede realizarse siempre que se logre a través de arreglos equitativos y convenientes para las partes, estimulando la búsqueda de acuerdos entre las personas, y respetando los derechos en particular de las mujeres, cuyo objeto de protección prevalente fue el motivo del cambio legislativo reflejado en la Ley 1542 de 2011.” (CSJ, 2020)

Es decir que esta solución es completamente viable por compaginarse con el principio de proporcionalidad de la acción penal, así como la política criminal adoptada por Colombia al definir el procedimiento especial abreviado.

Por último, se refiere a la procedencia, aunque el bien jurídico parezca en primer momento, sobrepasar la órbita personal. Señala la Sala que esta decisión además de ir en contravía de los fines previamente establecidos también supone un menoscabo a los derechos del perjudicado toda vez que, bajo una óptica restrictiva, se le negaría la posibilidad de obtener la reparación al daño sufrido como consecuencia de la conducta punible.

En conclusión, habilitó el uso de mecanismos de justicia restaurativa como acuerdos conciliatorios que pudieran equipararse a una mediación con la intención de hacerse útiles en casos con delitos perseguidos de oficio, como lo es la violencia intrafamiliar. Adicionalmente, superó el requisito de referirse a un bien jurídico que no sobrepasara la órbita personal por cuanto, en un análisis amplio del bien y de la conducta, se podía determinar una víctima y el daño por ella sufrido, haciéndola merecedora de los derechos a la reparación. Esto tomando en cuenta además que se trataban de delitos tramitados por el procedimiento especial abreviado, y para los cuales el legislador procuró promover el uso de mecanismos compositivos por ser delitos de menor gravedad.

6.1.4 Violencia intrafamiliar

El delito de violencia intrafamiliar se encuentra consignado en el título VI delitos contra la familia, capítulo I de la violencia intrafamiliar, situado en el artículo 229 del Código Penal de la siguiente manera:

Artículo 229. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

PARÁGRAFO 1o. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.

c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.

d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

PARÁGRAFO 2o. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo. (Código penal, 2000, art 229)

En primer lugar, vale aclarar que, según su localización en el Código Penal, este delito busca proteger el bien jurídico armonía y unidad familiar, es decir, conlleva la protección de la familia como institución. Según se desprende de la lectura del Manual de la Fiscalía, esta conducta podría ser tratada mediante el proceso de mediación. Sin embargo, es crucial señalar que, aunque el bien jurídico pueda parecer que trasciende la esfera individual, el objeto material sobre el cual recae la acción de maltratar es de naturaleza personal. De manera específica, se refiere a un miembro de la familia. De esta manera, puede sostenerse que lo que se pretende proteger en sentido estricto es la integridad tanto física como psicológica de los integrantes del núcleo familiar. (Gómez & Ávlarez, 2021)

En este contexto, siempre habrá una víctima identificable sobre la cual recae el daño y que debe poseer la facultad de disponer sobre el bien jurídico afectado, ya que sus propios intereses han sido comprometidos.

Haciendo un recuento legal del desarrollo de este delito, se halla que desde la ley 1542 de 2012 se establece como delito investigable de oficio eliminando así el carácter de querellables y desistibles que ostentaban anteriormente. Posteriormente, con la ley 1709 de 2014, artículo 32 que modifica el artículo 68^a del Código Penal, se le introduce en la lista de delitos excluidos de beneficios y subrogados penales, por lo que:

“No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores” (Ley 1709, 2014. Art 32)

Finalmente, la modificación más reciente que sufre este delito es la definida por la ley 1959 de 2019, ley por la que se introducen nuevos sujetos activos para la conducta que se explicitan en el primer párrafo, que señala que incluso entendiendo que estas personas pueden no pertenecer al núcleo familiar, igual pueden cometer la conducta.

Pues bien, de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se analiza este delito señalando las siguientes cuatro características:

“(i) El bien jurídico protegido es la unidad familiar.

(ii) Los sujetos activo y pasivo son calificados, en cuanto uno y otro deben ser miembros de un mismo núcleo familiar, concepto amplio que incluye como sujeto activo a quien, sin tener ese carácter, esté encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia.

(iii) El verbo rector es maltratar física o psicológicamente, que comprende agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana (C-368-2014)

(iv) No es querellable, por ende, no es conciliable. Y,

(v) Es subsidiario, en cuanto solo es dable reprimir esta conducta, siempre que no constituya delito sancionado con pena mayor”. (CSJ, 2021)

En conclusión, la violencia intrafamiliar es un delito investigable de oficio, razón por la cual solo sería posible aplicar en el Justicia restaurativa a través de la mediación, por cuanto dice no es conciliable ni desistible. Por otro lado, no es posible acceder a beneficios, dado que se encuentra enlistado entre aquellos delitos a los que se les excluye de esa posibilidad.

Este escenario es ampliamente problemático por varias razones. Se entiende a la víctima como una persona ajena al proceso penal a pesar de que tramita su daño, vive con las consecuencias de la conducta, los traumas y las rupturas a su núcleo familiar. Ahora bien, como se había mencionado anteriormente, las víctimas en este delito, comúnmente, son mujeres. De esto da cuenta el Informe Reloj de la Criminalidad III de la Corporación Excelencia en la Justicia quienes señalan que según el Sistema de Información Estadístico, Delincuencial, Contravencional y Operativo de la Policía Nacional (SIEDCO), en 2022, se registraron 68.217 casos de este delito y que en el 70% de ellos las víctimas eran mujeres. (Corporación Excelencia en la Justicia, 2022)

Elena Larrauri esbozaría las razones por la cual las mujeres maltratadas retiran las denuncias, iniciando con la afirmación no se puede entender como irracional la conducta de una mujer que denuncia y posteriormente desea no continuar con el procedimiento por cuando se está ante un sistema penal que no responde a sus necesidades, y es así como, por

varias razones, utilizan la denuncia formal como un mecanismo de negociación interna en la unidad doméstica para cambiar su situación. Esto sin mencionar que hasta el momento no se le ha preguntado a la víctima si desea o no continuar manteniendo al ofensor dentro de su unidad doméstica o núcleo familiar.

Las razones que identifica son las siguientes: (i) La falta de apoyo económico (ii) El temor a las represalias (iii) la tradicional desconsideración a la víctima (iv) la desconfianza a las declaraciones de la mujer o el “acoso procesal” (v) el proceso público o la imposibilidad de retirar las denuncias (vi) la existencia de hijos.

Al referirse al proceso público, hace una afirmación importante referida a rasgos “Semipúblicos” del delito. Esta calificación quiere decir que, aun siendo investigables de oficio, generalmente la declaración de las víctimas resulta parte fundamental del delito, por lo que si bien la denuncia no se puede retirar, la víctima podrá acudir a su derecho constitucional, previsto en el artículo 33, a no declarar en contra de su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Esta solución conlleva impunidad absoluta.

La autora señala que, si bien comprende las implicaciones de que el delito sea público, mostrándole como un problema de toda la sociedad, también señala que estas políticas desproveen a la víctima de mecanismos que ellas pueden usar. Argumentar a favor de dejar a las mujeres decidir el curso del proceso penal, refiere un énfasis en el mayor respeto a su autonomía, permitiéndoles participar según su mejor creencia para protegerse, en razón a las reconsideraciones que pueda tener respecto de su situación futura.

Situando la anterior reflexión en Colombia, se podrá concordar con que el sistema penal tiene múltiples dificultades que le impide responder a las necesidades de las víctimas de forma eficaz, dejándoles en largas incertidumbres mientras sus procesos se adelantan, con poca o casi nula información al respecto y sin atención a las otras necesidades concomitantes. En esta situación y bajo el entendido de que la violencia intrafamiliar es una conducta investigable de oficio, se perfila la mediación como el mecanismo que soluciona las tensiones entre las dos posturas antes expuestas por cuando abre esa posibilidad a decidir dentro de un delito de carácter oficioso.

En la realización de esta práctica, se conoció la recomendación por parte del Comité de expertas del MESECVI de eliminar la mediación, conciliación u otras formas de solución de asuntos de violencia de género fuera del espacio judicial. Esta decisión se toma en razón a que no existen condiciones de igualdad para realizar una negociación equitativa, aumenta el riesgo y limita el acceso a la justicia de las víctimas, además, señala que envía un mensaje de impunidad y tolerancia hacia la violencia de género.

El desarrollo de esta práctica permitió conocer una realidad distinta. Si bien se está de acuerdo con la idea de “Realizar cambios institucionales, políticos y culturales para evitar que las mujeres que acuden a instancias de justicia se vean presionadas u obligadas a utilizar medidas alternativas.” No se debe desconocer que muchas de estas mujeres han decidido continuar su vínculo familiar, por lo que no se trata de presión u obligación, sino de una decisión concienzuda de encontrar alternativas diversas a la pena.

Ahora bien, frente a decisiones como estas, se debe problematizar si no generan mayor injusticia. Esto, por cuanto deja carga a estas víctimas en la posición de participar en

el proceso en pro de la condena o negarse a declarar, caso en el cual se perfila una absolución y la completa impunidad, lo que plantea interrogantes sobre si este enfoque realmente protege los derechos de las víctimas y proporciona una justicia adecuada en casos de violencia intrafamiliar que conlleven, asimismo, violencia de género.

Retomando, la justicia restaurativa permite entonces la negociación, dialogo, respeto a las garantías de verdad, justicia y reparación de una forma más pronta, logrando la aceptación de responsabilidad por parte del ofensor y una serie de compromisos importantes para la convivencia a futuro, si decide la mujer continuar con ella, o si debe mantenerse por tener un vínculo con hijos en común. Esta es una manera de encontrar sanación para la víctima, o cuando menos, lograr resignificar lo sucedido, poder incorporarlo a su historia y avanzar, abandonando el rol de víctima. La realidad es que la justicia restaurativa atiene la potencialidad de romper círculos de violencia y transformarlo.

La realidad actual de la víctima, como persona identificable que sufrió los daños del delito por parte de alguien que hace parte de su núcleo familiar o se encuentra designado dentro de alguna de las otras posibilidades para ser sujeto activo de la conducta, es que es despojada de esa posibilidad de elegir como llevar a cabo su proceso y hacerse participe de la materialización de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, por cuanto no se le permite conciliar y por ende tampoco desistir, y por la evidente falta de concreción de los programas de mediación señalados por el Manual de Justicia Restaurativa de la Fiscalía General de la Nación.

Por otro lado, entendiendo que este trabajo se postula desde el punto de vista de la defensa, el ofensor va a tener la oportunidad de conocer el daño que ha generado, reconocerlo,

así como reconocer la responsabilidad que de él deviene. Esto le da una oportunidad al ofensor de hacer compromisos, con la intención de generar el mismo efecto de la resocialización, pero sin tratamiento penitenciario de por medio, sino a través del dialogo establecido.

7. Familiarización con el funcionamiento de la firma y recopilación de casos

7.1. Funcionamiento de la empresa y asignación de actividades.

IL abogados & asociados, es una firma interdisciplinaria que ofrece servicios jurídicos profesionales. Específicamente en el área de derecho penal, cuenta con un profesional del derecho encargado de tramitar todas aquellas causas asumidas en esta rama del derecho.

El abogado Andrés Eduardo Gómez Alarcón dirige y lidera el área especializada en derecho penal, su ejercicio se enfoca principalmente en la representación judicial en procesos penales tanto contractuales como aquellos designados por la Defensoría del Pueblo en virtud de un contrato de prestación de servicios celebrado con dicha entidad.

De esa manera, el Abogado Andrés Gómez brindó su orientación en cuanto a los casos existentes en la firma que estuviesen siendo adelantados por el delito de violencia intrafamiliar, y me señaló la importancia del uso de las plataformas virtuales tales como Vision web utilizada por la Defensoría del Pueblo.

Además de eso, señaló la posibilidad de evacuar algunos de esos casos a través de justicia restaurativa, para lo cual era indispensable centrarse en el estudio de procesos restaurativos, y la presentación de estos. Se decidió la organización y clasificación de los

casos frente a los cuales era viable la interlocución con víctimas y procesados para proponer esta forma de justicia alternativa.

Se marcó, para el mismo propósito, la necesidad de crear una guía o ruta para identificar los casos de violencia intrafamiliar en los que existiera la posibilidad de utilizar justicia restaurativa, además de la creación de instructivos para la construcción de acuerdos con medidas restaurativas sistematizadas que tuvieran la entidad para ser propuestos durante las reuniones con las partes.

7.2. Uso de plataforma y recopilación de datos

La plataforma Vision Web, accesible a través del dominio <http://eliseo.defensoria.gov.co/visionweb/>, es una herramienta en línea utilizada por la Defensoría del Pueblo en Colombia para gestionar y dar seguimiento a procesos atendidos por los defensores públicos. La plataforma permite el registro, seguimiento y análisis de información específica de cada caso, incluyendo detalles relevantes sobre los procesos judiciales, las etapas del proceso, en este caso penal.

La plataforma Vision Web facilita la recopilación de información y agiliza el trabajo de los defensores públicos al proporcionar herramientas para el registro y actualización de datos, la generación de informes y el seguimiento de acciones relacionadas con los casos penales. Esta plataforma contribuye a mejorar la eficiencia y efectividad de los defensores públicos en su labor de proteger los derechos de las personas involucradas en procesos penales.

Utilizando la herramienta Vision web, se procedió a hacer un registro de los casos de violencia familiar en los que mi tutor Andrés Gómez Alarcón fungía como defensor público

durante, estos datos fueron tomados del reporte de carga procesal que solicita la entidad mensualmente, el cual comprende el periodo desde el 23 de marzo de 2023 hasta el 20 de abril de 2023. Del anterior ejercicio se obtuvieron las siguientes tablas[§]:

Tabla 2.

Tabla de procesos

23 de marzo a 20 de abril	
Total de procesos en curso	121
Procesos activos	55
Procesos inactivos	66
Total de procesos de VIF	32
Procesos activos de VIF	19
Procesos inactivos de VIF	13

Nota. Tabla elaborada con datos recopilados durante la práctica.

De estos datos partimos para afirmar, en primer lugar, que el 27.27% del total de casos llevados en la firma son de violencia intrafamiliar, siendo un 16.53% casos activos y un 10.74% casos inactivos. Frente a la categoría de inactivos, debe señalarse que se refiere a aquellos casos que no han tenido una actuación jurídica en los últimos 3 meses. Esto puede deberse simplemente al tiempo que transcurre entre una audiencia y la siguiente.

[§] Se construye la tabla omitiendo cualquier dato que no sea público del proceso para salvaguardar la privacidad de los procesados.

Posteriormente, se pasó a revisar individualmente cada caso para identificar el momento procesar o etapa procesal en la que se encontraban, obteniendo los siguientes resultados:

Tabla 3.

Casos de Violencia Intrafamiliar (VIF) activos

CASOS DE VIF	
Activos	
Radicado	Etapa procesal
680016000159201680656	Juicio oral
680016000159201707048	Juicio oral
680016000159201900366	Juicio oral
680016000159201907388	Juicio oral
680016000159201907726	Juicio oral
680016000159202000292	Juicio oral
682766000141201600378	Concentrada
680016008828201901761	Concentrada
680016000160202256412	Concentrada
680016008828202101681	Concentrada
680016000160202159098	Concentrada
680016000159202203379	Juicio oral
680016000160202159849	Juicio oral
680016000159202208402	Concentrada
685476000147202150442	Verificación de allanamiento a cargos/concentrada

680016000159202001690	Concentrada
680016000159201807763	Concentrada
680016000159202301277	Preliminares
680016000160201805097	Concentrada

Nota. Casos de violencia intrafamiliar.

Tabla 4.

Casos de Violencia Intrafamiliar (VIF) inactivos

Inactivos	
Radicado	Etapas procesales
680016000159202004953	Preliminares – legalización de captura
680016000159202004953	Preliminares – legalización de captura
680016000258201502281	Juicio oral – fallo absolutorio
680016000160201906255	Juicio oral – revisar acuerdo
680016000258201402659	Apelación
680016000159202102540	Preliminares – Legalización de captura
680016000159202103090	Juicio oral - negociación
68001600015920220604400	Legalización de captura
680016000159202203438	Juicio oral - negociación
680016000159202106202	Concentrada

680016000160202264231	Concentrada
680016000159202003584	Preliminares – traslado escrito de acusación
680016000159202300233	Legalización de captura

Nota. Casos inactivos de violencia intrafamiliar.

7.3. Definición de los parámetros restaurativos, requisitos a tener en cuenta para lograr la aplicación de justicia restaurativa

Al analizar los casos, y en cumplimiento del primer objetivo del trabajo, fue necesario establecer aquellos patrones que los hacían más o menos propensos para la búsqueda de una solución a través de la aplicación de justicia restaurativa teniendo en cuenta distintas variables. Es así como se partió de los cuatro elementos básicos para que un proceso restaurativo alcance sus objetivos, a saber, (i) una víctima identificable (ii) la participación voluntaria de la víctima (iii) un delincuente que acepte la responsabilidad de su comportamiento delictivo y (iv) la participación no forzada del delincuente (ONU, 2006). Ahora bien, aplicando estos criterios específicamente en el contexto de un defensor público, a quien se le asignan casos en diferentes momentos procesales, e independientemente de si se conoce el paradero del procesado, se ampliaron estos parámetros y se determinaron los siguientes:

- **El caso cuente con actuaciones judiciales dentro del último año, no se encuentre ya prescrito y el procesado no cuente con antecedentes penales.** Tras revisar la lista, se identificaron algunos casos que habían estado inactivos desde 2020, aún en la etapa de investigación. La decisión fue no abordar estos casos, ya que existe

incertidumbre sobre si la Fiscalía procederá a formular acusación u optará por el archivo. Es igualmente importante revisar que el caso no se encuentre ya prescrito.

Adicionalmente, es necesario rectificar si el procesado tiene antecedentes penales, máxime cuando se trate de condenas por el mismo punible de violencia intrafamiliar, pues se hace inviable la aceptación de la extinción de la acción penal ante un reincidente de este mismo punible. En casos de violencia intrafamiliar, la reincidencia puede indicar un patrón de comportamiento preocupante que requiere una respuesta legal más rigurosa

- **Se tuviera contacto con el procesado.** En este ítem es importante verificar la decisión por parte del victimario de aceptar su responsabilidad o, cuando menos, no negarla.
- **Se tuviera contacto con la víctima,** y se encontrara dispuesta a participar en el programa de justicia restaurativa propuesto.
- **Etapa o momento procesal en el que se encontraba.** Con base en este criterio se puede determinar, según las normativas colombianas, si es viable aplicar justicia restaurativa y los efectos que la misma pueda llegar a tener, es decir, la extinción de la acción penal por preclusión o principio de oportunidad, o efectos en la restricción de la libertad del procesado, imposición de medidas cautelares, dosificación punitiva o ejecución de la pena

Otras características deseables que hacen más viable el éxito de un proceso restaurativo con efecto extintivo de la acción penal.

- **Se trate de violencia intrafamiliar simple.** Esto tendrá injerencia en el resultado del proceso restaurativo porque varía la pena a la que se verá enfrentado el procesado. En procesos de violencia intrafamiliar simple la pena se halla entre 4 a 8 años, por su parte, al tratarse de violencia intrafamiliar agravada, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, es decir, de 6 a 14 años de pena. Si bien la violencia intrafamiliar es un delito que se tramita por el procedimiento especial abreviado, y tal como reseña la *Resolución No. 00383 del 11 de mayo de 2022*, siempre le es aplicable la justicia restaurativa, lo cierto es que el hecho de que la pena mínima sea menor a 5 años suele ser analizado por los despachos al momento de decidir los efectos de un acuerdo restaurativo. Este punto resulta ser fundamental para hacer una solicitud de preclusión exitosa, por cuando estaríamos ante violencias que no implican una víctima que se encuentra en una posición de especial protección, haciendo el escenario más favorable.
- **Se hallare cesada la situación de violencia.** La aplicación de justicia restaurativa es más adecuada cuando la violencia ha cesado, pues hace más tangible la una base de igualdad para las partes. Si persiste, solo debe intentarse cuando se hayan tomado las precauciones adecuadas para hacer el espacio seguro y salvaguardar los derechos de los presentes. Se debe verificar que la víctima debe ser capaz de autodeterminarse y tener apoyo para enfrentar riesgos. En situaciones de poder y abuso reiterado, es esencial evaluar si las víctimas son conscientes de la situación y están tomando medidas para detenerla, como solicitar ayuda profesional o judicial. (Ramírez I. X., 2013)
- **Verificación del acervo probatorio.** Tomando como referencia los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el uso de Programas de Justicia Restaurativa

en Materia Penal, 2002, se debe evaluar si en el caso en concreto se hallan “pruebas suficientes para inculpar al delincuente”. Desde el punto de vista de la defensoría pública, es necesario hacer esta verificación, pues de no existir el acervo probatorio suficiente, el proceso se encamina a una sentencia absolutoria, siendo esto lo más favorable para el procesado, a quien se representa. Ahora bien, frente a este punto se debe hacerla claridad que pueden existir otras motivaciones para el procesado que la de terminar el proceso, razón por la cual podría querer participar aún determinando la baja probabilidad de una sentencia condenatoria.

7.4. Caso modelo

Resulta adecuado la construcción de un caso modelo que ilustren la caracterización de un caso en que idealmente podría aplicarse un programa de justicia restaurativa cuyo efecto sea el de la extinción de la acción penal.

Se debe estar, entonces, frente a un proceso penal que investiga un delito de violencia intrafamiliar. La naturaleza del delito es de violencia simple, sin agravantes, y se ha establecido contacto entre la víctima y el agresor, estos serían exparejas o parejas que, tras un único acto de maltrato, decidieron continuar su convivencia. El agresor es una persona dispuesta a reconocer y asumir la responsabilidad por sus acciones. Su disposición a participar en el enfoque de reparación es clara, ya que ve en este proceso el objetivo principal, incluso en consideración de sus propios intereses.

La víctima, por su parte, ha demostrado su firme intención de participar en el programa de justicia restaurativa. Se le ha proporcionado información completa sobre los efectos y las consecuencias de este enfoque, y, aun así, ha expresado su voluntad inequívoca

de involucrarse en el proceso. Es importante destacar que la violencia ha cesado, lo que brinda mayor seguridad en cuanto a la libertad de elección y autodeterminación de la víctima.

Este caso se encuentra en etapas tempranas del proceso penal, ya sea en la fase de investigación o previa al inicio del juicio oral. La disposición de ambas partes a participar activamente en la justicia restaurativa indica un compromiso genuino con la resolución constructiva y reparadora del conflicto.

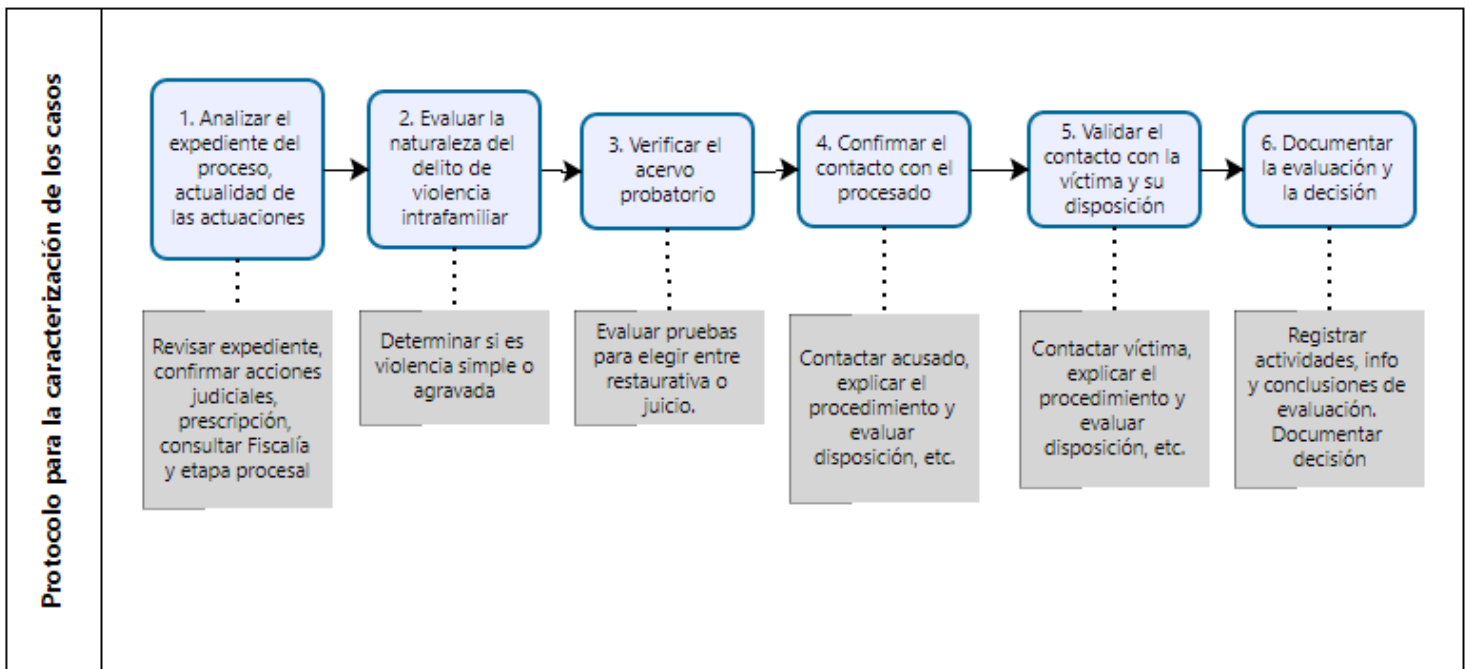
Las condiciones presentes en este caso modelo cumplen con los requisitos ideales para la aplicación de un programa de justicia restaurativa. La disposición mutua, la conciencia de responsabilidad, la voluntad libre de la víctima y la cesación de la violencia permiten que este enfoque pueda desplegar su potencial para abordar y sanar los daños causados por el delito de violencia intrafamiliar en un entorno colaborativo y transformador.

Ahora bien, si alguna de estas características falta, desde que no sean aquellas que se establecen como criterios básicos, no significa que el proceso restaurativo no pueda llevarse a cabo, pero que es más complicado lograr una extinción de la acción penal, enfocando los esfuerzos de la representación del procesado hacia la consecución de otros tipos de beneficios como aquellos referidos a la selección de la coerción personal, individualización de la pena y purgamiento de la sanción.

7.5. Protocolo para la caracterización de los casos

El presente protocolo se establece con el propósito de guiar de manera sistemática y precisa el proceso de evaluación y aplicación de la justicia restaurativa con efecto extintivo de la acción penal en casos de violencia intrafamiliar.

Figura 5.

Protocolo para la caracterización de los casos

Nota. Protocolo para la caracterización de los casos.

- **Analizar el expediente del proceso, la información para determinar la actualidad de las actuaciones y el momento procesal en que se encuentra:**

1. Revisar el expediente del caso y consultar en la página de la Rama Judicial <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion> para confirmar si se han realizado actuaciones judiciales en los últimos 12 meses.
2. Determinar si la acción no se encuentra prescrita.
3. Revisar en la página de la Fiscalía General de la Nación, en el apartado de participación ciudadana, Consulte su denuncia <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al->

ciudadano/consultas/#1536851620255-61ce92ac-374f si la actuación se encuentra activa o no.

4. Analizar en qué etapa se encuentra el caso en el sistema judicial y evaluar si esta etapa permite la aplicación de la justicia restaurativa con efecto extintivo de la acción penal. Ejemplo: de encontrarse en apelación, ya no sería posible pensar en la extinción del proceso.
 5. Verificar la existencia o no de antecedentes penales por violencia intrafamiliar por parte del procesado.
- **Evaluar la Naturaleza del Delito de Violencia Intrafamiliar:** Revisar los detalles del delito o la comunicación de cargos en el escrito de acusación para determinar si se trata de violencia intrafamiliar simple o agravada.
 - **Verificar el Acervo Probatorio:** Analizar las pruebas existentes en el expediente y resolver si la justicia restaurativa podría ofrecer resultados más favorables que un juicio tradicional.
 - **Confirmar el Contacto con el Procesado:**
 1. Verificar en el expediente y el escrito de acusación la anotación de números de contacto e intentar entablar comunicación.
 2. En comunicación con el procesado, explicar la posibilidad de aplicación de un programa justicia restaurativa, su finalidad y consecuencias que se pueden esperar. Hacer mención del tipo de medidas restaurativas que se pueden utilizar, los compromisos que deberá adquirir y la aceptación de responsabilidad.
 3. Corroborar su disposición a participar en el proceso.

4. Verificar el tipo de relacionamiento que se tiene en la actualidad con la víctima, inquirir si la situación de violencia se encuentra cesada. Preguntar otras cuestiones como referentes a si se tiene defensa contractual.
 5. Asegurarse se entiendan los detalles del proceso y los posibles resultados.
- **Validar el Contacto con la Víctima y su disposición:**
 1. Verificar en el expediente y el escrito de acusación la anotación de números de contacto e intentar entablar comunicación.
 2. En comunicación con la víctima, explicar la posibilidad de aplicación de un programa justicia restaurativa, su finalidad y las consecuencias esperables (explicar que puede conllevar la extinción de la acción penal). Hacer mención del tipo de medidas restaurativas que se pueden utilizar, y la clase de compromisos a los que quedaría obligado el procesado.
 3. Preguntar sobre el relacionamiento actual con el procesado, verificar la información dada por el procesado, específicamente sobre si la situación de violencia ha cesado.
 4. Verificar su disposición y consentimiento para participar en el programa de justicia restaurativa.
 5. Asegurarse se entiendan los detalles del proceso y los posibles resultados.
 - **Documentar la Evaluación y la Decisión:**
 1. Registrar todas las actividades realizadas, la información recopilada y las conclusiones a las que se llegó durante la evaluación de los parámetros.
 2. Documentar la decisión final de aplicar o no la justicia restaurativa en el caso.

7.6. Caracterización de los casos

Tomando estos parámetros en cuenta y realizando los pasos señalados para cada uno de los casos previamente identificados, en cumplimiento del segundo objetivo general, a saber “II. Establecer en la empresa IURIS & LEGIO S.A.S. cuales procesos de violencia intrafamiliar cumplen con los requisitos que permitan la aplicación de justicia restaurativa”, se construye la siguiente tabla:

Tabla 5.

Caracterización de los casos.

N°	Radicado	Parámetros necesarios para adelantar un proceso de J.R.				Parámetros que hacen más viable la extinción de la acción penal			Es posible aplicar J.R. - Efecto que tendría
		Parámetro 1: actuaciones judiciales dentro del último año - La acción no se encuentra prescrita	Parámetro 2: contacto con el procesado y voluntad de participar	Parámetro 3: contacto con la víctima y voluntad de participar	Parámetro 4: momento procesal que se desarrolla	Parámetro 5: se trata del delito de VIF simple	Parámetro 6: se halla cesada la situación de violencia	Parámetro 7: verificación de acervo probatorio suficiente	
Activos									
1	680016000159201680656	No, la acción está prescrita	X	X	X	X	X	X	No
2	680016000159201707048	Sí	Sí	Sí	Juicio oral	No	Sí	Si	Sí - Extinción de la acción penal
3	680016000159201900366	Si	Sí	No, no hay voluntad	X	X	X	X	No
4	680016000159201907388	Sí	No, no se tiene contacto	X	X	X	X	X	No
5	680016000159201907726	Sí	Sí	No, no hay voluntad	X	X	X	X	No

6	680016000159202000292	Si	No, no se tiene contacto	X	X	X	X	X	No
7	682766000141201600378	Sí	Sí	Sí	Concentrada	No	Sí	Sí	Sí - Extinción de la acción penal
8	680016008828201901761	Sí	Sí	Sí	Concentrada	No	Sí	Sí	Sí - Extinción de la acción penal
9	680016000160202256412	Si	Sí	No, no hay voluntad	X	X	X	X	No
10	680016008828202101681	Sí	Sí	Sí	Concentrada	No	Sí	Sí	Sí - Extinción de la acción penal
11	680016000160202159098	Sí	No, no se tiene contacto	X	X	X	X	X	No
12	680016000159202203379	Si	Sí	No, no hay voluntad	X	X	X	X	No
13	680016000160202159849	Sí	Sí	No, no hay voluntad	X	X	X	X	No
14	680016000159202208402	Sí	No, no hay voluntad	X	X	X	X	X	No
15	685476000147202150442	Si	Sí	Sí	Verificación de allanamiento	No	Si	Sí	Sí - Extinción de la acción penal
16	680016000159202001690	Sí	Sí	No, no hay voluntad	X	X	X	X	No
17	680016000159201807763	Sí	Sí	Sí	Concentrada	No	Sí	Sí	Sí - Extinción de la acción penal
18	680016000159202301277	Sí	No, no se tiene contacto	X	X	X	X	X	No
19	680016000160201805097	Si	Sí	No, no hay voluntad	X	X	X	X	No
Inactivos									
20	680016000159202004953	No - Inactivo desde 2020	X	X	X	X	X	X	No
21	680016000159202004953	No - Inactivo desde 2020	X	X	X	X	X	X	No

22	680016000258201502281	Sí	No, no hay voluntad	X	X	X	X	X	No
23	680016000160201906255	Sí	Sí	Sí	Juicio oral	No	Sí	Si	Sí - Extinción de la acción penal
24	680016000258201402659	Sí	X	X	Apelación	X	X	X	No
25	680016000159202102540	Sí	No - se verifica defensa contractual	X	X	X	X	X	No
26	680016000159202103090	Sí	Sí	Sí	Juicio oral	No	Sí	Si	Sí - Extinción de la acción penal
27	680016000159202206044	No - se verifica archivo	X	X	X	X	X	X	No
28	680016000159202203438	Sí	Sí	Sí	Juicio oral	No	Sí	Si	Sí - Extinción de la acción penal
29	680016000159202106202	Sí	Sí	Sí	Juicio oral	No	Sí	Si	Sí - Extinción de la acción penal
30	680016000160202264231	Sí	No, se verifica defensa contractual	X	X	X	X	X	No
31	680016000159202003584	No - Inactivo desde 2021	X	X	X	X	X	X	No
32	680016000159202300233	No - se verifica archivo	X	X	X	X	X	X	No

Nota. Caracterización de casos.

8. Etapa práctica de acompañamiento a procesos de violencia intrafamiliar desde la defensa

En esta etapa de la práctica, quien fue designado como mi tutor, Andrés Gómez, me delegó el acompañamiento personal y directo de algunos de los casos seleccionados,

explicando las actividades que previamente ya se habían adelantado y el tipo de asistencia que se requería en ellos según la etapa en que se encontraran el proceso de justicia restaurativa, esto abarcó desde la organización de reuniones preliminares, reuniones conjuntas o individuales hasta la construcción de acuerdo restaurativo, proyección de solicitud de preclusión o aplicación de principio de oportunidad, entre otros.

El siguiente segmento presentará una síntesis de los procesos, y una breve exposición de lo ejecutado en cada uno de ellos. Cabe destacar que cualquier referencia a información confidencial del proceso ha sido omitida, manteniendo la integridad de los documentos jurídicos a los cuales se hace alusión, los cuales están debidamente resguardados en la base de datos de la firma.

8.1.Caso 1

Tabla 6.

Aspectos generales caso 1.

Fecha de inicio de la investigación penal	06 de abril de 2019
Traslado de Escrito de acusación	27 de octubre de 2020
Momento procesal	Concentrada
Etapa en proceso de J.R.	Firma del acuerdo
Decisión sobre la extinción de la acción penal	Desfavorable

Nota. Aspectos generales acción penal.

Los hechos referenciados en el escrito de acusación datan del 20 de diciembre de 2018, en la residencia de los padres del acusado, en donde se presentó un episodio de maltrato verbal y físico hacia la víctima, menor de edad, a raíz de una discusión en donde el acusado le reclamaba no haber colgado la ropa en ganchos.

El 11 de abril de 2019, nuevamente en la residencia familiar, el acusado maltrató a su compañera permanente mediante insultos, amenazas y golpes.

El 1 de octubre de 2019, cuando la víctima salía al colegio, el acusado la maltrató verbal y físicamente debido a una disputa sobre apagar la luz, lo anterior suscitó una disputa en donde la víctima se defendió y el acusado utilizó una correa para efectuar maltrato físico sobre la víctima.

La víctima ha sido sometida a maltrato verbal y psicológico reiterado desde abril de 2015, incluyendo amenazas y control excesivo. El trato del acusado hacia la víctima es posesivo, celoso y abusivo, incluyendo un comportamiento sistemático y reiterado.

Se le comunican cargos como autor a título de dolo de la conducta punible prevista y sancionada en el código penal, libro II, título VI de los delitos contra la familia, capítulo primero de la violencia intrafamiliar, artículo 229 modificado por las Leyes 1142 de 2007 artículo 33 y 1850 de 2017 artículo 3. Agravado según el inciso segundo por recaer sobre una víctima menor y mujer, en concurso homogéneo y sucesivo según el artículo 31 del Código Penal. Se enmarcó como violencia física y psicológica determinando un marco punitivo de entre 6 a 14 años de prisión.

8.1.1. Proceso de justicia restaurativa

En este caso, el acusado resultaba ser un joven que previamente había sido condenado por homicidio cuando aún era menor de edad. Debido a esta circunstancia, se encontraba bajo custodia en una institución que proporciona tratamiento penitenciario en el marco de la justicia juvenil o adolescente. Este individuo había estado expuesto a la violencia desde temprana edad, lo que podría haber influido en la reproducción de dicho comportamiento en la situación actual. Es importante buscar este tipo de características para entender el contexto del procesado y sus necesidades personales también. En este caso, se velaba por evitar la reclusión del individuo en un centro de reclusión para mayores, y que continuara cumpliendo su pena allí, donde la densidad poblacional es menor y el tratamiento penitenciario es más positivo.

Al entablar conversaciones con el procesado y la víctima, quien se aclara ya es mayor de edad, y explicarles en funcionamiento de la justicia restaurativa, se llegó a la conclusión de que existía una oportunidad viable para efectuar un proceso de justicia restaurativa por encontrarse voluntad de ambas partes. Las partes refieren ya no mantener una relación sentimental, pero hallar en el proceso una posibilidad de solucionar el problema y reparar los daños a través de la concreción de acuerdos, se señala que existe una actitud renuente por parte de la víctima de continuar atendiendo al proceso penal frente al cual refiere ser complejo y haber tardado ya mucho tiempo sin haberse sentido incluida en el mismo. Se les guío en cuanto al tipo de medidas restaurativas existentes para este tipo de casos de entre las que las partes decidieron las siguientes:

1. Medida pecuniaria. Se pacta una indemnización equivalente a doscientos cincuenta mil pesos M/CTE (250.000) el cual se efectuaría a la firma del documento
2. Medida simbólica: solicitud de perdón pública por el daño causado

3. Medida de no repetición: compromiso del acusado a mantener un buen comportamiento en procura de no realizar ningún acto de violencia, irrespeto o agresión verbal en contra de la víctima y los miembros de su familia.

El acuerdo es firmado finalmente el día 10 de noviembre de 2022 con anuencia de ambas partes. Por lo que proseguía efectuar la solicitud de extinción de la acción penal por preclusión. No obstante, se le informó al procesado que resultaba una situación de compleja por tratarse de una violencia intrafamiliar agravada, por lo que se efectuaría aún sin las claridades.

8.1.2. Audiencia de preclusión

El 16 de noviembre del 2022, como defensa se pone de presente la solicitud de preclusión para el caso de referencia con fundamento en el artículo 332 #1 de Código de Procedimiento Penal en concordancia con el artículo 82 y 547 del Código Penal por cuando las partes efectuaron un acuerdo restaurativo. No existió oposición para la misma por parte de la agencia fiscal.

El despacho procede a informar al acusado sobre su derecho a permanecer en silencio, a la presunción de inocencia y a no auto incriminarse. Sin embargo, se le brinda la opción de renunciar a estos derechos si así lo desea. Se le concede la palabra al procesado y él expresa su solicitud de perdón dirigida a la víctima. Posteriormente, se cuestiona a la víctima si está al tanto del acuerdo propuesto por la defensa, a lo cual responde afirmativamente y expresa su conformidad con la finalización del proceso en los términos mencionados por la defensa. Asimismo, confirma haber recibido una compensación de \$250.000.

La decisión se dictó en audiencia el día 27 de marzo de 2023, resultó ser desfavorable y estuvo fundamentada en los siguientes factores:

La preclusión es una institución procesal diseñada para la terminación del proceso sin el agotamiento de todas las etapas procesales en ausencia de mérito para sostener la acusación, a través de una decisión definitiva por parte del juez de conocimiento con la fuerza de cosa juzgada. El juzgado señala que la solicitud elevada por la defensa en búsqueda de este efecto se considera correcta por cuanto fue elevada en oportunidad legal y al amparo de una de las causales que le habilita el parágrafo del artículo 332 para hacerlo, a saber, la causal primera: imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal por cuando se acudió a un mecanismo de justicia restaurativa del que, entiende el Despacho, deriva el desinterés de la víctima por la continuidad de la acción penal.

Aquí comienza un estudio frente a las consagraciones normativas y jurisprudenciales de la justicia restaurativa, entendida como como un enfoque alternativo que busca reconstruir las relaciones entre víctima y victimario, centrándose en la reparación y la reintegración. Con este objetivo cita la sentencia C-979 de 2005 la cual identifica la justicia restaurativa como un modelo que diversifica las finalidades del sistema penal, priorizando la satisfacción de los intereses de las víctimas, la restitución de la paz social y la reincorporación del infractor a la comunidad, basado en las necesidades emocionales, relacionales y reparatorias de las personas involucradas en el conflicto.

Ahora bien, en igual sentido, señala el Despacho que, siguiendo la definición normativa, no encuentra reparo alguno en que el programa de justicia restaurativa se haya

realizado sin la participación de un facilitador, realizando reuniones extrajudiciales para solucionar sus controversias.

Posteriormente define el juzgado que los programas de justicia restaurativa se rigen por los mismos principios que todo el proceso penal consagrado en la ley 904 de 2006, pero particularmente por aquellos consagrados en el artículo 519. Es este sentido, procede a evaluar cada una de las denominadas reglas generales del Código para establecer que se advierten cumplidas a cabalidad.

El Juzgado expone su concepto frente a los mecanismos de justicia restaurativa determinados por el legislador de forma taxativa, a saber, la conciliación pre procesal y la mediación como mecanismos restaurativos con capacidad para concluir anticipadamente el proceso.

Basándose en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal del 22 de junio de 2022 radicado AP1603, determina que para todos los delitos tramitados por el procedimiento abreviado es posible la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa del libro VI hasta antes del fallo de primera instancia y darán lugar a la extinción de la acción penal según los artículos 77 y 82 del Código Penal. En este sentido, avala el juzgado el uso de la justicia restaurativa en el entendido de existe una remisión e integración normativa expresa. Sin embargo, identifica las siguientes reglas frente a la extinción de la acción penal:

1. La conciliación pre procesal, que puede suscitar el archivo de las diligencias, siendo requisito de procedibilidad de la acción penal que «se trate de delitos querellables» (artículo 522 C.P.P.)

2. La mediación, la cual procede desde la formulación de imputación y hasta antes del inicio del juicio oral, «para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión». En los delitos con pena superior a 5 años «será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción» (artículo 524). Sus resultados son relevantes «para el ejercicio de la acción penal, la selección de la coerción personal y la individualización de la pena al momento de dictarse sentencia» (artículo 526).

Tomando lo anterior en cuenta, el Juzgado determina que debido a la naturaleza agravada del delito de violencia intrafamiliar que determina el marco punitivo de entre 6 y 14 años, y su carácter de oficio, la preclusión no es viable en este caso. En general señala que los mecanismos de justicia restaurativa, como la conciliación y la mediación, no pueden conducir a la extinción de la acción penal en este contexto. No se presentan recursos.

8.1.3. Actualidad del caso

Aún con la negativa a la preclusión, se procedió a establecer comunicación con la Fiscalía para lograr un preacuerdo, procurando la degradación de la conducta, para fines de cuantificación de la pena, bien sea eliminando el agravante o calificándola como lesiones personales dolosas, y así, tomando en consideración la participación en el programa de justicia restaurativa, lograr mantener la reclusión del procesado en el lugar en donde se encuentra actualmente, y evitar su reclusión en un centro penitenciario.

8.2. Caso 2

Tabla 7.

Aspectos generales caso 2.

Fecha de inicio de la investigación penal	21 de abril de 2021
Traslado de Escrito de acusación	21 de abril de 2021
Momento procesal	Juicio oral
Etapa en proceso de J.R.	Negociación del acuerdo
Decisión sobre la extinción de la acción penal	Favorable

Nota. Aspectos generales caso dos.

El escrito de acusación refiere hechos del día 21 de abril de 2021 en los que el acusado, maltrató físicamente a su compañera sentimental. Señala que en el momento que la víctima, intervino para defender otra mujer que se encontraba con ellos, su pareja sentimental, el acusado, la golpeó, le aruñó el brazo derecho, el dedo índice de la mano derecha, el cuello, la muñeca izquierda, le haló el cabello, la encerró en la habitación junto con la otra persona, adicionalmente cogió una correa y la tenía arrinconada, la víctima corrió a abrir la puerta a los patrulleros de la Policía Nacional, forcejeo con ella para evitar que abriera puerta, los patrulleros de la Policía Nacional lo capturaron. Señala que el acusado formaba parte activa del núcleo familiar y compartía unidad domestica desde hacía 5 meses.

Se le comunican cargos como autor a título de dolo de la conducta punible de violencia intrafamiliar, agravada por recaer sobre una mujer, estableciendo el marco punitivo de pena de prisión entre 6 y 14 años.

8.2.1. *Proceso de justicia restaurativa*

Al comunicarse de forma individual con el procesado refiere haber continuado su vínculo afectivo después del episodio narrado, manifestando que entre ellos se generaron nuevas dinámicas de convivencia y socialización en la unidad doméstica. En este panorama, se mantiene comunicación, también de forma individual, con la víctima quien señala exactamente la misma situación, es decir, la decisión de mantener el núcleo familiar y continuar con la convivencia.

Siendo ese el contexto, se les convoca a una reunión conjunta programada para el día 3 de enero de 2023. Durante este encuentro conjunto se les explica la posibilidad de solicitar la terminación del proceso penal a través de la firma de un acuerdo restaurativo. Se atiende a ambas partes quienes afirman su voluntad de participar en el programa. Tomando en consideración el consentimiento de ambos, se procede a exponer las medidas restaurativas que se pueden utilizar en estos casos.

Las partes deciden acordar en los siguientes términos:

1. Medida pecuniaria: la víctima refiere no tener interés en una reparación económica pues al mantener la convivencia, la economía se maneja de forma familiar. En ese sentido, ella señala renunciar a la medida de carácter patrimonial.
2. Medida de no repetición: compromiso del acusado a mantener un buen comportamiento en procura de no realizar ningún acto de violencia, irrespeto o agresión verbal en contra de la víctima y los miembros de su familia.

3. Medida restaurativa: el procesado se compromete a acudir a terapia psicológica con el fin de aprender a manejar la ira, para garantizar el cumplimiento de su obligación de no repetición
4. Medida simbólica: solicitud de perdón pública por el daño causado

Posteriormente, en fecha 1 de abril de 2023, una vez se verificó el cumplimiento de un tratamiento terapéutico demostrable a través de documentos médicos, y corroborando que el cumplimiento de los compromisos se mantuvo, se obtuvo firma de ambas partes autenticada en notaría.

8.2.2. Audiencia de preclusión

Basa su solicitud con fundamento en los artículos 331, 332 numeral 1o del Código de Procedimiento Penal por la Imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, en concordancia con el artículo 82 del Código Penal, artículo 77 del Código de Procedimiento Penal, artículo 547, en atención a la conciliación que han llegado la víctima y el procesado. En este caso, por tratarse de un proceso en donde ya se había instalado juicio oral, se decidió determinar que se trataría de un acuerdo conciliatorio que había sido efectuado de forma extrajudicial entre las partes, esto teniendo en cuenta que, en conversaciones previas con la delegada de fiscalía, se había determinado que era una figura más acorde.

La solicitud de preclusión que se presentó en esta oportunidad tomaba como causal para la extinción de la acción penal, no solo la señalada en el numeral noveno del artículo 82, a saber, las demás que consagre la ley, sino que adicionalmente se consideró válida, por parte de la defensa, la causal segunda, es decir, la referida a el desistimiento en atención a

que lo que se pondría de presente sería un acuerdo conciliatorio, dejándolo a consideración del juez.

Tras presentar la solicitud, el Despacho dio la palabra al procesado que expuso sus disculpas dirigidas a la víctima. Seguidamente, el juez interroga al procesado y a la víctima sobre si la conciliación celebrada se realizó de manera consciente, libre y voluntaria. Al procesado, si adquiere el compromiso de no repetición y a la víctima si es consciente que con la aceptación de esta conciliación, se daría la terminación del proceso penal. Frente a los interrogantes recibe respuestas afirmativas. Finalmente, la decisión resultó ser favorable y estuvo fundamentada en los siguientes factores:

El Juzgado señala entonces que, analizando de lo peticionado por la defensa, es decir, la preclusión en atención al numeral 1 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, que remiten como los Artículos 77 del Código de Procedimiento penal y 82 del Código penal, constata que, entre las causales para la extinción de la acción penal allí determinadas, no se hace mención explícita a la conciliación. Sin embargo, al profundizar en la lectura de los artículos mencionados, existen otras formas de terminación de la acción penal consagradas en la ley.

Con lo anterior determinado, se señala el Artículo 547, adicionado por la Ley 1826 de 2017, que permite la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa en el procedimiento abreviado con el efecto de conducir a la extinción de la acción penal en los términos señalados por el libro VI.

En este contexto, el Despacho considera esencial aclarar los mecanismos de justicia restaurativa en el proceso penal colombiano. Se hace referencia al artículo 521, que enumera

la conciliación en incidente, la preprocesal y la mediación, pero se sostiene que, en sentido amplio, la conciliación y la mediación son los principales mecanismos restaurativos. El artículo 521, en concepto del Despacho, se limita a regula momentos procesales para la conciliación en el proceso ordinario, por lo que no se puede perder de vista que, como instituto jurídico de resolución de conflictos, la conciliación abarca más. En resumen, el artículo define momentos para la conciliación, pero no agota su significado como mecanismo de resolución.

El artículo 547 se menciona nuevamente como base para argumentar que la conciliación puede ser utilizada en cualquier etapa del proceso, y el único límite temporal es la emisión de una sentencia de primera instancia. El Despacho cuestiona la lógica del legislador de disponer este límite temporal que no se corresponde con lo señalado en el artículo 521, si la interpretación de este último es que la conciliación solo puede darse de forma extraprocésal. En este sentido, el juzgado sostiene que este límite temporal no concuerda con la intención del legislador de permitir el uso de la conciliación en diversas etapas del proceso. Concluye que El hecho de que la conciliación sea un requisito de procedibilidad no indica que la misma no se pueda utilizar en otro tipo de delito.

Para respaldar su posición, el Juzgado señala que el artículo 527 consagra igualmente la conciliación en el incidente de reparación, el cual necesariamente se daría después de una sentencia condenatoria. En este sentido, argumenta que esta particularidad refuerza la idea de que la conciliación debe ser entendida en su sentido amplio como un mecanismo de justicia restaurativa que puede ser utilizada en cualquier momento procesal y tener el efecto de la extinción de la acción penal siempre que sea anterior a la decisión de primera instancia.

Finalmente, el juzgado aborda el caso específico en cuestión, donde se ha presentado un acuerdo restaurativo que involucra compromisos por parte del acusado para no maltratar a la víctima, asistir a terapia psicológica y ofrecer disculpas. Se destaca que estos acuerdos han sido cumplidos y que la víctima ha aceptado el acuerdo de manera libre y consciente, y con suficiente información de las consecuencias que esto acarrea. Además, se menciona la voluntad del acusado de cumplir con lo establecido en el acuerdo.

El juzgado concluye que se encuentra ante un acuerdo conciliatorio en sentido amplio, el cual, además, no se limita únicamente a la reparación económica. En este aspecto, se sostiene que el derecho de la víctima a ser reparada es de carácter dispositivo, y la víctima tiene el derecho de determinar la mejor manera de ser reparada por los perjuicios sufridos, considerando la diversidad de tipos de daños y sus respectivas formas de ser compensarlos.

Con todo lo anterior, el despacho decreta la preclusión a favor del acusado y ordena cesar el procedimiento seguido en su contra.

8.3. Caso 3

Tabla 8.

Aspectos generales caso 3.

Fecha de inicio de la investigación penal	14 de octubre de 2018
Traslado de Escrito de acusación	11 de octubre de 2021
Momento procesal	Concentrada
Etapas en proceso de J.R.	Ofrecer la opción de participar en un programa de JR

Decisión sobre la extinción de la acción penal	Improcedente, en cambio, se determina la absolución.
---	--

Nota. Aspectos generales caso tres.

Los hechos referenciados en el escrito de acusación datan del 14 de octubre de 2018 en la residencia del acusado y la víctima, en donde se presentó un episodio de maltrato verbal y físico hacia la víctima mientras el acusado se encontraba en estado de alicoramamiento, a raíz de que la víctima le comunicara al acusado que no quería vivir más a su lado y le sacara sus pertenencias a la calle. Adicionalmente, el acusado arrojó la moto de la víctima provocando que se partieran varias partes de esta, adicionalmente la agredió a la víctima también utilizando una silla. Se le concedió incapacidad de 10 días a la víctima a causa de los hechos sin secuelas medico legales.

Previamente, el 7 de octubre de 2018, y también en estado de alicoramamiento, el acusado actuó de forma similar en contra de su compañera permanente.

La víctima menciona el constante comportamiento agresivo del agresor, enfatizando en que empeora bajo efectos del alcohol, lo cual es frecuente cada ocho días, ya que golpea las cosas y la amedrenta reiterando en agresiones físicas y verbales contra la misma, como cuando le ocasionó hematomas en los brazos por arrojarle la puerta del carro y agredirla con sus puños.

Se le comunican cargos como autor a título de dolo del delito de violencia intrafamiliar Artículo 229, inciso 1 del Código Penal. Se determinó un marco punitivo de 4

a 8 años de prisión con la posibilidad de reducción de pena a la mitad en caso de aceptar responsabilidad penal.

8.3.1. Proceso de justicia restaurativa

El 10 de abril de 2023 se logra comunicación con el procesado, este informa estar enterado del proceso, pero conocer la voluntad de la víctima de no continuar con el mismo por cuanto han decidido continuar la convivencia, y han logrado solucionar su anterior forma de relacionamiento logrando armonía en la unidad doméstica. Al comunicarme con la víctima, confirmo la información dada por el procesado, en cuanto la víctima me refiere no desear hacer más parte de este proceso penal y desear una solución distinta a la condena que logre una mejoría en su relación como pareja, indica haberle comunicado a la Fiscal que lleva el caso, sin recibir una respuesta favorable de su parte, más allá de que la denuncia no puede ser desistida.

De forma individual se le informa a cada uno de la posibilidad de participar en un programa de justicia restaurativa con miras a solicitar la extinción de la acción penal. Ambos muestran su voluntad de participar. La víctima indica conocer un juez de paz con quien desea adelantar el proceso, y el procesado manifiesta estar de acuerdo.

El 22 de junio de 2023 se nos envía por parte de la víctima un rotulado como conciliación en equidad ante la jurisdicción especial de paz. Al revisar la documentación se estableció que no contaba con la entidad para ser presentada como un acuerdo conciliatorio por no cumplir con la regla general de los acuerdos, artículo 519 numeral 2, a saber, “Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado con el delito.”

Bajo esta concepción, se decidió entablar comunicación nuevamente con los procesados para efectuar una reunión conjunta y realizar un acuerdo restaurativo que se complementarían con esta conciliación, que resultaba ser útil por cuanto en ella se hacía referencia al cese de cualquier situación de violencia, razón por la cual se incluyó como un anexo.

La reunión se sostuvo el día 23 de junio de 2023, en ella se expusieron los distintos tipos de medidas restaurativas existentes y las partes seleccionaron las siguientes:

1. Medida pecuniaria: la víctima refiere no tener interés en una reparación económica pues al mantener la convivencia, la economía se maneja de forma familiar. En ese sentido, ella señala renunciar a la medida de carácter patrimonial. Se genera el compromiso de continuar atendiendo los gastos conjuntos del hogar.
2. Medida de no repetición: compromiso del acusado a mantener un buen comportamiento en procura de no realizar ningún acto de violencia, irrespeto o agresión verbal en contra de la víctima y los miembros de su familia.
3. Medida restaurativa: el procesado manifiesta el compromiso de continuar asistiendo a terapia, pero aclara ya haber iniciado anteriormente un tratamiento al respecto del manejo de la ira y el consumo de sustancias y adicionalmente, estar adelantando uno como pareja.
4. Medida simbólica: solicitud de perdón pública por el daño causado

En fecha 28 de junio de 2023, una vez se verificó el cumplimiento de un tratamiento terapéutico demostrable a través de documentos médicos, y corroborando que el

cumplimiento de los compromisos se mantuvo, se obtuvo firma de ambas partes autenticada en notaría.

8.3.2. Audiencia de instalación de juicio oral

El 29 de junio, durante la audiencia de instalación de juicio oral, tras la presentación de las partes y demás intervinientes, la defensa solicita la palabra para elevar una solicitud de preclusión, frente a lo que recibe la siguiente respuesta por parte del juzgado “la justicia restaurativa pues, de todas maneras, es ante el juez de control de garantías a través de un principio de oportunidad, y en últimas, preclusión tampoco se puede, entonces si quiere demos inicio y ahí vamos mirando”. La defensa resalta que en este caso nos encontramos ante una violencia intrafamiliar simple, es decir que su pena mínima es de 4 años y se hace completamente viable la solicitud, y que, en todo caso, la escuchara y posteriormente tomaba una decisión.

Paralelamente la fiscal expresó, por su parte, que la víctima le había señalado que no declararía y que con esa manifestación ella cerraría su práctica probatoria. En ese escenario nos encontraríamos ante un procedimiento penal sin pruebas, razón por la cual se podía entrever que la determinación del Despacho sería la absolución del procesado.

En ese sentido, se da inicio al juicio oral. Se presenta teoría por parte de Fiscalía, la defensa se abstiene de hacerlo. Se determina la plena identidad como estipulación probatoria y comienza la practica probatoria de la Fiscalía con el testimonio de la víctima. De sus manifestaciones el despacho interpreta la renuncia a su derecho a participar en el juicio acudiendo a su derecho constitucional a no declarar en contra de sus parientes más cercanos. Con esta intervención e indicando que ya la víctima había manifestado a través de constancia

firmada en las instalaciones de la Fiscalía que no declararían en razón a la buena relación que había construido con el procesado. En este sentido, la agencia fiscal decide terminar allí la práctica probatoria. Por su parte, la defensa renuncia a sus testigos.

Se presentan los alegatos de conclusión de las partes, ambos señalando no haberse logrado derruir la presunción de inocencia, más allá de toda duda razonable. En este sentido, decide el Despacho emitir absolverse al acusado.

8.4. Caso 4

Tabla 9.

Aspectos generales caso 4.

Fecha de inicio de la investigación penal	20 de noviembre de 2019
Traslado de Escrito de acusación	27 de octubre de 2020
Momento procesal	Concentrada
Etapas en proceso de J.R.	Acuerdo firmado
Decisión sobre la extinción de la acción penal	Desfavorable

Nota. Aspectos generales caso 4.

Los hechos referenciados en el escrito de acusación datan del 17 de noviembre de 2019 en la residencia del acusado, en donde se presentó un episodio de maltrato verbal y físico hacia la víctima mientras esta recogía a sus hijas, a raíz de que el agresor le requirió por no ir por ellas antes, insultándola, agrediendo, y reclamándole por, según él, “estarse

revolcando con todo mundo”. La familia del agresor intervino y lo detuvo. Se atendió a la víctima en la clínica de Urgencias de Bucaramanga y fue valorada por médico legista.

Previamente se habían presentado escenarios similares de maltrato físico y verbal durante la convivencia de la víctima con el acusado. Desde que se separaron el 26 de mayo de 2019, el acusado va al trabajo de la víctima para hacerle escándalos y tildarla de viciosa, que roba motos con cuchillo, y acosándola a través de las redes sociales mediante los insultos, desconociendo su paternidad y amenazando a la víctima. Adicionalmente, la hostigaba cuando esta iba a casa, pues vivían en el mismo barrio, por lo que la víctima decidió mudarse a otro sector.

Se le comunican cargos como autor a título de dolo de la conducta punible prevista y sancionada en el Código Penal, Libro II, Título VI, de los delitos contra la familia, Capítulo Primero de la Violencia Intrafamiliar, Artículo 229, modificado por las Leyes 882 de 2004 artículo 1, Ley 1142 de 2007 art. 33, Ley 1850 de 19 de julio de 2017 art. 3o y Ley 1959 de 2019 en su art. 1, titulado como Violencia Intrafamiliar. Agravado según el Inciso Segundo del Art. 229 del Código Penal por recaer sobre una mujer y debido al maltrato físico, psicológico y verbal proferido en su contra de manera reiterada durante los últimos meses de convivencia y después de haber terminado. Se determinó un marco punitivo de entre 6 a 14 años de prisión.

8.4.1. Proceso de justicia restaurativa

El día 10 de enero de 2022 las partes firman voluntariamente un acuerdo restaurativo en el que constaban las siguientes medidas restaurativas:

1. Medida pecuniaria: realización de un pago por la suma de dos millones de pesos m/cte. (\$2'000.000), pagados en 5 cuotas mensuales de cuatrocientos mil pesos m/cte. (\$400.000) desde febrero hasta junio de 2022
2. Medida de no repetición: compromiso del acusado a mantener un buen comportamiento en procura de no realizar ningún acto de violencia, irrespeto o agresión verbal en contra de la víctima y los miembros de su familia. Igualmente se compromete a mantener una distancia prudente de ella.
3. Medida simbólica: solicitud de perdón pública por el daño causado

El 16 de febrero de 2022, en audiencia de instalación de juicio oral se aprueba el acuerdo señalado, y se fija fecha de audiencia para el 16 de junio de 2022 en la que se verificará el pago de la medida pecuniaria o se dará inicio al juicio oral dependiendo de lo acaecido a esa fecha. Es de señalar que esta audiencia no pudo ser llevada a cabo por aplazamiento presentado por la Fiscalía.

8.4.2. Audiencia de presentación del acuerdo y verificación de pago

El 08 de noviembre de 2022 se inicia la audiencia de verificación de pago. En la audiencia se le concede el uso de la palabra a la defensa quien presenta todos los comprobantes de pago realizados debidamente en las fechas anteriormente estipuladas, dando así cumplimiento a los compromisos adquiridos. Posteriormente, se logra comunicación con la víctima quien señala que se ha recibido efectivamente el pago señalado, y no tener ningún interés en continuar con el proceso o asistir a más audiencias. Sin embargo, hay una manifestación frente al incumplimiento del compromiso de guardar distancia. El

Despacho entonces le inquiriere por la relación que actualmente lleva con el acusado, respondiendo la víctima que es inexistente, y no comparten ninguna relación.

Se le concede la palabra a la Fiscalía que señala considerar adecuada la renuncia a la acción penal a través de la aplicación del principio de oportunidad, y como defensa se coadyuba esa determinación.

El Despacho queda atento a la definición de este.

8.4.3. Actualidad del caso

En fecha 01 de agosto del 2023 se recibió comunicación por parte del Juzgado citando nuevamente a audiencia el 24 de agosto de 2023 por solicitud de la Fiscalía en atención a la imposibilidad de materializar el Principio de Oportunidad. Se espera la asistencia a la audiencia para conocer las razones de esta decisión.

8.5.Caso 5

Tabla 10.

Aspectos generales caso 5.

Fecha de inicio de la investigación penal	16 de octubre de 2021
Traslado de Escrito de acusación	16 de octubre de 2021
Momento procesal	Concentrada
Etapas en proceso de J.R.	Solicitud de mediación
Definición del programa de J.R.	El acuerdo no se presenta por cuando la situación con la víctima cambia

Nota. Aspectos generales caso 5.

Los hechos referenciados en el escrito de acusación datan del 15 de octubre de 2021, cuando se presentó en el inmueble familiar un episodio de maltrato verbal, físico y psicológico hacia la víctima mientras el acusado estaba en estado de embriaguez. Los hechos se dieron a raíz de que la víctima le hiciera un reclamo al acusado por conversaciones con su excompañera, lo que desencadenó una serie de golpizas hacia la víctima en distintas locaciones de la casa, todo en presencia de su hija de 6 meses. La víctima logró salir de la casa y avisar a los uniformados, los cuales detuvieron al agresor en flagrancia mientras se llevaba a la niña en el parqueadero.

Se le comunican cargos como autor a título de dolo de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar consagrada en el artículo 229 modificado por artículo 1 de la ley 1959 del 20 de junio de 2019 agravado por el inciso segundo del Código Penal. Se determinó un marco punitivo de entre 6 a 14 años de prisión.

8.5.1. Proceso de justicia restaurativa

De fecha 09 de agosto del 2022, reposa en la base de datos de la firma una solicitud enviada a la fiscal del caso en específico en donde se solicita la aplicación de mediación penal. Esta solicitud tiene como fundamento jurídico la Resolución 383 de 2022 expedida por a Fiscalía General de la Nación por medio de la cual esta entidad adopta el Manual de Justicia Restaurativa, que mantenía la siguiente estructura (i) encabezado de la solicitud y fundamento jurídico (ii) breve resumen de los hechos del escrito de acusación (iii) antecedentes de la solicitud refiriéndose a las razones que han traído a las personas a buscar

una solución compositiva, en este caso, referida a la buena convivencia que han venido adelantando y bajo el entendido de que se pueden llegar a acuerdos que hagan sentir a la víctima reparada (iv) solicitud de activación del proceso de mediación (v) manifestación de consentimiento tanto de procesado como de víctima para la participación en el programa de mediación (vi) manifestaciones procesales de parte del acusado que hacían referencia a la regla general de justicia restaurativa referente a que su participación en el proceso y los reconocimientos o comentarios realizado en aras de adelantarlos, puede ser utilizado en su contra, de fallar el acuerdo (vii) apartado de notificaciones y (viii) firmas de las partes solicitantes.

Es de señalar que aún con la reglamentación efectuada por la Fiscalía General de la Nación, y tal como se ha mencionado anteriormente en el documento, no existen verdaderas vías de atención a estas solicitudes pues no existen, actualmente, mediadores de la Fiscalía que puedan atender estos casos. En consecuencia, la respuesta a la solicitud fue negativa.

En atención a esa situación y ante la clara manifestación de las partes de encontrar una solución mediadora, se les puso de presente la posibilidad de realizar un acuerdo restaurativo entre las partes que se presentaría ante el Juzgado. Es así como el 05 de enero de 2023 se sostiene una reunión virtual con los implicados en donde se eligieron las siguientes medidas restaurativas para la construcción de un acuerdo:

1. Medida pecuniaria: realización de un pago por la suma de un millón de pesos m/cte. (\$1'000.000), los cuales señalaron las partes que habrían sido pagos con anterioridad el 14 de septiembre de 2022. Existió una segunda medida pecuniaria donde reposaba una obligación de continuar cumpliendo efectivamente con el sostenimiento de la hija

menor de edad, resaltando que en la actualidad es él quien se encarga del 100% de esa obligación

2. Medida de no repetición: compromiso del acusado a mantener un buen comportamiento en procura de no realizar ningún acto de violencia, irrespeto o agresión verbal en contra de la víctima y los miembros de su familia. Igualmente se compromete a mantener una distancia prudente de ella.
3. Medida simbólica: solicitud de perdón pública por el daño causado

En fecha 16 de enero de 2023, se obtuvo firma de ambas partes.

8.5.2. Actualidad del caso

Se había programado la exposición del acuerdo para la siguiente instancia, específicamente durante la sesión de audiencia concentrada, programada para el 8 de agosto de 2023. Sin embargo, dicha audiencia no se materializó según lo previsto. No obstante, se mantuvo un canal de comunicación con ambas partes involucradas en el acuerdo, con el propósito de evaluar su nivel de satisfacción y el grado de cumplimiento de los términos convenidos

Es a través de este ejercicio que la víctima manifiesta no encontrarse satisfecha, y varios incumplimientos por parte del procesado, en este sentido, decidido retirar su consentimiento para la presentación del acuerdo privado, aduciendo que no considera apropiado que este acuerdo reciba la aprobación del despacho judicial, dada la evidente falta de cumplimiento que se ha observado hasta el momento. Esta situación no resulta completamente inusual, se prevé en los principios básicos de la justicia restaurativa que las partes pueden retirar su consentimiento en cualquier momento de la actuación. En este caso

particular, tal decisión encuentra justificación en la medida en que los compromisos acordados no han sido honrados conforme a lo pactado.

Tras mantener una comunicación con el acusado, se pudo constatar que, aunque éste niega haber incumplido los términos pactados en el acuerdo, sí manifiesta haber puesto fin a su relación con la víctima, razón por la cual estuvieron sometidos a varias situaciones de discusión. En ese sentido se le informa que el acuerdo no se presentará, y, por el contrario, se continuará la defensa técnica con normalidad en el en el marco del procedimiento penal abreviado.

8.6.Caso 6

Tabla 11.

Aspectos generales caso 6.

Fecha de inicio de la investigación penal	22 de abril de 2021
Traslado de Escrito de acusación	21 de octubre de 2021
Momento procesal	Concentrada – Verificación de allanamiento
Etapa en proceso de J.R.	Ofrecer la opción de participar en un programa de JR
Decisión sobre la extinción de la acción penal	El acuerdo no se ha presentado por desconocer el paradero del procesado

Nota. Aspectos generales caso 6.

Los hechos referenciados en el escrito de acusación datan del 14 de diciembre de 2020, cuando el acusado llegó al recinto familiar y no encontró a la denunciante, por lo que

agarró un machete y se dirigió a un parque a amenazarla de muerte, junto a su progenitora y su abuela, reclamando que sólo quería vivir con la víctima en la casa que compartían.

Adicionalmente, el 20 de abril de 2021 el acusado, en estado de embriaguez, insultó y agredió físicamente a la víctima a raíz de que esta no lo dejara sacar a la niña. El agresor lanzó una piedra contra la ventana del cuarto que cayó en la cuna de la bebé la cual no estaba allí en ese momento. Cuando la denunciante y el acusado acabaron su relación de convivencia éste, a través de redes sociales, la ha denigrado a ella y su familia, deseándoles la muerte y aclamando que éstos fueron los culpables de que acabara su relación. Asimismo, aclama que la víctima tiene secuestrada a su hija, de la cual no es padre. A través de Facebook el victimario habla de que consiguió ácido para echarles en el rostro y desfigurarlas o matarlas, aunado al hecho de que hace llamadas amenazantes a la víctima, las acosa en la vivienda y ha generado un ambiente de zozobra, miedo y temor.

Se le comunican cargos como autor a título de dolo de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar Agravada, conducta descrita en el Código Penal Artículo 229 Inciso 2. Se determinó un marco punitivo de entre 6 a 14 años de prisión.

8.6.1. Proceso de justicia restaurativa

Se entabla comunicación con el procesado, este indica llevar una relación de convivencia saludable con su expareja, con quien tienen una hija. Manifiesta que la violencia se encuentra cesada, y que sus conversaciones versan específicamente sobre las necesidades de la menor de edad, por quien responde cabalmente.

Al efectuar la comunicación con la víctima, se verifica la voluntad de participar en un programa de justicia restaurativa para darle una solución amigable a la situación por cuando

el acusado es el padre de su hija, y su actitud ha mejorado desde que no están juntos, razón por la cual ve con buenos ojos el celebrar un acuerdo restaurativo. Aun así, debido a la magnitud de los hechos, y en el entendido de que la relación que mantenían se limitaba únicamente a temas relacionados con la menor, se dispuso no realizar sesiones conjuntas, y en su defecto, efectuar una serie de reuniones privadas que permitieran a las partes conocer lo que la otra deseaba pactar. Utilizando esta metodología, el 10 de marzo, este caso en concreto se concluyó pactar las siguientes medidas:

1. Medida pecuniaria: la víctima refiere no desear una indemnización económica. Manifiesta que desea que exista un compromiso en el documento de continuar cumpliendo con la obligación alimentaria hacia su hija menor de edad de forma cumplida.
2. Medida de no repetición: compromiso del acusado a mantener un buen comportamiento en procura de no realizar ningún acto de violencia, irrespeto o agresión verbal en contra de la víctima y los miembros de su familia. En segunda medida, se compromete a garantizarle el respeto a la privacidad de la víctima de toda índole, esto incluye en redes sociales.
3. Medida restaurativa: el procesado se compromete a la asistencia a tratamientos terapéuticos con la intención de aprender a manejar la ira y el consumo de sustancias, con miras a garantizar la no repetición
4. Medida de no hacer: el procesado se compromete a no acudir a las visitas a su hija menor de edad en estado de embriaguez o bajo los efectos de cualquier otra sustancia psicoactiva.
5. Medida simbólica: solicitud de perdón pública por el daño causado

En fecha 22 de marzo de 2023, una vez se verificó el cumplimiento de un tratamiento terapéutico demostrable a través de documentos médicos, y corroborando que el cumplimiento de los compromisos se mantuvo, se obtuvo firma de ambas partes autenticada en notaría.

8.6.2. Actualidad del caso

Tras la firma del acuerdo, quien fungía como procesado perdió contacto con la defensa. No fue posible acceder a él ni por intermedio de su familia, ni a través de la víctima. Es importante señalar que una de las medidas es precisamente la solicitud de perdón del indiciado en audiencia pública, para lo que se requiere que el acuda, razón por la cual actualmente no se ha presentado el acuerdo ante el Juzgado, informándole al mismo de dicha situación en la audiencia programada el 04 de agosto de 2023, pero se están adelantando las gestiones pertinentes a través de misión de trabajo con el equipo investigativo de la defensoría.

8.7.Caso 7

Tabla 12.

Aspectos generales caso 7

Fecha de inicio de la investigación penal	24 de junio de 2017
Formulación de acusación	19 de septiembre de 2017
Momento procesal	Juicio oral
Etapas en proceso de J.R.	Ofrecer la opción de participar en un programa de JR

Definición del programa de J.R.

No se logra pactar acuerdos que satisfagan a las partes, por lo que deciden desiste del proceso.

Nota. Aspectos generales del caso 7.

El 24 de junio de 2017, a las 9:32 a. m., en el Barrio Prados del Mutis de Bucaramanga, tuvo lugar un incidente en el que el procesado maltrató psicológicamente a la víctima, su cónyuge durante veintisiete años. En ese momento, el procesado exigió a la víctima que le diera el dinero para pagar una deuda. Ante la respuesta de la víctima de que no tenía dinero y que esas deudas las había adquirido él, el procesado se alteró y comenzó a insultarla y tratarla con palabras soeces.

Todo esto ocurrió en presencia de sus menores hijos. El procesado utilizó palabras ofensivas como "maricona", que la iba a hacer pasar un mal momento, "lacr", "buitre" y que se quería quedar con todo, entre otras expresiones inapropiadas. Fue en ese instante cuando llegaron los agentes policiales, quienes procedieron a capturarlo y a materializar sus derechos como capturado.

Se le formuló imputación por el presunto delito de violencia intrafamiliar agravado por el inciso segundo, por tratarse de una mujer quien recibió el daño psicológico.

8.7.1. Proceso de justicia restaurativa

Se establece contacto con el acusado, quien informa el contexto de los hechos relatados en el escrito de acusación, haciendo énfasis en que la situación ha sido tensa por parte de ambos, que él ha recibido en igual condición insultos y maltratos verbales.

Es significativo resaltar que, en esta situación, el protagonista era un individuo de edad avanzada, quien compartió haber atravesado un cambio significativo en su enfoque con respecto al proceso. Expresó que, en su época, las dinámicas de las relaciones con las mujeres eran notoriamente diferentes. No obstante, hizo hincapié en que había adquirido valiosas lecciones a lo largo del tiempo y, gracias a este aprendizaje, establecía un trato más respetuoso y comprensivo con su actual pareja.

Informa que sigue cohabitando con la víctima, aunque la dinámica de la relación es compleja debido a las dificultades que enfrentan en cuanto a la comunicación efectiva. Aunque el acusado sostiene que técnicamente siguen siendo pareja, admite que no han logrado superar completamente los acontecimientos pasados, lo que ha generado una situación de tensión en la relación.

Por su parte la víctima señala un panorama idéntico, se vislumbra la voluntad clara de la víctima de recuperar su hogar y volver las cosas a su estado anterior, pero se ven mediados por múltiples dificultades y muy poca comunicación. Indica la existencia de 3 hijos, dos de ellos menores de edad quienes también han soportado las consecuencias de los hechos que han llevado a la relación parental a este estado.

Una vez identificada la intención de participar en reuniones conjuntas, y encontrar un espacio para realizar un dialogo efectivo, se cita a las partes en dos ocasiones distintas en fecha 14 y 16 de junio.

Durante las reuniones, a pesar de evidenciar problemas claros de expectativas frente al proceso, se intentó llegar a acuerdos de distintos tipos. Específicamente se notó el interés de las partes de pactar sobre las siguientes medidas:

1. Medida pecuniaria: si bien no se desea un monto específico por cuanto la pareja continúa viviendo juntos y es el acusado quien mayormente soporta la economía de la unidad doméstica, se manifiesta la necesidad por parte de la víctima de responsabilizarse por solucionar la situación jurídica de un inmueble que comparten, frente al que ha sido decretada una medida de embargo por razones que desconoce la víctima.
2. Medida de no repetición: compromiso del acusado a mantener un buen comportamiento en procura de no realizar ningún acto de violencia, irrespeto o agresión verbal en contra de la víctima y los miembros de su familia. Igualmente se compromete a mantener una distancia prudente de ella.
3. Medida restaurativa: para garantizar la no repetición, pero, además, en aras de conseguir herramientas para el manejo de la ira, se compromete el procesado a continuar con el proceso de rehabilitación psicológica. Adicionalmente, se crea un compromiso mutuo de asistencia a terapia para parejas en vista de la necesidad de adquisición de nuevas herramientas de comunicación.
4. Medida simbólica: solicitud de perdón pública por el daño causado

Ahora bien, aunque parecía existir acuerdo sobre estos puntos, la víctima refirió requerir que la situación del bien inmueble estuviese solucionada antes de firmar. Lo cierto es que, aunque se adelantó por parte del procesado las conductas atinentes a cumplir con esta exigencia, no se logró en los tiempos esperados, por lo que finalmente no se adelantó la firma del acuerdo.

8.7.2. Actualidad del caso

Mientras ocurría lo anteriormente reseñado, el proceso penal continuó avanzando con normalidad, y es así como el día 6 de julio de 2022 se presentaron alegatos de conclusión y se recibió un sentido de fallo absolutorio. El proceso se continuó adelantando aún en este escenario, sin lograrse mayor avance, el 06 de agosto de 2023 se cita a audiencia de lectura de fallo y no se presentan recursos, dejando en firme la absolución.

8.8.Caso 8

Tabla 13.

Aspectos generales caso 8.

Fecha de inicio de la investigación penal	15 de febrero de 2021
Traslado de Escrito de acusación	01 de octubre de 2021
Momento procesal	Concentrada
Etapas en proceso de J.R.	Ofrecer la opción de participar en un programa de JR
Decisión sobre la extinción de la acción penal	El acuerdo no termina presentándose por cuando la situación con la víctima cambia

Nota. Aspectos generales caso 8.

El escrito de acusación indica que procesado y víctima mantuvieron una relación sentimental desde 2016 hasta 2018. Dicha relación finalizó cuando la víctima estaba embarazada estaba embarazada, siendo padres de un hijo.

Durante su relación, el procesado solía visitar la residencia de víctima en su casa ubicada en Bucaramanga, Santander. Tras la ruptura en 2018, el procesado comenzó a amenazar la vida de la víctima a través de llamadas telefónicas y mensajes, utilizando

lenguaje ofensivo y amenazante. También la insultó y humilló, llegando a agredirla físicamente en una ocasión.

El 6 de diciembre de 2020, la víctima recibió una llamada anónima advirtiéndole sobre posibles acciones violentas por parte del procesado. A raíz de esto, la víctima evita dar su dirección o nombre real por temor a represalias. El 16 de marzo de 2021, el procesado envía mensajes agresivos a la víctima debido a que ella no le permitía realizar una video llamada con su hijo.

En la tercera semana de septiembre de 2021, el procesado envía imágenes de carácter íntimo a la víctima por medio de WhatsApp, lo cual ya había hecho previamente en 2020 con la madre de la víctima.

Se le acusa en calidad de autor a título de dolo del punible de violencia intrafamiliar agravada por el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal, modificado por las leyes 882 de 2004 artículo 1, ley 1142 de 2007 artículo 33, ley 1850 de 2017 artículo 30 y ley 1959 de 2019 artículo 1. Se determina un marco punitivo de entre 6 y 14 años.

8.8.1. Proceso de justicia restaurativa

El 18 de octubre de 2022, se estableció comunicación con el procesado, quien informó que había mantenido previamente conversaciones con la víctima con el propósito de llegar a un acuerdo. Para ese momento, la relación entre el procesado y la víctima se limitaba exclusivamente a asuntos relacionados con su hijo menor de edad, tales como la pensión alimentaria y las visitas. El procesado expresó su intención de retomar el diálogo con la víctima para explorar nuevamente la posibilidad de alcanzar un acuerdo restaurativo, antes de que esta defensa retomara la comunicación.

El 20 de octubre, se inició el contacto con la víctima, quien inicialmente demostró disposición a participar en un programa de justicia restaurativa. Como resultado, se continuaron las conversaciones en los días siguientes. Sin embargo, se presentaron desacuerdos entre el procesado y la víctima en relación con la cantidad monetaria a acordar, lo que generó debates en diversas reuniones individuales con ambas partes. Eventualmente, la víctima expresó su renuencia a continuar con la negociación al no percibirla como fructífera. En consecuencia, el 28 de octubre de 2022 se suspendieron las negociaciones.

El 17 de noviembre de 2022, al entablar comunicación con el procesado, se comunicó que la relación entre las partes había mejorado notablemente, se indica que habían llegado a un acuerdo para participar en un programa de justicia restaurativa. A pesar de que la víctima manifestó su conformidad y parecía que habían identificado las medidas restaurativas más adecuadas, este intento de negociación enfrentó dificultades en punto a la comunicación. Lamentablemente, en esta etapa de negociación, se perdió el contacto con la víctima, lo que impidió continuar con el desarrollo del programa.

8.8.2. Actualidad del caso

Tras los esfuerzos de comunicación y negociación fallidos, el proceso penal se continuó adelantando con normalidad, se celebró la audiencia concentrada previamente programada y en la actualidad se está evacuando la práctica probatoria de la Fiscalía en audiencia de juicio oral, la cual contiene, entre otros elementos, el testimonio de la víctima.

8.9. Análisis finales de la etapa práctica, sobre las necesidades de las víctimas

Tras analizar los procesos tramitados a través de procesos de justicia restaurativa, se lograron determinar las medidas que generalmente surgían como soluciones a las problemáticas y necesidades que proponían las partes.

Es fundamental destacar que estas modalidades de reparación encuentran respaldo en la guía práctica elaborada por la Comisión Internacional de Derechos Humanos, titulada "Mecanismos de Soluciones Amistosas en el Sistema de Peticiones y Casos". Esta guía propone un apartado de buenas prácticas en acuerdos de solución amistosa, las cuales están alineadas con los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario, los cuales fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución No. 60/147 de 2005.

8.9.1. Medida pecuniaria

En primer lugar, se propone una reparación económica o pecuniaria por ser aquella reparación que obtendrían las víctimas de acudir al incidente de reparación integral o acudir a la jurisdicción civil para ello. Pues bien, el resarcimiento patrimonial del daño sufrido hace parte de la atención integral a la víctima, y, por ende, de la política de prevención.

La medida pecuniaria o patrimonial depende de algunos factores que se deben poner de presente durante la negociación, pues si bien debe principalmente tener en cuenta el daño ocasionado, también debe manifestarse y resaltarse la capacidad adquisitiva del indemnizante, pues lo ideal es que se pacten reparaciones realizables de acuerdo a las materialidades del ofensor, y manteniendo un constante respeto a su dignidad.

Por otro lado, existe la posibilidad, en violencias conyugales, que la pareja continúe desarrollando su unidad familiar, caso en el cual a las víctimas de los procesos tramitados parecía no interesarles demasiado el punto económico por cuando desarrollaban economías conjuntas, y no les generaba ninguna satisfacción retirar dinero del fondo que se maneja en conjunto. En estos casos, las víctimas manifestaban sentirse reparadas renunciando al derecho a indemnización económica.

Por último, de la atención a las necesidades de las víctimas, se manifestaba la necesidad de suscribir medidas en punto a compromisos económicos, es decir, si bien no referían requerir un monto en concreto, sí solicitaban se redactara un acuerdo para respaldar la obligación con las economías familiares, los alimentos de los hijos en común, etc. Ahora bien, lo cierto es que los acuerdos no tienen la entidad para mantener estos compromisos en el tiempo por cuanto no resultan ser medidas ejecutables, aun así, las partes sostenían discusiones al respecto y generaban acuerdos. Medidas pecuniarias que sí pueden ejecutarse y proponerse, son, por ejemplo, el compromiso para el pago de alimentos adeudados.

8.9.2. Medida de no repetición

Frente a la medida de no repetición debe hacerse un análisis amplio. En primer lugar, es derecho de todas las víctimas la no repetición, pero concretamente en el delito de violencia intrafamiliar conlleva mayor cuidado por ser el núcleo familiar aquel en donde se socializan primariamente las personas, en ese sentido existe una transmisión intergeneracional de la violencia, es decir que, si la violencia se genera en unidades domésticas con hijos menores de por medio, esto les afecta gravemente. Es así como se puede afirmar que, según Sánchez y Giler (2021):

Los resultados de la violencia familiar se traducen en conducta antisocial en los adolescentes. Según Garaigordobil (2017) se concreta en “infracción a las reglas sociales y/o sea una acción contra los demás”. En algunas ocasiones, estos problemas se agudizan y pueden convertirse en conducta criminal, alcoholismo y/o afectación psiquiátrica grave. (p. 48)

En este sentido, la trascendencia de asegurar la no repetición es altísima, y aún más si esto conlleva un cambio de ambiente y paradigma para los demás integrantes del núcleo familiar.

8.9.3. Medida restaurativa de rehabilitación psicológica

Las situaciones de violencia que fueron atendidas se relacionaban usualmente con el poco manejo de la ira y el consumo desmedido de sustancias alcohólicas o estupefacientes. En atención a ello, se erigía como una necesidad el hecho de tratar profesionalmente estas dos situaciones, dependiendo del caso en concreto. El objetivo de esta medida no se limitaba únicamente a cesar la situación de violencia como un conflicto presente, sino se encaminaba a una transformación de la conducta a través de cambios en el pensamiento de los ofensores.

Así, a través de la ayuda profesional, se buscaba conseguir una verdadera concientización del consumo de sustancias y reacciones coléricas, además de brindárseles herramientas claves para controlarlas y afrontar las dificultades en el proceso, favoreciendo la convivencia. Esta medida contribuye a la construcción de relaciones más sanas y sólidas, favoreciendo la creación de un ambiente más seguro y estable, que deviene profundamente significativo en parejas que continúan desarrollando su vínculo o tiene hijos en común.

Adicionalmente, y cuando las partes hayan decidido no dar por terminado su vínculo, se puede proponer la realización de terapia conjunta, bien sea para la relación dañada en específico, o con la participación de toda la unidad familiar. Estas prácticas terapéuticas abren espacios de comunicación y aprendizaje profundo que pueden resultar vitales para la transformación de dinámicas disfuncionales. La terapia conjunta también puede proporcionar herramientas y estrategias efectivas para la comunicación, resolución de conflictos y manejo de emociones intensas.

8.9.4. Medida simbólica, solicitud pública de perdón

La medida simbólica de solicitud de perdón tiene gran valor por cuando conlleva una actitud que demuestre responsabilidad y arrepentimiento por parte del victimario quien reconoce que su actuar ha generado un daño y le muestra a la víctima su genuino remordimiento.

Este hecho por sí mismo puede conllevar un acto de reparación para la víctima. En ocasiones las víctimas cargan con lastres de culpabilidad por las situaciones que vivieron, por lo que el reconocimiento de responsabilidad puede aliviar ese sentir, así como permitir un cierre a la situación. Esto permite bien sea la sanación o la resignificación de lo experimentado para dar un cierre al rol de víctima, y permitirse continuar con su vida.

Por último, el perdón es también un indicador de la disposición del acusado a cambiar su comportamiento y estar preparado para la resocialización, es decir, está preparado para asumir las consecuencias de su conducta y pretende contribuir a la reparación de este.

8.9.5. Medidas a favor del ofensor

Una vez se han pactado estas medidas anteriormente reseñadas, se abre la discusión sobre las medidas que se pactan para el ofensor. En específico éstas se referirán a dos: la manifestación de reparación y la no objeción frente a la búsqueda de beneficios u extinción de la acción penal a través de la aplicación de principio de oportunidad o preclusión.

Durante las reuniones efectuadas, se daba la información completa frente a las consecuencias que se podían esperar de los procesos, es así como al llegar a este momento del acuerdo, no existían oposiciones al respecto. Aun así, se dejaba el espacio abierto por si llegaban a existir cuestionamientos al respecto, en cumplimiento del derecho de las partes a tener información verídica sobre el procedimiento.

9. Construcción de modelo de acuerdo restaurativo para casos de violencia intrafamiliar

Una vez determinados los casos en los que se podría proceder, se procedió a materializar el tercer objetivo general, determinado como: *“III. Crear un modelo de acuerdo restaurativo para casos de violencia intrafamiliar y sus respectivas solicitudes de beneficios, preclusión o principio de oportunidad.”*

En este momento de la práctica, se aprovecharon los fundamentos previamente reunidos y la experiencia en el acompañamiento a los procesos relatados, para dar paso a la construcción de un protocolo en la atención a estos casos. En un primer momento, se emprendió la tarea de diseñar un modelo de acuerdo restaurativo que englobara las medidas de restauración generalmente empleadas en casos de violencia intrafamiliar, mostrando opcionalmente como adecuarlo, en el entendido de que es fundamental, ante cada caso en el

que se considere la aplicación de la justicia restaurativa, otorgar una escucha atenta a las partes involucradas, evaluar con precisión sus necesidades específicas y determinar cuáles medidas son aplicables en cada situación. En ese sentido se pasa a dejar el modelo de acuerdo restaurativo a continuación:

Acuerdo restaurativo

Entre los suscritos a saber, por una parte, el señor/a **[nombre de la víctima]**, identificada con la cédula de ciudadanía no. **[número de identificación]** de **[lugar de expedición]**, en calidad víctima o indemnizado/a; por otra parte, el señor/a **[nombre del procesado/a]**, identificado con la cédula de ciudadanía no. **[número de identificación]** de **[lugar de expedición]**, quien en adelante se entenderá como el procesado/a o indemnizante en el proceso penal que se adelanta ante el **[juzgado]** de **[ciudad]** con código único de investigación **[número único de noticia criminal]** el presente documento, celebramos el presente acuerdo restaurativo de reparación del daño.

Primera parte: finalidad

Primera: el presente acuerdo tiene por finalidad extinguir el ejercicio de la acción penal en el proceso penal que se adelanta en el proceso penal que se adelanta ante el **[juzgado]** de **[ciudad]** contra **[nombre del procesado/a]**, por la conducta de violencia intrafamiliar, en contra de **[nombre de la víctima]**, dentro del proceso **[número único de noticia criminal]**

En este acuerdo de reparación del daño se establecerán medidas simbólicas y restaurativas que buscan brindar garantías de no repetición y satisfacción a la víctima.

Segunda parte: medidas restaurativas:

Segunda: medida pecuniaria.

[determinar la medida aplicable]

- El procesado [**nombre del procesado/a**], se comprometió y entregó [**determinar la cantidad convenida**] (\$x'000.000) a la víctima [**nombre de la víctima**], el día [**fecha**] a través de [**determinar si se hizo en efectivo, transferencia etc.**]. En este sentido, la víctima manifiesta sentirse reparada en el ámbito económico por el procesado.
- La víctima [**nombre de la víctima**] manifiesta no desear una reparación de carácter pecuniario por parte del [**nombre del procesado/a**]. En este sentido, la víctima manifiesta sentirse reparada por el procesado siempre que se comprometa a continuar atendiendo los gastos conjuntos del hogar.

Tercera: medida de no repetición, el procesado [**nombre del procesado/a**], identificado con la cédula de ciudadanía no. [**número de identificación**] de [**lugar de expedición**], se compromete a tener un buen comportamiento en procura de no realizar actos de violencia, irrespeto o agresiones verbales que pongan en peligro a la víctima y a los miembros de su familia.

[determinar si es aplicable alguno de estos apartados]

- Asimismo, se compromete a mantener la armonía en la unidad familiar que han decidido continuar desarrollando como pareja.
- Asimismo, se compromete a mantener la armonía en la relación que continúan desarrollando como padres del menor [**iniciales del menor**].
- Asimismo, se compromete a mantener la distancia con la víctima y los miembros de su familia.

Cuarta: medida restaurativa, de la mano con la cláusula anterior, el señor [**nombre del procesado/a**], identificado con la cédula de ciudadanía no. [**número de identificación**] de [**lugar de expedición**], se compromete a acudir a terapia psicológica con el fin de aprender a manejar la ira, para garantizar el cumplimiento de la no repetición.

[determinar si es aplicable el siguiente apartado]

Del mismo modo, tanto víctima como el procesado consideran pertinente comprometerse a ir a terapia en pareja para continuar construyendo el vínculo familiar que desarrollan actualmente.

[si en relación con el acuerdo ya se ha iniciado e incluso, completado un proceso terapéutico, se debe incluir. Señalar inicio, cuantas sesiones se llevaron a cabo y en que fechas, además de señalar el o la profesional que le atendió. Adicionalmente se debe anexar la historia clínica]

Quinta: medida simbólica, de la mano con la cláusula anterior, el procesado **[nombre del procesado/a]**, identificado con la cédula de ciudadanía no. **[número de identificación]** de **[lugar de expedición]**, se comprometió a pedir perdón públicamente por el daño causado a la víctima en la próxima audiencia del proceso de referencia.

Tercera parte: manifestaciones

Sexta: por lo anterior, la víctima a **[nombre de la víctima]**, identificada con la cédula de ciudadanía no. **[número de identificación]** de **[lugar de expedición]**, manifiesta que se siente reparada/o e indemnizada/o integralmente respecto de los perjuicios materiales, morales, afectación a la vida y relación ocasionados por los hechos que rodearon la presente causa frente al delito de violencia intrafamiliar que se adelanta en el proceso penal ante el **[juzgado]** de **[ciudad]** con código único de investigación **[número único de noticia criminal]**

Séptima: la señora la víctima a **[nombre de la víctima]**, identificada con la cédula de ciudadanía no. **[número de identificación]** de **[lugar de expedición]**, declara voluntaria, libre de cualquier vicio y/o constreñimiento, consciente de las consecuencias jurídicas y legales del mismo que no se opone a la preclusión de la investigación penal, la concesión de algún de algún principio de oportunidad, beneficio o medida sustitutiva en favor del procesado **[nombre del procesado/a]**, identificado con la cédula de ciudadanía no. **[número de identificación]** de **[lugar de expedición]**,

Leído, entendido y en constancia de aceptación a lo expresado, firman las partes con plenas facultades físicas y mentales en la ciudad de Bucaramanga, a los xxxxx (xx) días del mes de xxx de 2023.

Las partes,

[nombre del procesado],

Cc no. **[número de identificación]** de **[lugar de expedición],**

[nombre de la víctima],

Cc no. **[número de identificación]** de **[lugar de expedición]**

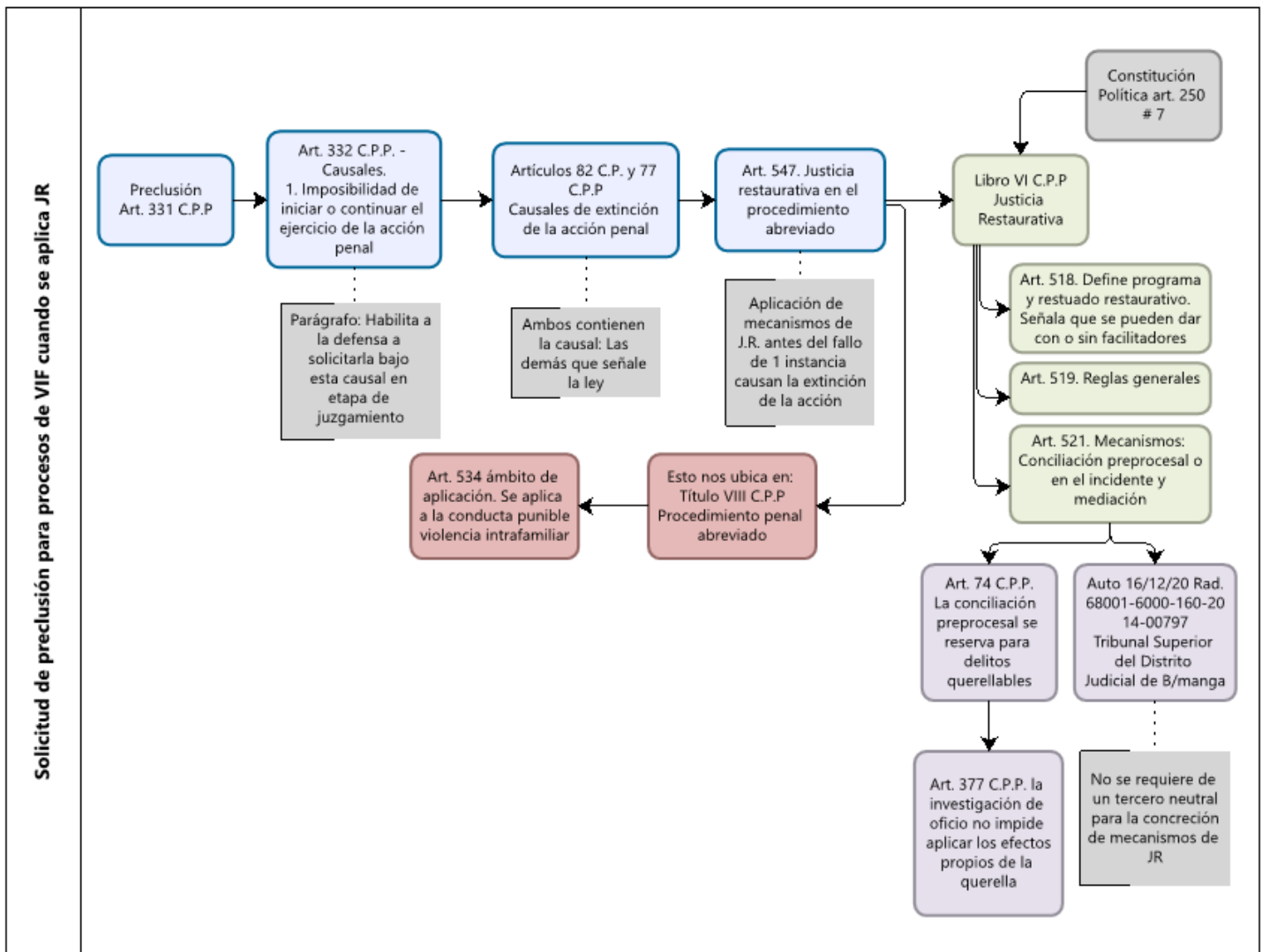
10. Construcción de solicitud de preclusión

A continuación, se presenta un flujograma que contiene el recorrido normativo que se debe seguir para presentar una solicitud de preclusión ante un Juzgado, una vez se logren concretar y firmar todos los acuerdos establecidos por las partes, específicamente en investigaciones llevadas por el delito de violencia intrafamiliar.

Es importante señalar que la solicitud de preclusión de investigación se eleva de forma oral en audiencia, es por eso por lo que este apartado tiene como finalidad generar una cadena de argumentación lógica que pueda seguirse en cualquier procedimiento, poniendo de

presente las bases legales que justifican la solicitud de cese de la investigación, en congruencia con la información obtenida en la práctica y el contexto normativo aplicable en casos de violencia intrafamiliar.

Figura 6.



Solicitud de preclusión para procesos de VIF cuando se aplica JR

Nota. Solicitud de preclusión para procesos de VIF cuando se aplica JR.

El recorrido que se propone se fundamentará inicialmente en los requisitos habilitantes establecidos en la normativa vigente que rigen la presentación de la solicitud de

preclusión por parte de la defensa. Posteriormente, se realiza el estudio del mecanismo que la fundamenta: la aplicación de un programa de justicia restaurativa. Para sustentar esta solicitud, se pondrá de presente al despacho el acuerdo restaurativo firmado por víctima y procesado.

La figura de preclusión y sus requisitos habilitantes para ser solicitada por la defensa se encuentran en el artículo 331 y artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, que establece que, posterior a la presentación de la acusación, la defensa podrá solicitar la preclusión durante la etapa de juzgamiento cuando sobrevienen las causales 1 y 3, refiriéndose la primera a la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, el marco legal que rige la extinción de la acción penal encuentra su fundamento primordial en el artículo 82 del Código Penal y el artículo 77 del Código de Procedimiento Penal. En el caso referente a la concreción de un acuerdo de justicia restaurativa, se considera viable invocar el numeral 9 del primer artículo, por otras causales que consagre la ley. Esta misma premisa es reflejada en términos análogos en el artículo 77, el cual establece que la acción penal se extingue, entre otros motivos, en los demás casos contemplados por la ley. Esto último permite, entonces, remisión al artículo 547 del CPP referido a la aplicación de justicia restaurativa en casos que se tramiten por el procedimiento especial abreviado, adicionado por la ley 1826 del año 2017, que reza:

“Los mecanismos de justicia restaurativa podrán aplicarse en cualquier momento del procedimiento abreviado en los términos y condiciones establecidos en el Libro VI hasta antes de que se emita fallo de primera instancia y darán lugar a la extinción de

la acción penal de conformidad con lo previsto en los términos de los artículos 77 de este Código y 82 del Código Penal” (Ley 1826, 2017)

En este sentido, para hallarse dentro de la oportunidad procesal adecuada, evidentemente la presentación debe ser previa a que el fallador de primera emita una decisión.

Posteriormente, se acude al artículo 534 de la ley 906 de 2004, que contiene el listado de las conductas que se tramitan por el procedimiento especial abreviado, para comprobar que, efectivamente, se encuentra allí consagrado el delito de violencia intrafamiliar, artículo 229; entendiéndose como una conducta punible de menor lesividad para la sociedad colombiana, por suponer individualmente un grado reducido de afectación al bien jurídico de la armonía familiar.

Como conclusión se entiende que con la incorporación del procedimiento abreviado con la ley 1826 de 2017, se evidencia que el legislador ha decidido plantear, en atención al bien jurídico y a la menor lesividad de la conducta punible, que se habilite a las partes a proponer soluciones compositivas como solución alternativa a la promovida por la justicia retributiva. En ese sentido, se podrá solicitar la preclusión por extinción de la acción penal en todos aquellos delitos adelantados bajo el procedimiento especial abreviado en donde se apliquen mecanismos de justicia restaurativa, independientemente de si son delitos querrelables o investigables de oficio.

Por su parte, el concepto de justicia restaurativa y su desarrollo se encuentra consignado en el libro VI del Código penal, artículo 518 de la ley 906 de 2004 que indica que se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución

de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.

Cabe destacar que la normativa legal contempla la posibilidad de llevar a cabo dicho proceso sin la intervención de un facilitador. Este enfoque encuentra respaldo en diversas normas y marcos internacionales del *soft law*, como lo es el manual sobre programas de justicia restaurativa diseñado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

Es relevante destacar que el Manual en cuestión brinda una perspectiva amplia sobre la justicia restaurativa, delineando múltiples enfoques y vías para alcanzar acuerdos restaurativos. Sin embargo, independientemente del mecanismo elegido, se debe adherir a los principios básicos. Estos principios son condensados por la legislación nacional en el artículo 519 CPP como reglas generales de los procesos de justicia restaurativa, los cuales se rigen por los principios ya establecidos en el Código para el proceso penal en general, en los siguientes términos:

1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y del imputado, acusado o sentenciado para someter el conflicto a un proceso restaurativo, pudiendo ser revocado en cualquier etapa.
2. Los acuerdos resultantes deben incorporar obligaciones equitativas y proporcionadas al daño causado por el delito.
3. La participación del imputado, acusado o sentenciado no constituirá admisión de culpabilidad en futuros procedimientos legales.

4. El incumplimiento de un acuerdo no se utilizará como base para una condena o aumento de pena.
5. Los facilitadores deben ejercer sus funciones con imparcialidad, asegurando que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado interactúen con respeto mutuo.
6. La víctima y el imputado, acusado o sentenciado tienen el derecho de consultar a un abogado.

Es importante verificar que, en cualquier iniciativa de programa de justicia restaurativa, se respeten estos principios básicos. Cualquier acuerdo que los incumpla, no debería ser presentado ante la judicatura.

Traído al proceso colombiano, un resultado restaurativo solo podrá alcanzarse a través de un proceso de mediación o conciliación. Según el libro VI del código de procedimiento penal.

Frente al mecanismo utilizado dentro del marco de la práctica empresarial en uso del acuerdo restaurativo modelado, este se debe considerar como un acuerdo conciliatorio entendiendo a la conciliación como

“Un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian”. (Ley 2220, 2022, art. 3)

Si bien en esta definición se incorpora necesariamente al facilitador, se determinará más adelante que no resulta ser un requisito sine qua non para efectuar un acuerdo restaurativo válido.

Ahora bien, al estudiarse el delito de Violencia intrafamiliar, el cual admite la aplicación del mecanismo de justicia restaurativa por tramitarse por procedimiento especial abreviado, según lo señalado en la norma, no se puede dejar de lado el hecho de que es un delito investigable de oficio.

Vale entonces aclarar que de ninguna manera el hecho de que una investigación sea oficiosa imposibilita que se pueda conciliar y posteriormente precluir, para este efecto contempla la ley el artículo 37 del CPP en su numeral tercero, inciso segundo, que señala que la investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto, para afirmar que es posible adelantar un acuerdo restaurativo en forma de conciliación que permita a las partes participar en la resolución de la situación que los trae a la jurisdicción. Esto permite concluir que es viable la solicitud de preclusión según el artículo 332 #1 de la ley 906 porque ha acaecido una causal objetiva que extingue la acción penal.

Por último, se requiere confirmar si los acuerdos conciliatorios requieren de facilitador. Conforme al auto resolutivo emitido el 16 de diciembre de 2020 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Penal, dentro del proceso identificado bajo radicado 68001-6000-160-2014-00797, en el cual se resuelve la apelación contra el auto que denegaba la preclusión de la acción penal de un delito investigable de oficio por un acuerdo conciliatorio efectuado sin facilitador, la corporación entonces efectúa un análisis

relativo a la equiparación entre la conciliación y la mediación para indicar que un acuerdo conciliatorio podía efectuarse en delitos investigables de oficio y que no estaría limitado a encontrarse en etapas preprocesales o dentro del incidente de reparación.

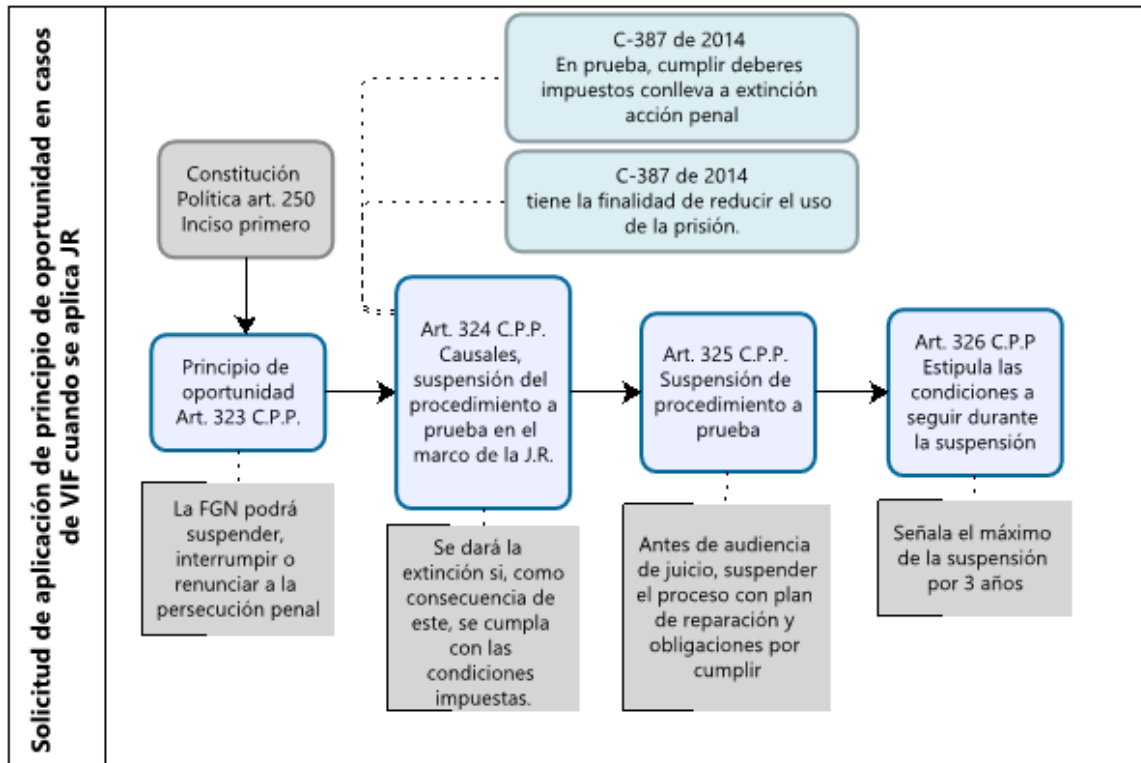
En esta instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga establece un precedente al afirmar la aplicabilidad del artículo 547 de la Ley 906 de 2004, sin considerar si la conducta se encuentra en el ámbito del artículo 74, que engloba los delitos querellables.

Se señala en esta decisión que obligar a las partes a que siempre se presente un tercero neutral para la concreción de un mecanismo de justicia restaurativa, restringiría la potestad que tiene la víctima sobre sus facultades y derechos, y además, constituiría un exceso ritual manifiesto, siendo contrario a los principios de justicia restaurativa: un procedimiento penal ágil para conductas de baja lesividad para el bien jurídico y que congestionan el sistema judicial.

11. Construcción de solicitud de aplicación de principio de oportunidad

Figura 7.

Solicitud de aplicación de principio de oportunidad en casos de VIF cuando se aplica JR.



Nota. Solicitud de aplicación de principio de oportunidad en casos de VIF cuando se aplica JR.

Esta solicitud será ideal cuando dentro de las medidas restaurativas se encuentran compromisos que deben realizarse a lo largo del tiempo, razón por la cual, si bien se pactaron, aún no se han cumplido a cabalidad. Atendiendo a la necesidad de proveer tiempo al procesado para cumplir a plenitud con sus obligaciones, las partes han visto conveniente la suspensión del procedimiento durante un período determinado.

La suspensión del procedimiento a prueba, respaldada por los artículos 323, 325 y 326 del Código de Procedimiento Penal, previa manifestación de estarse acogiendo al mismo en modalidad de suspensión en atención al artículo 324 numeral 7 que determina como “Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.”. En

igual sentido, esto se encuentra en concordancia con el inciso 1 del artículo 250 de la Constitución Política, en el artículo 2 del Acto Legislativo 03 de 2002, se configura como una modalidad de implementación del principio de oportunidad. Mediante esta figura, la Fiscalía General de la Nación, en coherencia con la política criminal del Estado, realiza una pausa temporal en la persecución penal, por un período de hasta 36 meses, en tanto el procesado cumple con el plan de reparación que ha propuesto bajo los lineamientos de la justicia restaurativa, y cumple una o varias condiciones preestablecidas en el acuerdo restaurativo al que se llega con participación y anuencia de la víctima.

La sentencia C-387 de 2014 de la Corte Constitucional expone que la suspensión del procedimiento a prueba es un recurso procesal que detiene la acción penal a favor del sujeto "imputado" o acusado por un delito. En este período de prueba, el individuo debe satisfactoriamente cumplir con obligaciones legales específicas para el caso en cuestión. Al término de dicho período, se declara extinta la acción penal sin repercusiones jurídicas penales subsiguientes. No obstante, la falta de cumplimiento permite la revocación de la medida, retomando la acción penal contra el procesado. (Corte Constitucional, 2014)

Se encuentra respaldo constitucional para esta figura en el numeral 7 del artículo 250 de la Constitución, donde se establece como función de la fiscalía general de la Nación "velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal". En esta línea, la Constitución legitima el principio de oportunidad en sus tres formas, afirmando que la fiscalía general de la Nación no puede suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos determinados por la ley, en sintonía con la política criminal del Estado. La suspensión del procedimiento a prueba se revela como un componente de justicia restaurativa y terapéutica, lo que consolida su respaldo constitucional.

(CP, 1991) La justicia restaurativa, según la Resolución 2000/14 del Consejo Económico y Social de la ONU, implica la resolución de problemas derivados del delito mediante la participación de la víctima, el infractor y otros afectados. (ONU, 2014)

En la sentencia C-387 de 2014, la Corte asevera que, en las sociedades actuales, la suspensión del procedimiento a prueba tiene la finalidad de reducir el uso de la prisión. Además, se destaca su papel en la resolución de conflictos a través de la intervención de la voluntad de los involucrados, evitando la continuación del proceso penal. (Corte Constitucional, 2014)

12. Conclusiones

En la presente práctica se proporcionó apoyo jurídico en casos de violencia intrafamiliar a través del uso de mecanismos de justicia restaurativa. Inicialmente, a través de la recopilación de un marco normativo amplio, cuya finalidad era la de crear parámetros restaurativos para caracterizar aquellos casos en los que se hacía más viable la extinción de la acción penal. Posteriormente se analizaron los casos vigentes a través de ese tamiz, determinando la intervención en 8 casos específicos.

En la intervención práctica dentro de los 8 casos de referencia, se pudieron divisar varias situaciones importantes las cuales se ponen de presente:

En primer lugar, se evidenció como, a pesar de que se ha legislado alrededor suyo, actualmente no se encuentra vigente la mediación penal, y no es posible aplicarla tal como ha sido determinado por la Fiscalía General de la Nación. La razón principal de esta situación radica en la ausencia de los componentes esenciales necesarios para su funcionamiento, particularmente en lo que respecta a la carencia de centros de mediación autorizados y de

funcionarios de la fiscalía debidamente capacitados para llevar a cabo el procedimiento. En ese sentido, es una figura actualmente inaccesible e inaplicable.

Aunque no se disponga de información específica sobre las razones detrás de la falta de recursos y apoyo necesarios para implementar adecuadamente esta herramienta, resulta decepcionante que no se le haya otorgado la relevancia que merece al enfoque restaurativo, sobre todo considerando su capacidad para salvaguardar los derechos de las víctimas y mejorar el sistema penal en su conjunto.

En consecuencia, a esta omisión, los derechos de las víctimas de delitos investigables de oficio resultan menoscabados por cuanto no tienen forma de acceder a mecanismos de justicia restaurativas. En los delitos de violencia intrafamiliar esto resulta realmente grave por tratarse de un delito complejo en el que generalmente se encuentran circunstancias por las cuales las víctimas y victimarios prefieren soluciones compositivas para evitar mayores traumatismos en el núcleo familiar y en la armonía de este. Situaciones como (i) la concreción de negociaciones al interior de las unidades domésticas para procurarse su propia seguridad, que deviene la pena innecesaria; (ii) la decisión inequívoca de continuar con el vínculo y no desear que se retire al ofensor del núcleo familiar; (iii) el perdón propio dado al interior de las familias; (iv) el desinterés, e incluso indignación, sentidas por las víctimas al continuar siendo llamadas a audiencias tras años esperando protección o soluciones específicas por parte de la jurisdicción, y sin reparación de ningún tipo, entre otras.

En vista de que, en su mayoría, son las mujeres quienes ocupan el rol de víctimas en estos casos, es crucial subrayar que la imposibilidad de aplicar mecanismos de justicia restaurativa la afecta de manera desproporcionada. Las mujeres que padecen violencia

intrafamiliar enfrentan una serie de desafíos únicos que les brindan motivos particulares para buscar soluciones conciliatorias. Si bien se comprende la decisión de la jurisdicción de considerar este delito como investigable de oficio y de otorgarle un alto grado de gravedad, esto no debería obstaculizar la capacidad de las mujeres para tomar decisiones informadas sobre la continuación de sus relaciones familiares, ya sea como parejas o como padres de hijos en común, sin temor a estigmatización o desprotección completa.

Además, en la práctica, se ha observado la reticencia de varias víctimas a testificar, especialmente en aquellos casos en los que su testimonio era esencial para demostrar la materialidad de las conductas, dado que estas se desarrollan en el ámbito privado del hogar. Estas víctimas preferían la absolución del agresor a una condena que conllevaría la pérdida de su núcleo familiar o del padre de sus hijos menores. Esto pone de manifiesto una mayor vulnerabilidad de los derechos de las mujeres y la ausencia de una justicia real, ya que no se brinda ninguna protección o restauración que corresponda adecuadamente al daño sufrido. En última instancia, esta situación deja impune una realidad con todas sus implicaciones para el proceso de recuperación de una víctima.

Por otro lado, siendo la violencia intrafamiliar uno de los delitos más cometidos en Colombia, el no permitir la aplicación de medios de justicia restaurativa conlleva también menor sostenibilidad del sistema penal que implican su inadecuado funcionamiento en atención a la sobrecarga del sistema judicial en general, y las reducidas capacidades investigativas del ente acusador, nuevamente, por la excesiva congestión.

Estas situaciones nos conducen a evaluar la elección de la conducta de violencia intrafamiliar como investigable de oficio, pues si bien no es querellable y, por ende, no

debería ser conciliable, la materialidad de la situación nos lleva a proponer en contravía a esto. A través del análisis minucioso de la norma, y siempre con anuencia de las partes involucradas, es posible conseguir la extinción de la acción penal a través de emplear la conciliación, que se equipararía con la mediación, en procesos de violencia intrafamiliar, permitiéndose seguir la argumentación lógica antes presentada, que ha sido puesta a prueba previamente en al menos uno de los casos presentados, procurando la extinción de dicho proceso. Se resalta que esta conclusión no significa, ni apoya la tesis de establecer la conciliación como un requisito de procedibilidad para perseguir la conducta, sino como una opción a la que víctimas y victimarios puedan acudir voluntariamente.

De la comprensión de la profunda importancia de implementar los mecanismos de justicia restaurativa surge la imperiosa necesidad de ofrecer apoyo tanto a las víctimas como a los infractores cuando expresan su voluntad de participar en programas que presentan alternativas a las penas privativas de libertad. Estos programas respaldan la reconstrucción del tejido social a través de enfoques basados en la composición de conflictos, que garantizan la seguridad de todas las partes involucradas y brindan satisfacción a la figura central de este enfoque de justicia: la víctima.

Referencias bibliográficas

A.G. Res 2000. Doc. 2000/INF/2/Add.2. Consejo Económico y Social. Resoluciones y decisiones aprobadas por el Consejo Económico y Social en su período de sesiones sustantivo de 2000. (15 de agosto de 2000).

Alcaldía de Bogotá. (2019). Marco conceptual de la justicia restaurativa y el principio de oportunidad. Tomo 1. *Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito* (UNODC).

Centro de Referencia Nacional sobre Violencia [CRNV]. (2022). Boletín Estadístico Mensual. Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Recuperado de: <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/boletines-estadisticos-mensuales>.

Código de Procedimiento Penal [CPP]. Ley 906 de 2004. Agosto 31 de 2004 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art 250. Julio 7 de 1991 (Colombia).

Corporación Excelencia en la Justicia. (28 de octubre de 2022). La noche, momento del día preferido por la criminalidad en Colombia. *Corporación Excelencia en la Justicia*. Obtenido de <https://cej.org.co/infografias/en-2022-aumento-la-violencia-intrafamiliar-9/>.

Corte Constitucional. Sentencia C-160. (M.P. Antonio Barrera Carbonell; Marzo 17 de 1999).

Corte Constitucional. Sentencia C-387. (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; Junio 25 de 2014).

Corte Constitucional. Sentencia SU 122. (M.P. Diana Fajardo Rivera; Cristina Pardo Schlesinger; José Fernando Reyes Cuartas; Marzo 31 de 2022)

Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Sentencia SP-2020. Proceso. 46389. (M.P. José Acuña Vizcaya; 29 de abril de 2020)

Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Sentencia SP- 2158. Proceso Impugnación Especial No. 58464. (M.P. Fabio Espitia Garzón; 26 de mayo de 2021)

Fiscalía General de la Nación. (2022). *Resolución No. 00383 del 11 de mayo de 2022*. Bogotá.

Gómez, G. G., & Álvarez, F. E. C. (2021). Mediación frente al delito de violencia intrafamiliar en el ordenamiento penal colombiano. *Letras jurídicas: revista electrónica de derecho*, (32), 8.

González, I. (2013). Justicia restaurativa en violencia intrafamiliar y de género. *Revista de derecho (Valdivia)*, 26(2), 219-243. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502013000200009>.

Indaburu, J. & Sarmiento, J. (2020). *Justicia restaurativa y violencia intrafamiliar: un acercamiento desde las Casas de Justicia* (tesis pregrado). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10554/50974>.

Instituto Colombiano de Bienestar Familia [ICBF]. (2019). Concepto 40 de 2019.

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000040_2019.htm.

Larrauri, E. (2003). ¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?. *Revista de derecho penal y criminología*, 2 (12), págs. 271-307.

Ley 2220 de 2022. Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones. Junio 30 de 2022. DO. N°52.081.

Ley 1826 de 2017. Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado. Enero 12 de 2017. DO. N°50.114.

Mccold, P., & Wachtel, T. (2003). *En busca de un paradigma: una teoría sobre justicia restaurativa*. Restorative Practices Eforum.

Ministerio de Justicia y del Derecho. (s.f.). *Métodos alternativos de solución de conflictos*. Minjusticia. <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/MASC>.

Montero, T. (2014). *Justicia Restaurativa: Instrumentos Internacionales*. PAIP.

Naciones Unidas, Oficina de la Naciones Unidas contra La Droga y el Delito. (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Nueva York. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf.

Naciones Unidas, Oficina de la Naciones Unidas contra La Droga y el Delito. (2007). *Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal*. Nueva York. Recuperado de:

https://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Compendium_UN_Standards_and_Norms_CP_and_CJ_Spanish.pdf.

Ramírez, D. A., De la Rosa Guzmán, E. A., & Valencia, N. M. (2018). Justicia retributiva y restaurativa: Análisis comparado a través de estudios de caso en el Valle del Cauca. *Revista Iberoamericana de Psicología: Ciencia y Tecnología*, 11(1), 55-64.

Rodríguez, M. A. (2019). *Justicia restaurativa y proceso penal*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.

Sánchez, L. J., & Giler, A. A. (2021). El maltrato en la familia como factor de riesgo de conducta antisocial en adolescentes. *Revista de Ciencias Humanísticas y sociales (ReHuSo)*, 6 (1), 23-40.

Sanchez-mejía, A. L. (2016). Agendas en competencia para abordar la violencia intrafamiliar: justicia restaurativa vs. punitivismo. *132 Universitas*, (132), 423-482. <https://doi.org/10.1144/Javeriana.vj132.acav>.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga. Sala penal. Proceso 68001-6000-160-2014-00797. (Diciembre 16 de 2020).

Zaffaroni, E. R., Gusi, G., Erbetta, D., Espina, N., Simas, L., Slokar, A. W., & Tagle, F. T. (2020). *Morir de Cárcel. Paradigmas inhumanistas desde el virus de nuestro tiempo*. Buenos Aires: EDIAR.

Zehr, H. (2014). *La justicia restaurativa: la promesa, el reto* /Entrevistado por K.C Núñez. Centro Estatal de Métodos Alternativos para la Solución de Conflictos. Obtenido de <https://www.pjenl.gob.mx/CEMASC/download/EntrevistaDr.Howard-Zehr.pdf>.

Zehr, H. (2010). *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Editorial Good Books.